

NÚMERO Y FORMA DE ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO DE 19 PAÍSES

Del análisis comparativo a nivel constitucional y de ordenamientos diversos en materia electoral, se identificaron de forma particular, los siguientes datos relevantes:

AUTORIDADES ÚNICAS

Son las que realizan tanto funciones administrativas como jurisdiccionales, o en su caso, se tiene dependencia en el nombramiento de distintos órganos en una sola autoridad máxima.

PAÍS	NOMBRE ÓRGANO	NÚMERO DE MIEMBROS	ACTORES QUE INTERVIENEN EN LA ELECCIÓN
 ARGENTINA	Cámara Nacional Electoral	3 jueces	Nombrados por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado.
 BRASIL	Tribunal Superior Electoral	5 jueces	Magistrados del Supremo Tribunal Federal y miembros de la Cámara Federal de Apelaciones; designados previamente por el Presidente de la República.
 COLOMBIA	Consejo Nacional Electoral	7 miembros	Los Partidos que hubieren obtenido mayor número de votos en la última elección de Congreso y partido distinto de los anteriores que les siga en votación.
 COSTA RICA	Tribunal Supremo de Elecciones	3 magistrados	Corte Suprema de Justicia.
 CUBA	Consejo Electoral Nacional	21 miembros	Electos por la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado según corresponda.
 EL SALVADOR	Tribunal Supremo Electoral	5 magistrados	Diputados electos de la Asamblea Legislativa, a propuesta de partidos políticos o coaliciones legales y por ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia.
 GUATEMALA	Tribunal Supremo Electoral	5 magistrados	Electos por el Congreso de la República.
 NICARAGUA	Consejo Supremo Electoral	7 magistrados	Elección por listas separadas, propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las organizaciones civiles pertinentes.
 PARAGUAY	Tribunal Superior de Justicia Electoral	3 miembros	Elegidos en la forma establecida para los ministros de la Corte Suprema de Justicia.
 URUGUAY	Corte Electoral	9 titulares	Elegidos por la Asamblea General.

AUTORIDADES DUALES

Cuentan con una autoridad específica para las cuestiones administrativas, y otra en el ámbito jurisdiccional.

PAÍS	NOMBRE ÓRGANO	NÚMERO DE MIEMBROS	ACTORES QUE INTERVIENEN EN LA ELECCIÓN
 BOLIVIA	Órgano Electoral Plurinacional (OEP)	Conformado por todos los órganos en materia electoral.	Es uno de los cuatro órganos del poder público del Estado Plurinacional de Bolivia, con igual jerarquía constitucional.
	Tribunal Supremo Electoral	7 vocales	La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional designa a una o un vocal. La Asamblea Legislativa Plurinacional elige a 6 vocales. Al menos 2 serán de origen indígena originario y tres serán mujeres.
 CHILE	Servicio Electoral	5 consejeros	Designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado.
	Tribunal Calificador de Elecciones	3 ministros o ex ministros de la Corte Suprema	Elegido entre sus miembros, un abogado elegido por la Corte Suprema; un ex presidente del Senado o de la Cámara de Diputados.
 ECUADOR	Consejo Nacional Electoral	7 consejeros	Los integrantes de ambos órganos son designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y garantía de equidad.
	Tribunal Contencioso Electoral	5 miembros	
 HONDURAS	Consejo Nacional Electoral	3 consejeros	Electos por el Congreso Nacional.
	Tribunal de Justicia Electoral	3 magistrados	
 PANAMÁ	Tribunal Electoral	3 magistrados	Uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia.
	Fiscalía General Electoral	Máxima autoridad de la institución	Es nombrado por el Órgano Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional.
 PERÚ	Oficina Nacional de Procesos Electorales	El jefe es la autoridad máxima	Nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura.
	Jurado Nacional de Elecciones	5 miembros	Elección de 1 miembro por: la Corte Suprema; la Junta de Fiscales Supremos; el Colegio de Abogados de Lima; por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, y otro por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas.
 REPÚBLICA DOMINICANA	Junta Central Electoral	1 presidente y 4 miembros	Electos por el Senado de la República.
	Tribunal Superior Electoral	5 jueces	Electos por el Consejo Nacional de la Magistratura.
 VENEZUELA	Consejo Nacional Electoral	5 miembros	Elegidos por la Asamblea Nacional
	Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia	3 magistrados 1 secretario o secretaria y 1 alguacil	Son designados por la Asamblea Nacional con una duración de 12 años

EUROPA

PAÍS	NOMBRE ÓRGANO	NÚMERO DE MIEMBROS	ACTORES QUE INTERVIENEN EN LA ELECCIÓN
 ESPAÑA	Juntas Electorales Centrales	13 vocales	Ocho Vocales Magistrados del Tribunal Supremo, designados mediante insaculación por el Consejo General del Poder Judicial. - Cinco Vocales Catedráticos de Derecho o de Ciencias Políticas y de Sociología, en activo, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en el Congreso de los Diputados.
	Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo	1 presidente y 32 magistrados	El Presidente es el que lo fuere el magistrado más antiguo de los que integren la Sección, integrándola los demás miembros conforme a la legislación orgánica del Poder Judicial.

En el análisis también se señalan aquellas autoridades administrativas y jurisdiccionales de carácter subnacional en materia electoral.



SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

NÚMERO Y FORMA DE ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO DE 19 PAÍSES

Contacto:

claudia.gamboa@diputados.gob.mx

Teléfono: 55 5036 0000
Ext.:67033 / 67036

Av. Congreso de la Unión, No. 66; Colonia El Parque,
Venustiano Carranza. C.P. 15960; Ciudad de México.

**COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA NACIONAL
DE BIBLIOTECAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

Dip. Wendy González Urrutia, Presidenta
Dip. Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía
Dip. Shirley Guadalupe Vázquez Romero
Sen. Gabriela Benavides Cobos
Sen. Manuel Añorve Baños

SECRETARÍA GENERAL

Lic. Graciela Báez Ricárdez
Secretaria General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario

**COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE
INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO**

Lic. Carolina Alonso Peñafiel
Coordinadora

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS**

Mtra. Fabiola E. Rosales Salinas
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora
Coautor / Responsable

Mtra. Sandra Valdés Robledo / Asistente de Investigación, Coautor
Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez / Auxiliar de Investigación, Coautor
Lic. Arturo Ayala Cordero / Asistente de Investigación, Coautor.
Lic. Fidias Viveros Gascón / Asistente de Investigación, Coautor

Lic. Adriana Robledo Ortiz.
Diseño de Infografía.

Primera edición: noviembre, 2022 (SAPI-ASS-20-22)

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, ni de la Cámara de Diputados.

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS:
16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.



NÚMERO Y FORMA DE ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO DE 19 PAÍSES

ÍNDICE

Pág.

MAPA DE OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE	4
RESUMEN EJECUTIVO.....	7
SUMMARY.....	8
1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.....	9
2. PRINCIPALES ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN MÉXICO.....	12
3. EVOLUCIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES EN MÉXICO	15
3.1 AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA	15
3.2 AUTORIDAD ELECTORAL JURISDICCIONAL.....	19
4. CONFORMACIÓN ACTUAL DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES A NIVEL FEDERAL.....	21
4.1 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	21
4.2 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	22
5. DATOS RELEVANTES DEL ESTUDIO COMPARATIVO.....	24
5.1 AUTORIDADES DUALES Y ÚNICAS.....	24
5.2 AUTORIDADES NACIONALES Y SUBNACIONALES.....	25
5.3 PANORAMA GENERAL DE LA INTEGRACIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA ELECTORAL.....	28
6. CUADROS COMPARATIVOS:	44
6.1. A NIVEL CONSTITUCIONAL	44
6.2. LEYES Y CÓDIGOS ELECTORALES	64
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	112

INTRODUCCIÓN

La evolución jurídica en materia electoral ha impactado en forma directa al proceso de transformación de la vida democrática de nuestro país, toda vez que la preservación y mantenimiento de un sistema republicano en el que, de manera pacífica y efectiva, periódicamente haya elecciones tanto para elegir al Poder Ejecutivo y a los representantes ante el Congreso de la Unión, es fundamental en México, así como en cualquier Estado de Derecho.

Por lo anterior, es importante que la organización del sistema electoral sea confiable tanto para la sociedad en su conjunto, como para los actores políticos que desean llegar a estos cargos públicos; es por ello por lo que, en la actualidad se han planteado diversas propuestas con el propósito de considerar el perfeccionamiento de las instituciones que organizan nuestras elecciones, con la finalidad de adecuarlas a las nuevas realidades y exigencias del país en su conjunto.

El presente estudio de derecho comparado se aboca a la identificación –tanto a nivel constitucional como de leyes secundarias en materia electoral–, de las diversas disposiciones relativas a la denominación de las autoridades electorales, así como al número y forma en que éstas son electas, en diversos países.

Desde este primer acercamiento, se advierte una notoria heterogeneidad, ya que cada país analizado muestra la forma en que conciben la creación y conformación en lo referente a sus órganos electorales, a través de diversos mecanismos, ya sea de elección o designación de los servidores públicos que habrán de integrarlos, instituyéndose desde este momento, parte de la propia naturaleza de estos órganos, de igual forma, queda asentada la dinámica de cooperación y equilibrio entre los poderes públicos.

También pueden percibirse aquellos países donde existe una clara división de las competencias, existiendo por un lado, el ámbito meramente administrativo y dedicado a la organización de las elecciones y, por otro lado, la esfera jurisdiccional, a la cual se recurre en caso de haber alguna controversia que dirimir, ya sea en el propio transcurso del proceso electoral o posterior a éste, sin embargo, del resultado de este estudio comparativo, se advierte que en varios casos, esto no necesariamente es así.

Los países que se analizan son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. En los datos relevantes se muestran las principales características en los aspectos señalados para este estudio, mismos que pueden ser corroborados en la última sección del presente trabajo con los cuadros comparativos que se presentan a nivel constitucional y de legislación en materia electoral.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente estudio de derecho comparado se aboca a la identificación de las diversas disposiciones -tanto a nivel constitucional como de leyes secundarias en materia electoral-, relativas a la denominación de las autoridades electorales, así como a su conformación y su forma de elección.

En este primer acercamiento al diseño jurídico-político de los distintos sistemas electorales, se muestra una diversa gama en cuanto a la conformación de las autoridades electorales que habrán de tener el papel de organizar, supervisar y en su caso calificar los procesos electorales a nivel nacional; enfocándose en este caso, en los diversos mecanismos de elección o designación de los servidores públicos que habrán de integrarlos, determinándose así parte de la propia naturaleza de estos órganos, de igual forma, se señala la dinámica de cooperación y equilibrio entre los poderes públicos.

En el contenido de este análisis comparativo, se encuentra el desarrollo de las siguientes secciones:

- **Marco teórico conceptual**, expone diversas terminologías relacionadas con las autoridades, instituciones y órganos electorales.
- **Principales antecedentes en el ámbito constitucional de las autoridades electorales en México**, se presenta una breve síntesis que comprende las principales autoridades electorales que ha habido en México, a partir de la Constitución de Cádiz de 1812 hasta la Constitución de 1917.
- **Evolución de los actuales órganos electorales**, tanto del Instituto Nacional Electoral como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Derecho comparado a nivel internacional**, se expone la regulación a nivel constitucional, así como de leyes o códigos electorales de los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, desarrollándose, entre otros los siguientes datos relevantes:
 - Denominación de la autoridad encargada de organizar las elecciones;
 - Integración, y
 - Forma de elección de sus integrantes.

NUMBER AND FORM OF ELECTORAL AUTHORITIES. COMPARATIVE LAW ANALYSIS OF 19 COUNTRIES

SUMMARY¹

This comparative law study focuses on identifying several provisions over electoral matters –at both levels, constitutional and secondary law– related to electoral bodies composition, election form and denomination of their authorities.

In this first approach to the legal-political design of different electoral systems, a wide range of provisions regarding the conformation of electoral authorities whose role is to organize, supervise and, if needed, qualify the electoral processes at national level. The study, in this case, focuses on the various mechanisms for election or appointment of public servants who might conform them, hence, part of these bodies' nature is determined, as well as the dynamic forms of cooperation and balance between the public authorities meant for the indicated purpose.

The content in this comparative study is divided into the following sections:

- **Theory and Concepts Framework**, several terms related to electoral authorities, institutions, and organs are here presented.
- **Electoral Authorities' Main Constitutional Background in Mexico**, a brief synthesis of the main electoral authorities that have existed in Mexico, since 1812 with Cadiz Constitution to the current Constitution issued in 1917, is presented.
- **Evolution of the current Electoral Bodies** in both, the National Electoral Institute and the Electoral Court of the Federal Judiciary.
- **Comparative law at international level**, is a section that offers statutes at Constitutional level, as well as electoral laws or codes from Argentina, Bolivia, Brazil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Peru, Dominican Republic, Spain, Uruguay, and Venezuela. Hereby, the following data within other is relevant:
 - Denomination of authorities responsible for organizing the elections
 - Members' election form and
 - Integration

¹ Translated by María de Lourdes Ochoa de la Torre, Subdirección de Referencia Especializada.

1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

Actualmente las elecciones en su conjunto representan, en gran medida, el origen de la legitimidad de la democracia representativa; de esta forma, la organización electoral comprende la arquitectura que establece a las autoridades, instituciones u organismos electorales que tienen la responsabilidad institucional de llevar a cabo las actividades necesarias para que los ciudadanos puedan ejercer y defender, en su caso, los derechos políticos electorales.

De entre de la terminología utilizada para referirse a dichos órganos electorales, a continuación se definen algunos casos:

Autoridad: Dentro del ámbito del Derecho Público por “**autoridad**” se entiende:

Aquel órgano del Estado, integrante de su gobierno, que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre. Bajo este aspecto el concepto de “autoridad” ya no implica una determinada potestad, sino que se traduce en un *órgano del Estado*, constituido por una persona o funcionario o por una entidad moral o cuerpo colegiado, que despliega ciertos actos en ejercicio del poder de imperio, tal como se desprende de la concepción contenida en el artículo 41 constitucional.²

Autoridad electoral: “Los organismos públicos encargados de la aplicación de la legislación electoral”.³

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por su parte, presenta la definición de **autoridades electorales** como: “Los órganos administrativos y jurisdiccionales investidos de facultades de decisión o ejecución para hacer cumplir las disposiciones previstas en las leyes electorales”.⁴

En el ámbito relativo a la especialización, en el actuar que actualmente tiene la autoridad electoral se señala lo siguiente:

Autoridad Electoral Administrativa:

Organismo público autónomo y permanente, encargado de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos para la celebración de las elecciones tendientes a la renovación periódica de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del estado. (Instituto Electoral).⁵

² Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 20a edición. México, Porrúa, 1983, pág. 187.

³ Canto Presuel, Jesús. *Diccionario Electoral*. Tribunal Electoral de Quintana Roo, 2008, pág. 10. Disponible en: http://www.teqroo.org.mx/2018/proceso_electoral/2007/Diccionario_electoral.pdf [22/07/22].

⁴ *Glosarios y Acrónimos*. letra A. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/front3/glossary> [25/07/22].

⁵ *Ibidem*, Pág. 11.

Autoridad Electoral Jurisdiccional: “Organismo público autónomo y permanente, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y garante de la legalidad electoral. (Tribunal Electoral)”.⁶

Respecto a los “**organismos electorales**”, como primera instancia se establece la noción etimológica de “organismo” cuya denominación es el “conjunto de oficinas o dependencias, es una derivación de órgano, de origen último en el latín *organum*, como instrumento y, por extensión, como parte de un ente mayor, que sin embargo tiene una naturaleza y función propias”.⁷

Una definición más amplia señala lo siguiente:

La autoridad suprema del Estado, especializada y en diversos grados autónoma, encargada de la llamada función electoral. Suelen contar con dependencias desconcentradas en las circunscripciones electorales. La función electoral es ejercida por un complejo institucional que por lo general actúa con autonomía dentro del Poder Judicial y en algunos casos con independencia respecto de las tres clásicas ramas del poder público. Se trata de la organización electoral, que ha venido adquiriendo creciente autonomía orgánica, funcional y presupuestal. En su conjunto, la organización electoral responde por un servicio público permanente, de carácter nacional, consistente en la administración íntegra del proceso electoral, que comprenden tanto la preparación, organización, dirección, vigilancia y promoción de los comicios, como la realización de los escrutinios, la resolución de las impugnaciones y la declaración oficial de la elección.⁸

Respecto a los “**Órganos Constitucionales Autónomos**”, categoría en que actualmente se encuentra el Instituto Nacional Electoral, se señala lo siguiente:

Los órganos constitucionales autónomos (OCA) son aquellos que por necesidades de independencia, objetividad, especialidad y profesionalismo en determinadas funciones del Estado contemporáneo, se prevén en la [Constitución], diferenciados y, *ratione materiae*, sin relación de dependencia respecto de los órganos constitucionales tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), con potestad para darse sus propias normas de organización y funcionamiento. Las competencias que se atribuyen a los OCA deben ser entendidas, en su origen, atribuidas a los denominados poderes constituidos; su advenimiento, si bien supera el clásico concepto tripartito, así como su denominada división, mantiene la vigencia del control del poder propio del decimonónico Estado constitucional de derecho.⁹

⁶ *Ídem*.

⁷ *Diccionario Electoral*, Tomo II Serie Elecciones y Democracia, Instituto Interamericano de Derechos Humanos Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera edición, Costa Rica/México, 2017, Pág. 773, Disponible en: https://www.iidh.ed.cr/capel/media/1441/diccionario-electoral_tomo-ii.pdf [26/07/22].

⁸ *Diccionario Electoral*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. pág. 639. Disponible en: http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/fdcs/resources/PDFContent/420/diccionarioelectoraCompleto.pdf [26/07/22].

⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo III, I-P. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Tercera edición México, 2022, Porrúa, pág. 3171.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se desprende la importancia de la adecuada conformación y funcionamiento de estos órganos electorales, como órganos garantes de la vida democrática de cualquier país, como lo señala Irma Méndez de Hoyos, a continuación:

La integración de órganos electorales ha sido piedra angular en los procesos de democratización de la mayoría de los países latinoamericanos. Una de las premisas en las cuales descansa dicha situación consiste en que una adecuada conformación de los árbitros que custodian las elecciones contribuye a legitimar los procesos de renovación política, así como a que la ciudadanía tenga confianza en ellos.

...

Por su parte, el principio de imparcialidad obliga a los miembros de los órganos electorales a tratar a todos los actores políticos de acuerdo con el imperio de la ley, mientras que el principio de profesionalismo les impone actuar con eficiencia y eficacia, y la utilización de su capacidad técnica para desempeñar sus tareas esenciales.¹⁰

¹⁰ Méndez de Hoyos, Irma. *Órganos de administración electoral en América Latina*, 2010-2012. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014. Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral. Disponible en: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Cuadernos%20de%20Divulgacio%CC%81n%20No.%2026.pdf [06/11/22].

2. PRINCIPALES ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN MÉXICO.

A continuación, se presenta una síntesis que engloba las principales autoridades electorales en México a partir de la Constitución de Cádiz de 1812 hasta la Constitución de 1917.

Constitución Política de la Monarquía Española (Constitución de Cádiz 1812)			
Principales Autoridades			
Las Cortes	Juntas Electorales de:		
	Parroquia	Partido	Provincia
Reunión de todos los diputados que representan la Nación	- Se nombrará por cada doscientos vecinos un electo parroquial. - Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue a cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos aunque no llegue a seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente. - En las parroquias cuyo número de vecinos no llegue a doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un lector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos a las de otra inmediata para nombrar el elector o electores que le correspondan.	- Se compondrán de electores parroquiales, que se consagrarán en la cabeza de cada partido a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes. - El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir. - Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requiere por el artículo precedente, para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará, sin embargo, un elector por cada partido. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos o más, hasta contemplar el número que se requiera; pero si faltase aún un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que siga en mayor población; y así sucesivamente.	Se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir a las Cortes, como representantes de la Nación.

Fuente: Elaboración propia, con información de: *Leyes Fundamentales de México 1808-2017*.¹¹

¹¹ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-2017*. Vigésimoquinta edición, primera reimpresión. Porrúa. México, 2017, págs. 37 a 41.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814			
Principales Autoridades			
Supremo Congreso	Juntas Electorales de:		
	Parroquia	Partido	Provincia
Nombrará por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extensión por el enemigo.	- Se compondrán de los ciudadanos con derecho a sufragio, que estén domiciliados y residan en el territorio de la respectiva feligresía. - Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que al tiempo de la elección resida en la feligresía.	- Se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación, o en otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, a quien toca esta facultad, como también la de citar a los electores señalar el día, hora y sitio para la celebración de estas juntas y presidir las sesiones.	Los electores de partido formarán, respectivamente, las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia o en el pueblo que señalare el intendente, a quien toca presidirlas, y fijar el día, hora y sitio en que hayan de verificarse. -Concluida la votación, los escrutadores reconocerán las cédulas conforme al artículo 88, y sumarán los números que hubieren reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios, y suplente el que se aproxime más a la pluralidad.

Fuente: Elaboración propia, con información de: *Leyes Fundamentales de México 1808-2017*.¹²

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (1824)
Principales Autoridades
Juntas Electorales
- Concluida la elección de <i>diputados</i> , remitirán las juntas electorales, por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán a los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

Fuente: Elaboración propia, con información de: *Leyes Fundamentales de México 1808-2017*.¹³

Leyes Constitucionales de 1836	
Principales Autoridades	
Supremo Poder Conservador	Juntas Departamentales
Calificará las elecciones de los senadores.	Cada una de las juntas departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez.

Fuente: Elaboración propia, con información de: *Leyes Fundamentales de México 1808-2017*.¹⁴

¹² *Ibidem*, págs. 63 a 69

¹³ *Ibidem*, pág. 170.

¹⁴ *Ibidem*, pág. 208.

Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843			
Principales Autoridades			
Poder Electoral/ Colegio Electoral	Juntas:		
	Primarias	Electorales	Departamentales
Hará la elección de diputados al Congreso, y de vocales de la respectiva Asamblea departamental.	Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de quinientos habitantes, para la celebración de las juntas primarias. Los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen á este número se celebrarán sin embargo juntas primarias, y se nombrará en ellas un elector.	Calificarán la validez de la elección de (los individuos pertenecientes a la milicia).	Calificarán si los vocales nombrados tienen los requisitos que se exigen para serlo.

Fuente: Elaboración propia, con información de: *Leyes Fundamentales de México 1808-2017*.¹⁵

Constitución de 1857
Principales Autoridades
Congreso de la Unión
- El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Fuente: Elaboración propia, con información de: *Leyes Fundamentales de México 1808-2017*.¹⁶

Constitución de 1917 (Texto Original)	
Principales Autoridades	
Congreso de la Unión	Cámara de Diputados
<ul style="list-style-type: none"> - Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatacable. - Se constituye en Colegio Electoral para designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional. 	- Es facultad exclusiva erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República.

Fuente: Elaboración propia, con información de: *Leyes Fundamentales de México 1808-2017*.¹⁷

¹⁵ *Ibidem*, págs. 430 y 431.

¹⁶ *Ibidem*, pág. 615.

¹⁷ *Ibidem*, pág. 615.

3. EVOLUCIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES EN MÉXICO

3.1 Autoridad Electoral Administrativa

En el presente apartado se desarrolla la creación y evolución del órgano encargado de garantizar la imparcialidad en la organización de los procesos electorales, desde el inicio de vigencia de la actual Constitución Federal de 1917.

Organización de las elecciones en México antes de la creación del IFE (1917-1987)	
Año	Acontecimiento
1917	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de ese año, instituye a la Junta Empadronadora, las Juntas Computadoras Locales y los Colegios Electorales como organismos encargados de organizar y calificar los procesos para elegir al Presidente de la República y los miembros del Congreso de la Unión.
1946	El Presidente Manuel Ávila Camacho promulga la Ley Federal Electoral y crea la Comisión Federal de Vigilancia Electoral , conformada por el Secretario de Gobernación y otro miembro del gabinete, un diputado, un senador y dos representantes de los partidos políticos con mayor relevancia. De igual forma, la Ley ordena la creación de comisiones electorales locales y el Consejo del Padrón Electoral .
1951	El Congreso de la Unión aprueba reformar la Ley Federal Electoral para que la Comisión Federal de Vigilancia Electoral pueda arbitrar el registro de nuevos partidos políticos y emitir constancias de mayoría.
1973	Desaparece la Comisión Federal de Vigilancia Electoral y, en su lugar, el Congreso de la Unión aprueba la creación de la Comisión Federal Electoral . En este órgano participan con voz y voto, los representantes de todos los partidos políticos con registro legal.
1977	El Gobierno Federal expidió la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE), cuya principal aportación fue permitir el ingreso a la vida institucional de fuerzas políticas "no incluidas" y propiciar su representación en los órganos legislativos. La LOPPE modificó la integración de la Comisión Federal Electoral y permitió la participación de los partidos políticos registrados –ya fuera bajo la figura de registro condicionado o definitivo- en igualdad de condiciones. La Comisión quedó conformada por el Secretario de Gobernación, un representante de cada una de las cámaras legislativas, un representante de cada partido político con registro y un notario público.
1987	El Congreso de la Unión realizó una reforma Constitucional para introducir el criterio de representación proporcional en la integración de la Comisión Federal Electoral .

Fuente: Elaboración propia con información de la Historia del Instituto Federal Electoral.¹⁸

¹⁸ *Historia del Instituto Federal Electoral*. Instituto Nacional Electoral. Disponible en: [https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/menuitem.cdd858023b32d5b7787e6910d08600a0/\[04/07/22\]](https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/menuitem.cdd858023b32d5b7787e6910d08600a0/[04/07/22]).

El Instituto Federal Electoral (1990-2014)	
1990	<p>Como resultado de las Reformas realizadas a la Constitución en materia electoral, el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y ordena la creación del Instituto Federal Electoral (IFE), a fin de contar con una institución imparcial que dé certeza, transparencia y legalidad a las elecciones federales.</p> <p>Al momento de su fundación, el Consejo General, máximo órgano de dirección del IFE, estaba compuesto por los siguientes funcionarios:</p> <ul style="list-style-type: none">• El Presidente del Consejo General, que era el Secretario de Gobernación.• Seis Consejeros Magistrados, personalidades sin filiación partidista con una sólida formación académica y profesional en el campo de derecho, propuestos por el Presidente de la República y aprobados por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados.• El Director y el Secretario General del Instituto.• Dos diputados y dos senadores (representantes de los dos grupos parlamentarios más numerosos en cada Cámara).• Un número variable de representantes partidistas que se fijaba de acuerdo con los resultados que obtuvieran en la última elección.
1993	<p>Mediante la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aprobada ese año, el Poder Legislativo de la Unión otorgó al IFE las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Declarar la validez de las elecciones de diputados y senadores,2. Expedir constancias de mayoría para los ganadores de estos cargos,3. Establecer topes a los gastos de campaña. <p>El Congreso de la Unión también le otorgó al Consejo General del Instituto la facultad de designar al Secretario General y a los Directores Ejecutivos por voto de las dos terceras partes de sus miembros y a propuesta del Consejero Presidente. Anteriormente, el nombramiento de los Directores Ejecutivos era competencia del Director General.</p>
1994	<p>La reforma electoral aprobada ese año instituyó la figura de "Consejeros Ciudadanos", personalidades propuestas por las fracciones partidarias en la Cámara de Diputados y electos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros sin considerar la profesión o título que poseyeran. Por su parte, los partidos políticos conservaron un representante con voz, pero sin voto en las decisiones del Consejo General.</p> <p>En este año, el Consejo General del IFE quedó organizado de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none">• Un Presidente del Consejo General (Secretario de Gobernación),• Seis consejeros ciudadanos,• Cuatro consejeros del poder legislativo,• Representantes de los partidos políticos con registro. <p>Gracias a esta reforma, los Consejeros Ciudadanos contaron con la mayoría de votos en el Consejo General del IFE y con ello aumentó su influencia dentro de él, así como en los procesos de toma de decisiones de los órganos de dirección. También se ampliaron las atribuciones de los órganos de dirección del IFE a nivel estatal y distrital.</p>

1996	<p>El Congreso de la Unión realizó una nueva reforma electoral al aprobar la modificación del artículo 41 constitucional, así como un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Entre los aspectos más importantes de esta reforma destacan los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Se reforzó la autonomía e independencia del IFE al desligar por completo al Poder Ejecutivo de su integración y se reservó el voto dentro de los órganos de dirección para los consejeros ciudadanos.2. El nuevo artículo 41 de la Constitución estableció que "la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley".3. Se eliminaron las figuras de Director y de Secretario General del IFE y se crearon la Presidencia del Consejo General y la Secretaría Ejecutiva.4. Se crearon las comisiones permanentes a cargo de consejeros electorales, lo que permitió que el Consejo General contara con mecanismos para supervisar las actividades de la rama ejecutiva del IFE.5. Se estableció en nueve el número de miembros del Consejo General con derecho a voto, por lo que el Consejo General quedó constituido por:<ul style="list-style-type: none">• El Consejero Presidente del Instituto (con derecho a voz y voto),• Ocho consejeros electorales (con derecho a voz y voto),• Un Secretario Ejecutivo (sólo con derecho a voz),• Consejeros del Poder Legislativo (sólo con derecho a voz),• Representantes de cada partido político con registro (sólo con derecho a voz)
2007	<p>El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aprobado en ese año por el Congreso de la Unión otorgó al IFE 53 atribuciones con los siguientes objetivos fundamentales:</p> <ul style="list-style-type: none">• Fortalecer la confianza y la credibilidad de la ciudadanía en las elecciones federales.• Regular el acceso de los partidos políticos y las autoridades electorales a los medios de comunicación.• Promover la participación ciudadana en las elecciones.• Asegurar condiciones de equidad y civilidad en las campañas electorales.• Transparentar el proceso de organización y difusión de los resultados electorales.• Crear la Contraloría General del IFE con un titular designado por la Cámara de Diputados.• Crear la Unidad de Fiscalización como órgano con plena autonomía a cargo de un funcionario designado por el Consejo General.

Fuente: Elaboración propia con información de la Historia del Instituto Federal Electoral.¹⁹

¹⁹ *Ídem.*

Instituto Nacional Electoral	
2014	<ul style="list-style-type: none">• La reforma constitucional en materia política-electoral, publicada el 10 de febrero de 2014 rediseñó el régimen electoral mexicano y transformó el Instituto Federal Electoral (IFE) en una autoridad de carácter nacional: el Instituto Nacional Electoral (INE), a fin de homologar los estándares con los que se organizan los procesos electorales federales y locales para garantizar altos niveles de calidad en nuestra democracia electoral.• Además de organizar los procesos electorales federales, el INE se coordina con los organismos electorales locales para la organización de los comicios en las entidades federativas.• El Consejo General del INE se compone de 11 ciudadanos elegidos por la Cámara de Diputados. Uno de ellos funge como Consejero Presidente y los 10 restantes como Consejeros Electorales.• El INE cuenta con un Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN) para asegurar la imparcialidad y profesionalismo de todos los funcionarios que participan en la organización de elecciones, tanto a nivel federal como local.• El Consejo General del INE designa a los consejeros de los organismos electorales locales y puede asumir funciones que le corresponden a dichos institutos en los casos que la Ley prevea.• De acuerdo con la reforma constitucional, entre las funciones principales del INE se encuentran las siguientes:<ul style="list-style-type: none">◦ Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos a petición de estas organizaciones.◦ Garantizar que los candidatos independientes tengan acceso a tiempos del Estado en radio y televisión, para que puedan difundir sus campañas.◦ Verificar que se cumpla el requisito mínimo (2% de la lista nominal) para solicitar el ejercicio de las consultas populares y realizará las actividades necesarias para su organización, incluido el cómputo y la declaración de resultados.◦ Fiscalizar los recursos de los partidos políticos a nivel federal y local en forma expedita, es decir, en el transcurso de las campañas y no una vez que terminen.

Fuente: Elaboración propia con información de la Historia del Instituto Federal Electoral.²⁰

²⁰ *Ídem.*

3.2 Autoridad Electoral Jurisdiccional

A continuación, se mencionan los principales antecedentes y evolución del actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Año	Acontecimiento
1987	<p>Se crea el primer tribunal electoral en nuestro país, al que se le denominó Tribunal de lo Contencioso Electoral y se le concibió legalmente como órgano autónomo de carácter administrativo con competencia para resolver los medios de impugnación en contra de las elecciones de diputados, senadores y la presidencial.</p> <p>La naturaleza mixta del sistema en este periodo residía en que las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral recaídas a los recursos presentados contra los resultados electorales podían ser modificadas libremente por los colegios electorales de las cámaras legislativas y sólo ellos estaban facultados para declarar la nulidad de alguna elección; es decir, la decisión final continuaba en manos de las fracciones de los partidos políticos en el Congreso.</p>
1990	<p>Se creó el Tribunal Electoral Federal como órgano jurisdiccional autónomo, dotado de competencia para conocer, entre otros, del recurso para objetar los resultados electorales; sin embargo, la naturaleza mixta del sistema prevalecía, puesto que las resoluciones recaídas a dicho recurso eran susceptibles de ser revisadas y, en caso de que “hubiese violaciones a las reglas de admisión o valoración de pruebas, en la motivación del fallo o cuando éste fuese contrario a derecho”, podían ser modificadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara respectiva. Originalmente, el Tribunal Electoral Federal se estructuró con una Sala Central de carácter permanente, integrada con cinco magistrados, y cuatro Salas Regionales de carácter temporal, pues sólo funcionaban durante el proceso electoral, conformadas por tres magistrados cada una.</p>
1993	<p>Se fortaleció al Tribunal Electoral Federal (incorporándole una Sala de Segunda Instancia a las entonces salas Central y regionales), pues se le definió constitucionalmente como “máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral” y desapareció el llamado sistema de autocalificación, al ser eliminados los colegios electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión. No obstante, la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos seguía siendo calificada por la Cámara de Diputados, erigida en Colegio Electoral. En consecuencia, el sistema contencioso electoral mixto, jurisdiccional y político, se mantuvo en vigor hasta 1993, tratándose de las elecciones de diputados y senadores, y hasta 1996 por lo que se refiere a la elección presidencial.</p>
1996	<p>Se crea el TEPJF (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), en cuyo favor se confirmó la atribución de resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, a la vez que se le confirió a su Sala Superior la facultad de realizar, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones contra los</p>

	<p>resultados de la elección presidencial que se hubieran presentado, el cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y de presidente electo, razón por la cual desapareció la atribución de la Cámara de Diputados sobre el particular, por primera vez en la historia de nuestro país, la calificación de la elección presidencial del año 2000 estuvo a cargo de un órgano de naturaleza judicial y no de un órgano político.</p> <p>Es así como el sistema mexicano de justicia electoral ahora es de naturaleza plenamente judicial, y la decisión última sobre todo conflicto electoral, así como la calificación de la elección presidencial, han dejado de ser facultad de órganos de naturaleza política para quedar a cargo de órganos de naturaleza judicial.</p>
--	--

Fuente: Elaboración propia con información contenida en la Enciclopedia Jurídica Mexicana.²¹

²¹ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo IX. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa -UNAM. Segunda Edición. México, 2004, págs. 227-229.

4. CONFORMACIÓN ACTUAL DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES A NIVEL FEDERAL.

4.1 Instituto Nacional Electoral

Es importante destacar que de acuerdo a lo que dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la estructura central del Instituto, la conforman “*El Consejo General; la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva*”.²²

Algunos aspectos, se señalan continuación:

	Integración, Elección y Duración	
	Integrantes con derecho a voz y voto	Integrantes con voz pero sin voto
Consejo General	El Consejo General se integra por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y Consejeros Electorales . El o la Consejera Presidente así como los consejeros son electos por el voto de las 2/3 partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados mediante el procedimiento descrito en el apartado A, base V del Artículo 41 Constitucional.	Los Consejeros del Poder Legislativo (Uno por cada fracción parlamentaria representada en el Congreso de la Unión) Los representantes de los partidos políticos nacionales (Uno por cada partido que cuente con reconocimiento legal) El Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (Nombrado por las 2/3 partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente).
	Durarán en su cargo nueve años , serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.	

Fuente: Elaboración propia con información de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

	Integración
Junta General Ejecutiva	Se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales . La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes .

Fuente: Elaboración propia con información de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

	Facultades y Duración
Secretaría Ejecutiva	Coordina con la Junta General , conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto . Durará en el cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez.

Elaboración propia con información de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²² *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*. Cámara de Diputados. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf [04/07/22].

4.2 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por mandato constitucional, es la autoridad máxima jurisdiccional en materia electoral. Actualmente, y de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,²³ el Tribunal funciona de forma permanente a través de una Sala Superior y siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada.

	Integración	Duración de los Magistrados o Magistradas
Sala Superior	<p>Se integra por <i>Siete magistrados o magistradas electorales y tendrá su sede en la Ciudad de México.</i> Bastará la <i>presencia de cuatro magistrados o magistradas</i> para que pueda <i>sesionar</i> válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.</p>	<p>Durarán en su encargo <i>nueve años</i> improrrogables; su elección será escalonada. En caso de <i>vacante</i> definitiva se nombrará a un <i>nuevo magistrado o magistrada</i> quien durará en su cargo por el tiempo restante al del nombramiento original. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el magistrado o la magistrada de Sala Regional con mayor antigüedad, o, en su caso, de mayor edad, si existen asuntos de urgente atención. La <i>ausencia temporal</i> de un <i>magistrado o magistrada electoral</i>, que no exceda de treinta días, será cubierta por el magistrado o magistrada de Sala Regional con mayor antigüedad, o, en su caso, de mayor edad. Para tal efecto, el presidente o presidenta de la Sala Superior formulará el requerimiento y la propuesta correspondientes, mismos que someterá a la decisión del Pleno de la propia Sala. Para hacer la declaración de validez y de Presidenta o Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, o para declarar la nulidad de tal elección, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes. Las y los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate la o el Presidente tendrá voto de calidad. Cuando un magistrado o magistrada electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.</p>

Fuente: Elaboración propia con información de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

²³ *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, Cámara de Diputados. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf> [04/07/22]

	Integración	Duración de los Magistrados y Magistradas
Salas Regionales y Sala Regional Especializada	<p>Se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.</p>	<p>Los magistrados y las magistradas de las Salas Regionales y de la Sala Regional Especializada durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si fueren promovidos o promovidas a cargos superiores. La elección de los magistrados y magistradas será escalonada.</p> <p>En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado o una nueva magistrada por el tiempo restante al del nombramiento original. En los casos de elecciones extraordinarias la Sala Regional con competencia territorial en donde hayan de celebrarse resolverá las impugnaciones que pudieren surgir durante las mismas.</p> <p>La ausencia temporal de un magistrado o magistrada de Sala Regional que no exceda de treinta días, será cubierta por el secretario o secretaria general o, en su caso, por el secretario o secretaria con mayor antigüedad de la Sala respectiva, según acuerde el presidente o la presidenta de la misma. Cuando la ausencia exceda el plazo anterior será cubierta en los mismos términos, previa aprobación de la Sala Superior. Si la ausencia de un magistrado o magistrada es definitiva, el presidente o presidenta de la respectiva Sala lo notificará de inmediato a la Sala Superior, la que procederá a dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se haga la propuesta a la Cámara de Senadores para que se elija al magistrado o magistrada que corresponda. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el secretario o la secretaria general o por el secretario o secretaria con mayor antigüedad de la propia Sala.</p>

Fuente: Elaboración propia con información de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5. DATOS RELEVANTES DEL ESTUDIO COMPARATIVO

A continuación, se señalan algunas de las principales características de los países que se analizan, siendo éstos: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, en lo referente a la denominación, número y forma de elección de los miembros de los órganos electorales, tanto de naturaleza administrativa como jurisdiccional; estos datos relevantes pueden ser corroborados en la siguiente sección comprendida por los cuadros comparativos de la regulación a nivel constitucional y de legislación en materia electoral.

En una primera exposición de estos datos relevantes, se divide para su presentación, en dos secciones: una primera, comprende aquellos países que contemplan autoridades duales, es decir, que cuentan con una autoridad que atiende tareas administrativas y otra de carácter jurisdiccional, mientras que en el segundo caso, se agrupan los países que cuentan con una autoridad única, la cual, abarca cuestiones de estos dos ámbitos, o en su caso, de una sola dependen otros órganos electorales de naturaleza diversa.

5.1 AUTORIDADES DUALES Y ÚNICAS

Autoridades Duales en América:

PAÍS	NOMBRE DEL ÓRGANO ELECTORAL
Bolivia	Órgano Electoral Plurinacional (OEP) ²⁴
	Tribunal Supremo Electoral
Chile	Servicio Electoral
	Tribunal Calificador de Elecciones
Ecuador	Consejo Nacional Electoral
	Tribunal Contencioso Electoral
Honduras	Consejo Nacional Electoral
	Tribunal de Justicia Electoral
Panamá	Tribunal Electoral
	Fiscalía General Electoral
Perú	Oficina Nacional de Procesos Electorales

²⁴ Es uno de los cuatro órganos del poder público del Estado Plurinacional de Bolivia, con igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El OEP goza de autonomía funcional e independencia respecto a otros órganos del Estado, con los cuales se relaciona, coopera y coordina sobre la base de la independencia y la separación de poderes para el adecuado ejercicio de sus competencias y atribuciones. (Arts. 2 y 4, Ley N. 018 del Órgano Electoral). Fuente: <https://www.oep.org.bo/institucional/quienes-somos/> [17/11/22]

	Jurado Nacional de Elecciones
República Dominicana	Junta Central Electoral
	Tribunal Superior Electoral
Venezuela	Consejo Nacional Electoral
	Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia

Autoridades Duales en Europa:

PAÍS	NOMBRE DEL ÓRGANO ELECTORAL
España	Juntas Electorales Centrales
	Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo

Autoridades Únicas:

PAÍS	NOMBRE DEL ÓRGANO ELECTORAL
Argentina	Cámara Nacional Electoral
Brasil	Tribunal Superior Electoral
Colombia	Consejo Nacional Electoral
Costa Rica	Tribunal Supremo de Elecciones
Cuba	Consejo Electoral Nacional
El Salvador	Tribunal Supremo Electoral
Guatemala	Tribunal Supremo Electoral
Nicaragua	Consejo Supremo Electoral
Paraguay	Tribunal Superior de Justicia Electoral
Uruguay	Corte Electoral

5.2 AUTORIDADES NACIONALES Y SUBNACIONALES

En esta sección, siguiendo el criterio de la división anterior, de autoridades duales y autoridades únicas, se expone la denominación de los distintos órganos electorales, tanto administrativos y/o jurisdiccionales, a nivel local, —los cuales pueden depender o no de las autoridades nacionales— agregándose en ciertos casos algunos órganos secundarios, ello con el propósito de tener un acercamiento a la diversidad de áreas que en alguna de las etapas del proceso electoral están involucradas en los países que se analizan.

AUTORIDADES ÚNICAS:

PAÍS	ORGANOS NACIONALES	ORGANOS SUBNACIONALES
Argentina	Cámara Nacional Electoral	- Juntas Electorales Nacionales

Brasil	Tribunal Superior Electoral	- Tribunales Electorales Regionales - Juntas Electorales - Jueces Electorales
Colombia	Consejo Nacional Electoral Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil ²⁵	- Registrador Nacional del Estado Civil - Registradores Distritales, Municipales y Auxiliares - Delegados de los Registradores Distritales y Municipales
Costa Rica	Tribunal Supremo de Elecciones Registro Electoral	- Juntas Electorales
Cuba	Consejo Electoral Nacional	- Consejo Electoral Provincial - Consejo Electoral Municipal
El Salvador	Tribunal Supremo Electoral	- Juntas Electorales Departamentales - Juntas Electorales Municipales - Juntas Receptoras de Votos
Guatemala	Tribunal Supremo Electoral	- Juntas Electorales Departamentales y Municipales (de carácter temporal) - Juntas Receptoras de Votos (de carácter temporal)
Nicaragua	Consejo Supremo Electoral	- Consejos Electorales Municipales ²⁶
Paraguay	Tribunal Superior de Justicia Electoral	- Tribunales Electorales - Juzgados Electorales - Fiscalías Electorales - Dirección del Registro Electoral
Uruguay	Corte Electoral Oficina Nacional Electoral	- Juntas Electorales - Oficinas Electorales Departamentales

AUTORIDADES DUALES:

PAÍS	ÓRGANOS NACIONALES	ÓRGANOS SUBNACIONALES
Bolivia	Órgano Electoral Plurinacional (OEP) ²⁷	- Tribunales Electorales Departamentales - Jueces Electorales
	Tribunal Supremo Electoral	- Jurados Electorales - Notarias y Notarios Electorales

²⁵ Con relación al Registrador Nacional del Estado Civil, el Código Electoral, señala que: “*El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá como funciones Organizar la difusión de los resultados electorales a medida que se vayan conociendo los escrutinios practicados por las comisiones escrutadoras distritales, municipales y zonales y por los Delegados del Consejo Nacional Electoral*”, formando también parte de la estructura, todos estos órganos señalados.

²⁶ Así como Consejos Electorales de los Departamentos y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

²⁷ Debido a la naturaleza de este órgano, se puede hablar de un sistema complejo en el que se encuentran directamente relacionadas las autoridades nacionales y locales en materia electoral, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional.

Chile	Servicio Electoral	-----
	Tribunal Calificador de Elecciones	Tribunal Electoral Regional
Ecuador	Consejo Nacional Electoral	Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, son de carácter temporal.
	Tribunal Contencioso Electoral	Jueces sustanciales o de instancia
Honduras	Consejo Nacional Electoral Consejo Consultivo Electoral	- Consejos Departamentales Electorales - Consejos Municipales Electorales - Juntas Receptoras de Votos. - Juntas Especiales de Verificación y Recuento
	Tribunal de Justicia Electoral	----
Panamá	Tribunal Electoral Junta Nacional de Escrutinio	- Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales - Juntas Distritales de Escrutinio donde exista elección para Concejales - Juzgados Administrativos electorales - Juzgados Penales Electorales
	Fiscalía General Electoral	Fiscalías Administrativas electorales
Perú	Jurado Nacional de Elecciones	- Jurados Electorales Especiales
	Oficina Nacional de Procesos Electorales Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	
Rep. Dom.	Junta Central Electoral	- Juntas Electorales
	Tribunal Superior Electoral	- Colegios Electorales
Venezuela	- Consejo Nacional Electoral - Junta Nacional Electoral - Comisión de Registro Civil y Electoral - Oficina Nacional de Registro Electoral - Oficina Nacional de Supervisión de Registro Civil e Identificación - Comisión de Participación Política y Financiamiento	- Junta Regional Electoral - Junta Municipal Electoral - Junta Metropolitana

	Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia	-----
--	---	-------

Europa:

PAÍS	ÓRGANOS NACIONALES	ÓRGANOS SUBNACIONALES
<i>España</i>	Juntas Electorales Centrales	Junta Electoral Provincial Juntas Electoral de Zona
	Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo	Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la respectiva Comunidad Autónoma.

5.3 PANORAMA GENERAL DE LA INTEGRACIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA ELECTORAL.

En los siguientes cuadros se unifican los dos criterios anteriormente señalados, mostrándose la denominación del o los órganos encargados de la organización de las elecciones, especificándose aquellos casos en los que existe una separación de los órganos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral, así como la integración y forma de elección de los miembros de éstos, cabe subrayar que en este caso, se incluyen además de los órganos electorales a nivel nacional, diversos de los órganos de carácter subnacional, señalados en el apartado anterior.

PAÍS	AUTORIDAD	INTEGRACIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN ²⁸
A R G E N T I N A²⁹	Cámara Nacional Electoral³⁰	<p>Está compuesta por tres jueces quienes, además de reunir las condiciones exigidas por Ley, no deben haber ocupado cargos partidarios hasta cuatro años antes de la fecha de su designación. La Cámara designa a dos (2) secretarios que, deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ser Juez Nacional de Primera Instancia y tendrán igual jerarquía.</p> <p>La Cámara Nacional Electoral tiene competencia en todo el territorio de la Nación. Este Tribunal electoral integra -así- el Poder Judicial de la Nación y es la autoridad superior de aplicación de la legislación político-electoral. Se trata de un Tribunal con una naturaleza específica y singular derivada del hecho de que se haya atribuido a la justicia nacional electoral un rol esencial en todo lo relativo a la organización de los procesos electorales.</p>

²⁸ La información encontrada en esta sección se obtuvo de los textos constitucionales y legales consultados, así como de las páginas oficiales de los órganos que se mencionan.

²⁹ Dentro de la administración centralizada, se cuenta con la estructura organizativa de las Direcciones Nacionales Electoral y de Asuntos Políticos y Reforma Política, ambas dependientes de la Subsecretaría de Asuntos Políticos y Electorales de la Secretaría de Asuntos Políticos del Ministerio del Interior. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-682-2010-167508/texto> [10/11/22]

³⁰ Cámara Nacional Electoral de Argentina. Disponible en: https://www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/cne/competencia_cne.php [10/11/22]

		<p>Cuenta, para ello, con facultades reglamentarias, operativas y de fiscalización del Registro Nacional de Electores —entre otras atribuciones relativas a la administración electoral—, además de las funciones jurisdiccionales propias de todo tribunal de justicia, su jurisprudencia tiene fuerza de fallo plenario y es obligatoria para todos los jueces de primera instancia y para las juntas electorales nacionales.</p>
	<p>Juntas Electorales Nacionales</p>	<p>En cada capital de provincia y territorio y en la capital de la República, funciona una junta electoral nacional, la que se constituirá y comenzará sus tareas sesenta días antes de la elección.</p> <p>En la Capital Federal la Junta estará compuesta por el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el juez electoral y, hasta tanto se designe a este último, por el juez federal con competencia electoral. En las capitales de provincia se formará con el presidente de la Cámara Federal, el juez electoral y el presidente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia.</p>
<p>B O L I V I A</p>	<p>Órgano Electoral Plurinacional</p>	<p>Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, elegir a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional, por dos tercios de votos de sus miembros presentes.</p> <p>El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Tribunal Supremo Electoral. 2. Los Tribunales Electorales Departamentales. 3. Los Juzgados Electorales. 4. Los Jurados de las Mesas de sufragio. 5. Los Notarios Electorales.
	<p>Tribunal Supremo Electoral</p>	<p>Está compuesto por siete (7) vocales, de los cuales al menos dos (2) son de origen indígena originario campesino.</p> <p>La designación de Vocales del Tribunal Supremo Electoral es de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional designa a una o un (1) vocal. - La Asamblea Legislativa Plurinacional elige a seis (6) vocales por dos tercios de votos de sus miembros presentes en la sesión de designación, garantizando la equivalencia de género y la plurinacionalidad. <p>La convocatoria pública y la calificación de capacidad y méritos constituyen las bases de la designación por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional.</p> <p>Antes de la convocatoria, la Asamblea Legislativa Plurinacional emitirá un Reglamento de Designaciones en el que se establecerán los criterios, parámetros y procedimientos de convocatoria, evaluación y designación, con una anticipación máxima de cuarenta y cinco (45) días a la fecha de designación, la Asamblea Legislativa Plurinacional difundirá ampliamente la convocatoria a nivel nacional. Las o los aspirantes a Vocales del</p>

		Tribunal Supremo Electoral se postularán de manera individual y directa. El proceso de designación de Vocales del Tribunal Supremo Electoral, a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional, estará sujeto al Control Social, con apego a la Constitución y en los términos establecidos en el Reglamento de Designaciones.
	<i>Tribunales Electorales Departamentales</i>	La Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes, elegirá a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado, designará a uno de sus miembros. Las Asambleas Legislativas Departamentales o Consejos Departamentales seleccionan por dos tercios de votos de sus miembros presentes, una terna por cada uno de los vocales de los Tribunales Departamentales Electorales. De estas ternas la Cámara de Diputados elegirá a los miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, por dos tercios de votos de los miembros presentes, garantizando que al menos uno de sus miembros sea perteneciente a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento.
	<i>Jurados de Mesas de Sufragio en el exterior</i>	Son designados mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral en Bolivia. Las listas de Jurados de Mesas de Sufragio designados, son publicadas inmediatamente en el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral y enviadas, en versión impresa y registro electrónico, a las Embajadas y los Consulados mediante la valija diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Servicio de Relaciones Exteriores realizará la entrega de memorándums de notificación a las personas designadas.
	<i>Jueces Electorales</i>	El Tribunal Electoral Departamental, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral establecidas en Reglamento, designa como Juezas o Jueces Electorales en cada Departamento a las Juezas o Jueces del respectivo distrito judicial en el número que considere necesario, para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato.
	<i>Jurados Electorales</i>	La selección de los jurados de cada una de las Mesas de Sufragio, está a cargo de los Tribunales Electorales Departamentales, al menos, con treinta (30) días de anticipación al acto electoral mediante sorteo de la lista de personas habilitadas para votar. El mecanismo de sorteo es establecido en reglamento por el Tribunal Supremo Electoral. La selección de jurados se realiza en acto público, al cual se invita a las delegadas y delegados de organizaciones políticas con personalidad jurídica e instancias del Control Social. La inasistencia de estos delegados no es causal de nulidad. La designación de Jurados de Mesa de Sufragio, se realizará por los Tribunales Electorales Departamentales, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, y será notificada en forma

		escrita a las y los Jurados designados a través de las Notarías Electorales.
	Notarías y Notarios Electorales	Las Notarías y los Notarios Electorales son designados por los Tribunales Electorales Departamentales bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, establecidas en Reglamento. Las Notarías y los Notarios Electorales que cumplan funciones en procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato en el exterior, son designados por el Tribunal Supremo Electoral.
B R A S I L	Tribunal Superior Electoral	Se eligen en voto secreto, de la siguiente forma: a) Tres jueces , entre los magistrados del Supremo Tribunal Federal; y b) Dos jueces , entre los <i>miembros de la Cámara Federal de Apelaciones</i> ; por designación del Presidente de la República de dos de los seis abogados de notable saber jurídico y moral, designados por el Supremo Tribunal Federal.
	Tribunales Electorales Regionales	Sus integrantes se eligen por los siguientes mecanismos: – Por elección, en voto secreto: a) dos jueces, entre los jueces del Tribunal de Justicia; y b) dos jueces, elegidos por el Tribunal de Justicia – El <i>juez federal</i> y, si hubiere más de uno, el elegido por la Cámara Federal de Apelaciones – Por designación del Presidente de la República, de dos de los <i>seis ciudadanos</i> de notable conocimiento jurídico e <i>idoneidad moral</i> , designados por el Tribunal de Justicia.
	Juntas Electorales	Las juntas electorales están integradas por un <i>juez de derecho</i> , que será el presidente, y por 2 (dos) o 4 (cuatro) ciudadanos de notoria reputación. Los miembros de las juntas electorales serán designados 60 (sesenta) días antes de la elección, previa aprobación del Tribunal Regional, por su presidente, que también es responsable de designar su sede. En las zonas donde deba organizarse más de un consejo, o cuando estuviere vacante o impedida la plaza de <i>juez electoral</i> , el presidente del Tribunal Regional, con la aprobación de éste, designará jueces del mismo u otros distritos, para presidir las elecciones. Tableros.
	Jueces Electorales	Corresponde a la jurisdicción de cada una de las zonas electorales la designación de un <i>juez de derecho</i> , en ejercicio efectivo y, en su defecto, a su sustituto legal. Cuando hubiere más de una rama, el Tribunal Regional designará la o las que tengan a su cargo el servicio electoral.

C O L O M B I A	Consejo Nacional Electoral	Está integrado por siete (7) miembros , elegidos así: Tres (3) por cada uno de los partidos que hubieren obtenido mayor número de votos en la última elección de Congreso y uno (1) por el partido distinto de los anteriores que les siga en votación. Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos por el Consejo de Estado en pleno. ³¹
	Registrador Nacional del Estado Civil	No indica la forma de elección, en sentido contrario, establece los casos en los cuales no podrá ser elegido.
	Delegados del Registrador Nacional	En cada Circunscripción Electoral habrá dos (2) Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, de filiación política distinta, quienes tendrán la responsabilidad y vigilancia de la organización electoral, lo mismo que del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría Nacional, a nivel seccional. No indica la forma de elección, por el contrario, establece los casos en los cuales no podrá ser elegido.
	Registradores Distritales	En el Distrito Especial de Bogotá habrá dos (2) Registradores Distritales, de filiación política distinta, quienes tienen la responsabilidad y vigilancia de la organización electoral, lo mismo que del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría Distrital. No indica la forma de elección, por el contrario establece los casos en los cuales no podrá ser elegido.
	Registradores Municipales y Auxiliares	En cada municipio habrá un (1) Registrador Municipal del Estado Civil, quien tendrá la responsabilidad y vigilancia de la organización electoral, lo mismo que del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría Municipal. En las ciudades que tengan más de cien mil (100.000) cédulas vigentes, habrá dos (2) Registradores Municipales de distinta filiación política.

³¹ El Consejo de Estado es un cuerpo judicial colegiado, compuesto por 31 magistrados o consejeros de Estado. Ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) salas: la Sala Plena, la Sala de lo Contencioso Administrativo, la Sala de Gobierno y la Sala de Consulta y Servicio Civil.

C O S T A R I C A	<i>Tribunal Supremo de Elecciones</i>	Integrado ordinariamente por tres magistrados propietarios y seis suplentes cuyo nombramiento lo hará la Corte Suprema de Justicia con el voto de por lo menos dos tercios del total de sus integrantes.
	<i>Registro Electoral</i>	A cargo de un director nombrado y removido libremente por el Tribunal Supremo Electoral, bajo el régimen de confianza. Además, contará con el personal necesario.
	<i>Juntas ElectORAles</i>	Estarán integradas por un elector propuesto por cada uno de los partidos políticos participantes en la elección con candidaturas inscritas en esa circunscripción. Tres meses antes de una elección y por medio de la presidencia del comité ejecutivo superior del partido o del presidente del comité ejecutivo de la asamblea de cantón, cada partido político comunicará, por escrito, al TSE los nombres de sus proposiciones para propietarios y suplentes del respectivo cantón. Si no lo hace, perderá todo derecho a proponer miembros en la respectiva junta. Dentro de los tres días posteriores al vencimiento de ese término, el Tribunal se pronunciará sobre las designaciones de las personas propuestas. ³²
C U B A	<i>Consejo Electoral Nacional</i>	Compuesto de veintiún (21) miembros electos por la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado según corresponda; lo integran un presidente, un vicepresidente, un secretario y dieciocho (18) vocales. El presidente, vicepresidente y secretario son electos por la Asamblea Nacional del Poder Popular a propuesta del presidente de la República; los demás integrantes se eligen por el mismo órgano o su Consejo de Estado, a propuesta del presidente del Consejo Electoral Nacional una vez electo; ambas elecciones se realizan por voto libre, igual, directo y secreto.
	<i>Consejo Electoral Provincial</i>	Se compone de hasta diecisiete (17) miembros ; de estos son profesionales hasta tres (3) , previa aprobación del Consejo Electoral Nacional , de acuerdo con las características del territorio.
	<i>Consejo Electoral Municipal</i>	Se compone de hasta diecisiete (17) miembros ; de estos son profesionales hasta dos (2) en correspondencia con las características del territorio; excepcionalmente se podrán aprobar tres (3) . En ambos casos la decisión corresponde al Consejo Electoral Nacional .
	<i>Comisiones ElectORAles Especiales</i>	Son constituidas a propuesta de los Consejos ElectORAles Municipales.

³² Las juntas electorales son juntas cantonales, una en cada cantón, y juntas receptoras de votos, tantas como llegue a establecer el Tribunal para cada elección en cada distrito electoral. El Tribunal también reglamenta la instalación de las juntas receptoras de votos, para permitir el sufragio de los privados de libertad y de los ciudadanos costarricenses en el extranjero.

	Comisiones Electorales de Circunscripción	Dentro del plazo que acuerde el Consejo de Estado , designan a los miembros de las comisiones electorales de circunscripción y determinan la fecha en que estos se reúnen por derecho propio, se constituyen y toman posesión de sus cargos ante el miembro del Consejo Electoral Municipal designado.
C H I L E	Servicio Electoral	Los órganos de dirección del Servicio Electoral serán el Consejo Directivo y su Director. El Consejo Directivo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Luego de recibida la propuesta del Presidente de la República, se realizará una audiencia pública de presentación del candidato a consejero ante la Comisión del Senado que corresponda.
	Tribunal Calificador de Elecciones	Está compuesto por: - Tres ministros o ex ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas y secretas, por la mayoría absoluta de sus miembros; - Un abogado elegido por la Corte Suprema en la forma señalada precedentemente. - Un ex presidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a tres años, el que será elegido por sorteo. Con el objeto de elegir a los miembros señalados en los dos primeros casos, la Corte Suprema se reunirá en pleno extraordinario. En el mismo pleno se sorteará la persona a que se refiere el último caso, para cuyo efecto el Director del servicio electoral deberá enviar una nómina completa de las personas que hayan desempeñado en forma continua o discontinua los cargos a que esta letra alude y por el tiempo que en ella se indica. Podrán ser reelegidos en sus cargos y el que acceda a él por sorteo participará también en los que deban verificarse cada cuatro años.
	Tribunales Electorales Regionales	En cada Región existirá un Tribunal Electoral Regional , con sede en la capital de la misma, salvo en la Metropolitana de Santiago, donde habrá dos. Estos Tribunales estarán compuestos por tres miembros, uno de los cuales será un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, y los otros dos serán designados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

E C U A D O R	Consejo Nacional Electoral	El Consejo se integra por siete consejeros principales y siete suplentes , de entre los postulantes que proponen las organizaciones sociales y la ciudadanía, a través de un proceso de selección, organizado por el Consejo Nacional Electoral, quien tiene la función de conducir el concurso público de oposición y méritos.
	Tribunal Contencioso Electoral	Se conforma por cinco miembros principales , que ejercerán sus funciones por seis años, se renueva parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Los cinco miembros suplentes, se reemplazan de igual forma que los principales. Los miembros de ambos órganos son designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres.
E L S A L V A D O R	Tribunal Supremo Electoral	Está conformado por cinco magistrados , quienes duran en sus funciones cinco años y son electos con el voto favorable de por lo menos dos tercios de los diputados electos de la Asamblea Legislativa , tres de ellos por cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales, que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial y los dos magistrados restantes, a través de ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia, del mismo modo se indica la elección de cinco magistrados suplentes .
	Juntas Electorales Departamentales	Se conformarán con un número máximo de cinco integrantes propietarios y sus respectivos suplentes; cuatro de ellos participarán con derecho propio, a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección legislativa; el quinto será elegido por sorteo de entre el resto de partidos, coaliciones y candidaturas no partidarias, en el caso de estas últimas, deberán contar con la autorización para ser inscritos; todos ellos serán nombrados por el tribunal.
	Juntas Electorales Municipales	Se conformarán con un máximo de cinco integrantes propietarios y sus respectivos suplentes; cuatro de ellos a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido el mayor número de votos en la última elección legislativa. El quinto será elegido por sorteo de entre el resto de los partidos, coaliciones y candidaturas no partidarias, en el caso de estas últimas, deberán contar con la autorización para ser inscritos. Todos ellos serán nombrados por el tribunal.

G U A T E M A L A	<i>Tribunal Supremo Electoral</i>	<p>Se integra con cinco Magistrados Titulares y con cinco Magistrados Suplentes, electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.</p>
H O N D U R A S	<i>Consejo Nacional Electoral</i>	<p>El Consejo Nacional Electoral (CNE) está integrado por tres (3) consejeros propietarios y dos (2) consejeros suplentes, electos por el voto afirmativo de por lo menos dos tercios de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, por un período de cinco (5) años, pudiendo ser reelectos, siempre y cuando se sometan nuevamente a los procesos de elección establecidos en la Ley.</p>
	<i>Consejo Consultivo Electoral</i>	<p>El Consejo Consultivo Electoral es una instancia de consulta y colaboración con el Consejo Nacional Electoral (CNE), que tiene dentro de sus facultades la observación de los procesos electorales y la canalización de denuncias y reclamos; para tales efectos debe ser convocado a sesiones por el Consejo Nacional Electoral (CNE).</p> <p>Se integra a partir de la convocatoria a elecciones generales por un delegado propietario y su respectivo suplente acreditado por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos.</p> <p>Las alianzas totales debidamente inscritas sólo tienen derecho a un representante y las candidaturas independientes inscritas a nivel presidencial, tendrán derecho a acreditar un delegado.</p>
	<i>Tribunal Supremo Electoral</i>	<p>Se integra por tres Magistrados Propietarios y un Suplente, electos por el voto afirmativo de los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, por un periodo de cinco años, quienes pueden ser reelectos. Corresponde al Congreso Nacional, hacer la elección de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, así como del Director y Subdirector del Registro Nacional de las Personas, quiénes una vez electos y juramentados en el cargo, sólo pueden ser removidos por el voto afirmativo de dos terceras partes de los Diputados del Congreso Nacional.</p>

N I C A R A G U A	Consejo Supremo Electoral	El Consejo Supremo Electoral está integrado por siete Magistrados propietarios y tres Magistrados Suplentes. Los Magistrados, propietarios y suplentes son electos a través de listas separadas, propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados de la Asamblea Nacional , en consulta con las organizaciones civiles pertinentes. Si no hubiere lista presentada por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los Diputados de la Asamblea Nacional. Se elegirá a cada Magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional.
	Consejo Electoral Departamental o Regional	Cada uno de estos Consejos estará integrado por un Presidente y dos Miembros , todos con sus respectivos suplentes. El nombramiento de los integrantes de los Consejos Electorales Departamentales y Regionales, en su caso, lo hará el Consejo Supremo Electoral . El nombramiento de los integrantes de los Consejos Electorales Municipales, lo hará respectivamente el Consejo Electoral Departamental o Regional, en su caso. El nombramiento de los integrantes de las Juntas Receptoras de Votos, lo hará el respectivo Consejo Electoral Municipal.
P A N A M Á	Tribunal Electoral	La Asamblea Nacional nombra a sus magistrados y sus suplentes. El Tribunal se compone de tres Magistrados designados en forma escalonada para periodos de diez años, uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora, precisando que para cada principal se nombrará, de la misma forma, un suplente, quienes deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
	Dirección del Registro Electoral	Está a cargo de un Director y un Vicedirector designados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral .
	Junta Nacional de Escrutinio	Está integrada por un presidente, un secretario y un vocal designado por el Tribunal Electoral, y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos que hayan hecho postulaciones para presidente y vicepresidente de la República. Cada uno de ellos tendrá dos suplentes designados de la misma forma. ³³
	Juzgados Electorales (Administrativos y Penales)	Cada juzgado administrativo electoral tendrá, como mínimo, un juez con su suplente, un secretario judicial, un oficial mayor, un notificador y demás subalternos nombrados por el Pleno del Tribunal Electoral . Los jueces administrativos electorales serán nombrados por el Pleno del Tribunal Electoral, cada uno con

³³ También se cuenta con las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral y las Juntas Distritales de Escrutinio, ambas con funciones temporales, relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para diputados, en el primer caso, y relativas al escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para alcaldes y para concejales, en los distritos que tengan menos de cinco corregimientos, para el segundo de éstos.

		<p>su suplente. Gozarán de estabilidad en el cargo y solo podrán ser removidos por causas expresamente previstas en la ley.</p> <p>La jurisdicción penal electoral, se organiza por 3 Distritos Jurisdiccionales, designados por el Pleno del Tribunal Electoral sin periodo fijo.</p>
	Fiscalía General Electoral	<p>Está a cargo de un Fiscal general electoral, quien ejerce la representación legal de la entidad, es nombrado por el Órgano Ejecutivo, sujeto a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de diez años, y deberá llenar los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia; cuenta con un suplente nombrado en igual forma y por el mismo periodo, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales, asumiendo las atribuciones y responsabilidades encomendadas.</p>
	Fiscalías Administrativas Electorales	<p>La Fiscalía General Electoral creará fiscalías administrativas electorales para que actúen ante los juzgados administrativos electorales, las cuales tendrán competencias para recibir denuncias electorales, ejerciendo los actos de investigación correspondientes con la finalidad de esclarecer los hechos y deslindar responsabilidades.</p> <p>La Fiscalía General Electoral también designará a los fiscales electorales, con base en las necesidades del servicio y a la organización de la justicia penal electoral, para que actúen ante los juzgados de juicio y de garantías penales electorales correspondientes.</p>
P A R A G U A Y	Tribunal Superior de Justicia Electoral	<p>Está compuesto de tres miembros, quienes serán elegidos y removidos en la forma establecida para los ministros de la Corte Suprema de Justicia y presentarán juramento ante la Cámara de Senadores.</p> <p>El tribunal designará anualmente de entre sus miembros un presidente y un vicepresidente.</p> <p>Se eligen de acuerdo con lo que establece el Consejo de la Magistratura. Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo. 2) Proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales.
	Tribunales Electorales	Cada circunscripción judicial de la República contará con uno.
	Juzgados Electorales	Cada capital cuenta con un Juzgado Electoral.
	Fiscalías Electorales	Habrá un Fiscal, como mínimo, en cada Capital departamental.

	Dirección del Registro Electoral	Está a cargo de un Director y un Vicedirector designados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.
P E R Ú	Jurado Nacional de Elecciones	<p>El representante de la Corte Suprema es quien preside el Jurado Nacional de Elecciones, la máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es el Pleno que se compone de cinco miembros de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. - Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. - Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros. - Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos. - Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos. <p>Todos tienen derecho a elegir a 2 miembros suplentes.</p>
	Jurados Electorales Especiales	<p>Se crean para un proceso electoral específico. Se instalan dentro de los treinta (30) días siguientes a la convocatoria de un proceso electoral, son de carácter temporal.</p> <p>Se conforma de 3 miembros y son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un juez superior titular en ejercicio de la corte superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del jurado electoral especial, quien lo preside. Simultáneamente, la misma corte superior designa a su suplente. 2. Un miembro designado por el Ministerio Público, elegido entre sus fiscales superiores en actividad y jubilados. Simultáneamente, también designa a su suplente. 3. Un miembro titular y un suplente designados por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo en acto público de una lista de veinticinco ciudadanos que residan en la sede del jurado electoral especial y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Dicha lista es elaborada mediante selección aleatoria sobre la base computarizada de los ciudadanos de mayor grado de instrucción en cada circunscripción electoral.
	Oficina Nacional de Procesos Electorales	Es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Le corresponde organizar todos los procesos electorales de referéndum.
	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave.

	<p>Jurados Electorales Especiales</p>	<p>Órgano de carácter temporal que se componen de los siguientes miembros:</p> <p>a) Un juez superior titular en ejercicio de la corte superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del jurado electoral especial, quien lo preside. Simultáneamente, la misma corte superior designa a su suplente. Los Jurados Electorales Especiales ubicados en capitales de departamento, así como en la Provincia Constitucional del Callao, deberán ser presididos necesariamente por Jueces Superiores Titulares en ejercicio; salvo en aquellos Distritos Judiciales que no cuenten con Jueces Superiores Titulares o se encuentren cubriendo cargos que por ley requieran contar con dicha condición, en cuyo caso los Jurados Electorales Especiales pueden ser cubiertos por Jueces Superiores provisionales. En las demás sedes de los Jurados Electorales Especiales que no puedan cubrirse por Jueces Superiores Titulares, serán presididos por Jueces Superiores Provisionales. La designación de los Presidentes de los Jurados Electorales Especiales, será realizada por la Sala Plena de la Corte Superior de cada Distrito Judicial.</p> <p>b) Un miembro designado por el Ministerio Público, elegido entre sus fiscales superiores en actividad y jubilados. Simultáneamente, también designa a su suplente.</p> <p>c) Un miembro titular y un suplente designados por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo en acto público de una lista de veinticinco ciudadanos que residan en la sede del jurado electoral especial y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Dicha lista es elaborada mediante selección aleatoria sobre la base computarizada de los ciudadanos de mayor grado de instrucción en cada circunscripción electoral.</p>
<p>R E P.</p>	<p>Junta Central Electoral</p>	<p>El Senado tiene la facultad exclusiva de elegir a los miembros de la Junta Central Electoral y sus suplentes, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.</p>
<p>D O M I N I C A N A</p>	<p>Tribunal Superior Electoral</p>	<p>El Consejo Nacional de la Magistratura designa a los jueces del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes y escoge cuál de ellos ocupará la presidencia. Su jurisdicción es a nivel nacional, administra y organiza los procesos electorales. Integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.</p>
	<p>Juntas Electorales</p>	<p>Tienen funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral. Habrá una junta electoral en el Distrito Nacional y una en cada municipio. Órganos subordinados a la Junta Central Electoral en funciones administrativas electorales. Se compone de un presidente y</p>

		cuatro vocales. Serán designados por la Junta Central Electoral , la cual podrá removerlos y aceptarles sus renunciaciones.
	Colegios Electorales	Se conforman por un presidente, un primer y segundo vocal, un secretario y un sustituto de secretario , funcionarios éstos que serán designados por las juntas electorales, preferentemente de entre los electores que figuren en el listado del colegio de que se trate. Lo conforman ciudadanos agrupados en función de su residencia por la Junta Central Electoral, con el propósito de ejercer el sufragio en las Asambleas Electorales y otros mecanismos de participación popular.
U R U G U A Y	Corte Electoral	Se integra de nueve titulares con doble número de suplentes y son elegidos de la siguiente forma: <ul style="list-style-type: none"> • Cinco titulares y sus suplentes serán designados por la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras por dos tercios de votos del total de sus componentes, debiendo ser ciudadanos que, por su posición en la escena política, sean garantía de imparcialidad. • Cuatro titulares restantes serán elegidos por la Asamblea General por doble voto simultáneo de acuerdo con un sistema de representación proporcional.
	Oficina Nacional Electoral	Es dirigida por un director y un subdirector bajo la dependencia directa de la <i>Corte Electoral</i> , la cual, mediante 5 votos conformes podrá efectuar los nombramientos, promociones, suspensiones y destituciones que correspondieren.
	Juntas Electorales	Tienen la dirección del local de los actos y procedimientos electorales, bajo la superintendencia de la Corte Electoral . Las Juntas se constituyen de la siguiente forma: a). La presidencia al primer titular será de la lista más votada del partido político que haya obtenido mayoría en el Departamento. b). La Secretaría al primer titular les será asignada al de la lista más votada del partido político que siga en número de votos al de la mayoría. En caso de vacante, dichos cargos serán ocupados por los titulares siguientes de la misma lista a que pertenezcan los salientes.
	Consejo Nacional Electoral^{B4}	Se integra de 5 miembros , denominados rectores electorales, cuyo ejercicio en funciones es de 7 años. Los designa la Asamblea Nacional por el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes y posee 10 suplentes.

³⁴Existen otras áreas dependientes de este Consejo, tales como: Comisión de Registro Civil y Electoral. Integrada por tres (3) miembros, dos (2) de los cuales son rectoras o rectores electorales y un tercero será uno (1) de los suplentes de una rectora o rector electoral, distinto a los rectores que conforman la Junta Nacional Electoral. Comisión de Participación Política y Financiamiento, integrada por tres (3) miembros, dos (2) de los cuales son rectoras o rectores electorales y un tercero será uno (1) de los suplentes de una rectora o rector electoral, distinto a los rectores que conforman la Junta Nacional Electoral. Oficina Nacional de Registro Civil del Poder Electoral, conformada por una Directora o un Director de libre nombramiento y remoción. Oficina Nacional de Registro Electoral, se conforma por una Directora o Director de libre nombramiento y remoción. La Oficina Nacional de

V E N E Z U E L A		El Consejo Nacional Electoral es el órgano rector del Poder Electoral , cuenta con una comisión de consulta y asesoría <i>ad honorem</i> (El Consejo de Participación Política), para la conformación de dicha Comisión, el Consejo Nacional Electoral convocará, al inicio de cada período de la Asamblea Nacional, a las cuatro organizaciones con fines políticos con mayor votación por lista en la última elección a la Asamblea Nacional, para que designen una o un representante ante el Consejo de Participación Política.
	Comité de Postulaciones Electorales	Está integrado por veintiún (21) miembros, de los cuales once (11) son Diputadas o Diputados designados por la plenaria de la Asamblea Nacional con las dos terceras (2/3) partes de los presentes y diez (10) serán postuladas o postulados por los otros sectores de la sociedad.
	Junta Nacional Electoral	Es un órgano subordinado del Consejo Nacional Electoral . Tiene a su cargo la dirección, supervisión y control de todos los actos relativos al desarrollo de los procesos electorales y de referendos, previstos en la Constitución.
	Junta Regional Electoral Junta Municipal Electoral Junta Metropolitana	Los Organismos Subalternos de la Junta Nacional Electoral están integrados por electoras y electores que, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, participan activamente en los procesos electorales para los cargos públicos de representación popular, se integran con cinco (5) miembros principales con sus suplentes, y una secretaria o un secretario , seleccionadas o seleccionados mediante sorteo público por la Junta Nacional Electoral a través de la Oficina Regional Electoral correspondiente. La presidenta o el presidente será escogida o escogido de su seno con el voto favorable de por lo menos tres (3) de sus integrantes. Tienen carácter temporal.
	Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia	La jurisdicción contenciosa electoral será ejercida por esta Sala y los demás tribunales que determine la ley. Se conforma por tres Magistradas o Magistrados y una Secretaria o un Secretario y una o un Alguacil .

EUROPA:

E S P A Ñ A	Juntas Electorales Centrales	Se integran por: a) Ocho Vocales Magistrados del Tribunal Supremo, designados mediante insaculación por el Consejo General del Poder Judicial. b) Cinco Vocales Catedráticos de Derecho o de Ciencias Políticas y de Sociología, en activo, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en el Congreso de los Diputados.
		Se integran por:

Participación Política. conformada por una Directora o un Director de libre nombramiento y remoción. La Oficina Nacional de Financiamiento, integrada por una Directora o un Director de libre nombramiento y remoción.

Junta Electoral Provincial	<p>a) Tres Vocales, Magistrados de la Audiencia Provincial correspondiente, designados mediante insaculación por el Consejo General del Poder Judicial. Cuando no hubiere en la Audiencia de que se trate el número de Magistrados suficiente, se designará a titulares de órganos jurisdiccionales unipersonales de la capital de la Provincia.</p> <p>b) Dos Vocales nombrados por la Junta Electoral Central entre Catedráticos y Profesores Titulares de Derecho o de Ciencias Políticas y de Sociología o juristas de reconocido prestigio residentes en la provincia. La designación de estos Vocales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los representantes de las candidaturas presentadas en el distrito propondrán conjuntamente las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Si dicha propuesta no tiene lugar antes del comienzo de la campaña electoral, la Junta Electoral Central procede a su nombramiento.</p>
Juntas Electorales de Zona	<p>Se integran por:</p> <p>a) Tres Vocales, Jueces de Primera Instancia o Instrucción designados mediante insaculación por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo. Cuando no hubiere en el partido de que se trate el número suficiente de Jueces, se designará por insaculación a Jueces de Paz del mismo partido judicial.</p> <p>b) Dos Vocales designados por la Junta Electoral Provincial, entre licenciados en Derecho o en Ciencias Políticas y en Sociología residentes en el partido judicial. La designación de estos Vocales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los representantes de las candidaturas presentadas en el distrito electoral correspondiente propondrán conjuntamente las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Cuando la propuesta no tenga lugar antes del comienzo de la campaña electoral, la Junta Electoral Provincial procede a su nombramiento.</p>
Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo	<p>Se integran por:</p> <p>Un presidente y 32 magistrados.</p> <p>Se encuentran conformadas de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como a regulación interna del Tribunal.</p>

6. CUADROS COMPARATIVOS:

6.1. A nivel constitucional³⁵

Constitución de Argentina ³⁶	Constitución de Bolivia ³⁷	Constitución de Brasil ³⁸
<p>PRIMERA PARTE CAPÍTULO SEGUNDO Nuevos derechos y garantías Artículo 37.-Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación</p>	<p>PRIMERA PARTE BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS TÍTULO I BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO CAPÍTULO TERCERO SISTEMA DE GOBIERNO</p> <p>Artículo 12. I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.</p> <p>SEGUNDA PARTE ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO TÍTULO I ÓRGANO LEGISLATIVO CAPÍTULO PRIMERO COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p> <p>Artículo 158. I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: ...</p>	<p>TÍTULO IV LA ORGANIZACIÓN DE PODERES CAPÍTULO III PODER JUDICIAL SECCIÓN VI TRIBUNALES Y JUECES ELECTORALES</p> <p>Arte. 118. Son órganos de la Justicia Electoral: I - el Tribunal Superior Electoral; II - los Tribunales Electorales Regionales; III - los Jueces Electorales; IV - las Juntas Electorales.</p> <p>Arte. 119. El Tribunal Superior Electoral estará integrado por lo menos por siete miembros, elegidos: I - por elección, en voto secreto: a) tres jueces de entre los Ministros del Supremo Tribunal Federal; b) dos jueces de entre los Ministros del Tribunal Superior de Justicia;</p>

³⁵ En el caso de España, a nivel constitucional, no se hace referencia en la materia.

³⁶ *Constitución de la Nación Argentina.* Congreso de la Nación Argentina. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto/07/05/22>].

³⁷ *Constitución Política del Estado de Bolivia.* Cámara de Senadores. Disponible en: <https://web.senado.gob.bo/senado/marco-normativo> [07/05/22].

³⁸ *Constitución de la República Federativa del Brasil* (Texto traducido), Presidencia de la República, Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm [07/05/22].

<p>de los partidos políticos y en el régimen electoral.</p>	<p>4. Elegir a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional, por dos tercios de votos de sus miembros presentes.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II ÓRGANO EJECUTIVO CAPÍTULO PRIMERO COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO SECCIÓN II PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO</p> <p>Artículo 172. Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:</p> <p>21. Designar a sus representantes ante el Órgano Electoral.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV ÓRGANO ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL</p> <p>Artículo 205.</p> <p>I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El Tribunal Supremo Electoral.2. Los Tribunales Electorales Departamentales3. Los Juzgados Electorales.4. Los Jurados de las Mesas de sufragio.5. Los Notarios Electorales <p>II. La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en esta Constitución y la ley.</p> <p>Artículo 206.</p> <p>I. El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional.</p> <p>II. El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete miembros, quienes durarán en sus funciones seis años sin posibilidad de reelección, y al menos dos de los cuales serán de origen indígena originario campesino.</p> <p>III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes, elegirá a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado designará a uno de sus miembros.</p> <p>IV. La elección de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público.</p>	<p>II - por designación del Presidente de la República, dos jueces de entre seis abogados de notable saber jurídico y moral, designados por el Supremo Tribunal Federal.</p> <p>Párrafo único. El Tribunal Superior Electoral elegirá a su Presidente y Vicepresidente de entre los Ministros del Supremo Tribunal Federal, y al Corregidor Electoral de entre los Ministros del Superior Tribunal de Justicia.</p> <p>Arte. 120. Habrá un Tribunal Regional Electoral en la Capital de cada Estado y en el Distrito Federal.</p> <p>§ 1º - Los Tribunales Regionales Electorales estarán compuestos por:</p> <p>I - por elección, en voto secreto:</p> <ol style="list-style-type: none">a) dos jueces de entre los jueces del Tribunal de Justicia;b) dos jueces, entre los jueces de derecho, elegidos por el Tribunal de Justicia; <p>II - un juez del Tribunal Regional Federal con sede en la Capital del Estado o en el Distrito Federal, o, si no lo hubiere, de un juez federal, elegido, en todo caso, por el respectivo Tribunal Regional Federal;</p> <p>III - por designación, por el Presidente de la República, de dos jueces de entre seis abogados de notable saber jurídico y moral, designados por el Tribunal de Justicia.</p> <p>§ 2º - El Tribunal Regional Electoral elegirá su Presidente y Vicepresidente - de entre los jueces.</p>
---	--	--

	<p>V. Las Asambleas Legislativas Departamentales o Consejos Departamentales seleccionarán por dos tercios de votos de sus miembros presentes, una terna por cada uno de los vocales de los Tribunales Departamentales Electorales.</p> <p>De estas ternas la Cámara de Diputados elegirá a los miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, por dos tercios de votos de los miembros presentes, garantizando que al menos uno de sus miembros sea perteneciente a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento.</p> <p>Artículo 207. Para ser designada Vocal del Tribunal Supremo Electoral y Departamental, se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad al momento de su designación y tener formación académica.</p>	
--	--	--

Constitución de Colombia ³⁹	Constitución de Costa Rica ⁴⁰	Constitución de Cuba ⁴¹
<p>TÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO CAPÍTULO 1 DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO</p> <p>ARTICULO 120^o—La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.</p> <p>TÍTULO IX DE LAS ELECCIONES Y DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL CAPÍTULO 2 DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES</p> <p>ARTICULO 264^o—Modificado. A.L. 1/2003, art. 14. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el</p>	<p>TÍTULO I LA REPUBLICA Capítulo Único</p> <p>ARTÍCULO 9^o—El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. <i>(Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley No 8364 de 01 de julio de 2003)</i> Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias. Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes.</p> <p>Capitulo III El Tribunal Supremo de Elecciones</p> <p>ARTÍCULO 99.- La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales.</p>	<p>TÍTULO VI ESTRUCTURA DEL ESTADO CAPÍTULO II ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR Y CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN PRIMERA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR</p> <p>ARTÍCULO 109. La Asamblea Nacional del Poder Popular, en ejercicio de sus atribuciones: g) elige al Presidente y a los demás integrantes del Consejo Electoral Nacional;</p> <p>CAPÍTULO III PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 128. Corresponde al Presidente de la República: f) proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, según corresponda, la elección, designación, suspensión, revocación o sustitución en sus funciones del Primer Ministro, del Presidente del Tribunal Supremo Popular, del Fiscal General de la República, del Contralor General de la República, del Presidente del Consejo Electoral Nacional y de los miembros del Consejo de Ministros;</p> <p>CAPÍTULO II CONSEJO ELECTORAL NACIONAL</p> <p>ARTÍCULO 211. El Consejo Electoral Nacional es el órgano del Estado que tiene como misión fundamental organizar, dirigir y supervisar las</p>

³⁹ *Constitución Política de Colombia.* Congreso de la República de Colombia. Disponible en: https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2017-06/ConstitucionPoliticaColombia_20100810.pdf [07/05/22].

⁴⁰ *Constitución Política de la República de Costa Rica.* Asamblea Legislativa República de Costa Rica. Sistema Costarricense de Información Jurídica. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC [07/05/22].

⁴¹ *Constitución de la República de Cuba.* Asamblea Nacional de Cuba. Disponible en: <https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-01/Nueva%20Constituci%C3%B3n%20240%20KB-1.pdf> [07/05/22].

<p>Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el sistema de cifra repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez. PAR.—La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.</p>	<p>ARTÍCULO 100.- El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado ordinariamente por tres Magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros. Deberán reunir iguales condiciones y estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los Magistrados que integran la Corte. Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para Presidente de la República o Diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá ampliarse con dos de sus Magistrados suplentes para formar, en ese lapso, un tribunal de cinco miembros. Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones estarán sujetos a las condiciones de trabajo, en lo que fueren aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Magistrados de la Sala de Casación, y percibirán las remuneraciones que se fijen para éstos. ARTÍCULO 101.- Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones durarán en sus cargos seis años. Un propietario y dos suplentes deberán ser renovados cada dos años, pero podrán ser reelectos. Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones gozarán de las inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los Supremos Poderes.</p>	<p>elecciones, consultas populares, plebiscitos y referendos que se convoquen. Tramita y responde las reclamaciones que en esta materia se establezcan, así como cumple las demás funciones reconocidas en la Constitución y las leyes. El Consejo Electoral Nacional garantiza la confiabilidad, transparencia, celeridad, publicidad, autenticidad e imparcialidad de los procesos de participación democrática. ARTÍCULO 212. El Consejo Electoral Nacional tiene independencia funcional respecto a cualquier otro órgano y responde por el cumplimiento de sus funciones ante la Asamblea Nacional del Poder Popular. Asimismo, una vez culminado cada proceso electoral, informa de su resultado a la nación. ARTÍCULO 213. El Consejo Electoral Nacional está integrado por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y los vocales previstos en la ley. Los integrantes del Consejo Electoral Nacional son elegidos y revocados, según corresponda, por la Asamblea Nacional del Poder Popular o, en su caso, por el Consejo de Estado. ARTÍCULO 214. La organización, funcionamiento, integración y designación de las autoridades electorales, a todos los niveles, se regula en la ley. No pueden ser miembros de los órganos electorales los que resulten nominados u ocupen cargos de elección popular. ARTÍCULO 215. El Consejo Electoral Nacional controla la confección y actualización del Registro Electoral, de conformidad con lo establecido en la ley. ARTÍCULO 216. Todos los órganos estatales, sus directivos y funcionarios, así como las entidades, están obligados a colaborar con el Consejo Electoral Nacional en el ejercicio de sus funciones.</p>
---	---	--

Constitución de Chile⁴²

CAPITULO IX

SERVICIO ELECTORAL Y JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 94 bis. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley orgánica constitucional. La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. **Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.** Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años. **Los Consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.** La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley orgánica constitucional. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley.

Artículo 95. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá el escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieron lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley. Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

- a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica respectiva, y
- b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas. La designación a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, ministro de Estado, ni dirigente de partido político.

Los miembros de este Tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 58 y 59 de esta Constitución. El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho. Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

Artículo 96.- Habrá **tribunales electorales regionales** encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieron lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

⁴² *Constitución Política de la República de Chile.* Cámara de Diputadas y Diputados. Disponible en: https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion.pdf [08/05/22].

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.
Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.
Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.
La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

Constitución de Ecuador ⁴³	Constitución del El Salvador ⁴⁴	Constitución de Guatemala ⁴⁵
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV Participación y Organización del Poder CAPÍTULO SEXTO Función Electoral</p> <p>Art. 217.- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIEMRA Consejo Nacional Electoral</p> <p>Art. 218.- <i>El Consejo Nacional Electoral se integrará por cinco consejeras o consejeros principales, que ejercerán sus funciones por seis años, y se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco consejeras o consejeros suplentes que se renovarán de</i></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VI ÓRGANOS DEL GOBIERNO, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS CAPÍTULO I ÓRGANO LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA ASAMBLEA LEGISLATIVA</p> <p>Art. 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa: 1 a 18... 19 Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema De Justicia, Presidente Y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y Miembros del Consejo Nacional de la Judicatura; 20 a 38 ... Art. 123.- La mayoría de los miembros de la Asamblea será suficiente para deliberar. Para tomar resolución se requerirá por lo menos el voto favorable de la mitad más uno de los</p>	<p style="text-align: center;">TITULO IV PODER PÚBLICO Capítulo II Organismo Legislativo Sección Primera Congreso</p> <p>Artículo 165. Atribuciones. Corresponde al Congreso de la República: a) al e) ... f) <u>Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y la ley, deban ser designados por el Congreso; aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos;</u> g) ... h) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Viceministros de Estado cuando estén encargados del despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Subsecretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación. Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso; i) al k) ...</p>

⁴³ *Constitución Política de la República del Ecuador.* Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Disponible en: https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf [08/05/22].

⁴⁴ *Constitución Política de la República del Salvador.* Asamblea Legislativa de la República del Salvador. Disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/69A06B07-4F30-4F0E-8FB1-D664A3E6D8CC.pdf> [08/05/22].

⁴⁵ *Constitución Política de la República de Guatemala.* Congreso de la República de Guatemala. Disponible en: https://www.congreso.gob.gt/marco_legal#gsc.tab=0 [08/05/22].

<p>igual forma que los principales. La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, y ejercerán sus cargos por tres años. La Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral será representante de la Función Electoral. La ley determinará la organización, funcionamiento y jurisdicción de los organismos electorales desconcentrados, que tendrán carácter temporal. Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requerirá tener ciudadanía ecuatoriana y estar en goce de los derechos políticos.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA Tribunal Contencioso Electoral</p> <p>Art. 220.- El Tribunal Contencioso Electoral se conformará por cinco miembros principales, que ejercerán sus funciones por seis años. El Tribunal Contencioso Electoral se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco miembros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales. La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, y ejercerán sus cargos por tres años. Para ser miembro del Tribunal Contencioso Electoral se requerirá tener la ciudadanía ecuatoriana, estar en goce de los derechos políticos, tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia</p>	<p>Diputados electos, salvo los casos en que conforme a esta Constitución se requiere una mayoría distinta.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL (1)</p> <p>art. 208.- Habrá un Tribunal Supremo Electoral que estará formado por cinco magistrados, quienes durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa. Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. Los dos magistrados restantes serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados electos, de dos ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia, quienes deberán reunir los requisitos para ser magistrados de las cámaras de segunda instancia, y no tener ninguna afiliación partidista. habrá cinco magistrados suplentes elegidos en igual forma que los propietarios. Si por cualquier circunstancia no se propusiere alguna terna, la asamblea legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare. El magistrado presidente será el propuesto por el partido o coalición legal que obtuvo el mayor número de votos en la última elección presidencial. El Tribunal Supremo Electoral será la autoridad máxima en esta materia, sin perjuicio</p>	<p>Artículo 217. Magistrados. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado. Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por <u>una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</u> La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V Estructura y Organización del Estado CAPÍTULO I Régimen Político Electoral</p> <p>Artículo 223. Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen. Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y</p>
--	--	---

universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.	de los recursos que establece esta constitución, por violación de la misma.	órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia. ...
<p>CONTINUACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE ECUADOR:</p> <p>Art. 207.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones.</p> <p>El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período.</p> <p>La selección de las consejeras y los consejeros se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía. El proceso de selección será organizado por el Consejo Nacional Electoral, que conducirá el concurso público de oposición y méritos correspondiente, con postulación, veeduría y derecho, a impugnación ciudadana de acuerdo con la ley.</p> <p>Art. 208.- Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: 1 a 11 ...</p> <p>12. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.</p> <p>Art. 209.- Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.</p> <p>Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas.</p> <p>Art. 210.-En los casos de selección por concurso de oposición y méritos de una autoridad, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social escogerá a quien obtenga la mejor puntuación en el respectivo concurso e informará a la Asamblea Nacional para la posesión respectiva.</p> <p>Cuando se trate de la selección de cuerpos colegiados que dirigen entidades del Estado, el Consejo designará a los miembros principales y suplentes, en orden de prelación, entre quienes obtengan las mejores puntuaciones en el concurso. Los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda, con apego al orden de su calificación y designación.</p> <p>Quienes se encuentren en ejercicio de sus funciones no podrán presentarse a los concursos públicos de oposición y méritos convocados para designar a sus reemplazos. Se garantizarán condiciones de equidad y paridad entre mujeres y hombres, así como de igualdad de condiciones para la participación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior.</p> <p>Art. 224.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de</p>		

Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y meritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley.
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Constitución de Honduras ⁴⁶	Constitución de Nicaragua ⁴⁷	Constitución de Panamá ⁴⁸
<p style="text-align: center;">TITULO II DE LA NACIONALIDAD Y LA CIUDADANÍA CAPÍTULO V DE LA FUNCIÓN ELECTORAL</p> <p>ARTICULO 52.- <i>El Tribunal Supremo Electoral</i> estará integrado por tres (3) Magistrados Propietarios y un (1) Suplente, electos por el voto afirmativo de los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional por un periodo de cinco (5) años, pudiendo ser reelectos.</p> <p>Para ser Magistrado del Tribunal Supremo Electoral se requiere ser hondureño por nacimiento, mayor de veinticinco (25) años, de reconocida honorabilidad e idoneidad para el cargo y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.</p> <p>No podrán ser elegidos Magistrados del Tribunal Supremo Electoral:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los que tengan inhabilidades para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; 2. Los que estén nominados para ocupar u ostenten cargos de elección popular; y, 3. Los que estén desempeñando cargos directivos en los partidos políticos legalmente inscritos. <p>Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral no podrán realizar o participar de manera directa o indirecta en ninguna actividad política partidista, excepto emitir su voto el día de las</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VIII De la Organización del Estado CAPÍTULO VI Poder Electoral</p> <p>Artículo 138. Son atribuciones de la Asamblea Nacional:</p> <p>1. a 7. ...</p> <p>8. Elegir a los Magistrados, propietarios y suplentes del Consejo Supremo Electoral de listas separadas, propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las organizaciones civiles pertinentes. El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere lista presentada por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los Diputados de la Asamblea Nacional. Se elegirá a cada Magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional.</p> <p>Artículo 150. Son atribuciones del Presidente de la República, las siguientes:</p> <p>1. a 13. ...</p> <p>14. Proponer a la Asamblea Nacional, listas o ternas en su caso, de candidatos para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral, de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, del</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV DERECHOS POLÍTICOS Capítulo 3 DEL TRIBUNAL ELECTORAL</p> <p>ARTICULO 142. Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, se establece un tribunal autónomo e independiente, denominado Tribunal Electoral, al que se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Este Tribunal interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral.</p> <p>El Tribunal Electoral tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres Magistrados que reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán designados, en forma escalonada, para un periodo de diez años así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte</p>

⁴⁶ *Constitución Política de la República de Honduras.* Tribunal Superior de Cuentas de Honduras. Disponible en: <https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/177-constitucion-de-la-republica-> [09/05/22].

⁴⁷ *Constitución de la República de Nicaragua.* Asamblea Nacional de Nicaragua. Disponible en: <https://www.asamblea.gob.ni/assets/constitucion.pdf> [09/05/22].

⁴⁸ *Constitución Política de la República de Panamá.* Procuraduría General de la Nación. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pa/books/constitucion-politica-de-la-republica-de-panama/> [09/05/22].

<p>elecciones, ni desempeñar ningún otro cargo remunerado, excepto la docencia.</p> <p>ARTICULO 53.- Los Magistrados Propietarios del Tribunal Supremo Electoral elegirán entre ellos al Presidente en forma rotativa por el termino de 1 (un) año, quien podrá ser reelecto.</p> <p>ARTICULO 54.- El Registro Nacional de las Personas es una Institución Autónoma con personalidad jurídica, técnica e independiente, tiene su asiento en la capital de la República y autoridad en el territorio nacional. Estará administrada por (un) 1 Director y dos (2) Subdirectores que serán elegidos por un periodo de cinco (5) años por el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de los Diputados del Congreso Nacional. Deberán poseer título universitario, las más altas calificaciones técnicas y morales y estarán sujetos a los mismos requisitos e inhabilidades que establece la Constitución de la República para ser Magistrado del Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>ARTICULO 55.- El Registro Nacional de las Personas, además de las funciones que le señala la Ley, será el organismo encargado del Registro Civil, de extender la tarjeta de identidad única a todos los hondureños y de proporcionar permanentemente de manera oportuna y sin costo, al Tribunal Supremo Electoral, toda la información necesaria para que este elabore el censo nacional electoral.</p>	<p>Superintendente y Vicesuperintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, del Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto de la República.</p> <p>15. a 17. ...</p> <p>Artículo 169. El Poder Electoral está integrado por el Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales subordinados.</p> <p>Artículo 170. El Consejo Supremo Electoral estará integrado por siete Magistrados propietarios y tres suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 8) del Artículo 138.</p> <p>Los miembros del Consejo Supremo Electoral elegirán de entre ellos al Presidente y Vicepresidente del mismo. Su período será de un año, pudiendo ser reelegido.</p> <p>Artículo 172. Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral ejercerán su función durante un período de cinco años a partir de su toma de posesión; dentro de este período gozan de inmunidad.</p> <p>Artículo 174. Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, propietarios y suplentes, tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la Asamblea Nacional, previa promesa de ley.</p> <p>Art. 260.- Para atender a todos los asuntos de la materia electoral habrá un organismo compuesto de un Consejo Nacional de Elecciones con asiento en la capital de la República, de Consejos Departamentales de Elecciones en cada ciudad cabecera y de directorios electorales, uno por cada mesa.</p>	<p>Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora. Para cada principal se nombrará, de la misma forma, un suplente.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Electoral y el Fiscal General Electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y les son aplicables las mismas prohibiciones y prerrogativas que establece esta Constitución para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>ARTICULO 161. Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional: 5. Nombrar al Contralor General de la República, al Subcontralor de la República, al Defensor del Pueblo, al Magistrado del Tribunal Electoral y al suplente que le corresponde conforme a esta Constitución.</p>
<p>ARTICULO 56.- El Censo Nacional Electoral es público, permanente e inalterable. La inscripción de los ciudadanos, así como las modificaciones ocurridas por muerte, cambio de vecindario, suspensión, pérdida o restablecimiento de la ciudadanía, se verificará en los plazos y con las modalidades que determine la Ley.</p> <p>ARTICULO 57.- La acción penal por los delitos electorales establecidos por la Ley es pública y prescribe en cuatro años.</p>		

ARTICULO 58.- La justicia ordinaria, sin distinción de fueros, conocerá de los **delitos y faltas electorales**.

ARTICULO 205.- *Corresponde al Congreso Nacional*, las atribuciones siguientes:

1 a 10 ...

11 **Hacer la elección de los Miembros del** Tribunal Superior de Cuentas, Procurador y Subprocurador General de la República, Magistrados del **Tribunal Supremo Electoral**, Fiscal General de la Republica y Fiscal General Adjunto, Procurador y Subprocurador del Ambiente, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Superintendente de Concesiones, **Director y Subdirectores del Registro Nacional de las Persona.**

12 a 19 ...

19 **Aprobar o improbar la conducta administrativa del** Poder Ejecutivo, Poder Judicial, **Tribunal Supremo Electoral**, Tribunal Superior de Cuentas, Procuraduría General de la República, Procuraduría del Ambiente, Ministerio Público, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Registro Nacional de las Personas, Instituciones Descentralizadas y demás Órganos auxiliares del Estado;

20 ...

Constitución de Paraguay ⁴⁹	Constitución del Perú ⁵⁰	Constitución de República Dominicana ⁵¹
<p>TÍTULO II DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO CAPÍTULO III DEL PODER JUDICIAL SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Artículo 251. De la designación Los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República serán designados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.</p> <p>SECCIÓN III DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Artículo 264. De los deberes y de las atribuciones Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura: 1) proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo;</p>	<p>TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO Capítulo XIII Del sistema electoral Artículo 177°. El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones. Artículo 179°. La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros: 1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones. 2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.</p>	<p>TÍTULO III DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO I DE SU CONFORMACIÓN SECCIÓN I DEL SENADO Artículo 80. Atribuciones. Son atribuciones exclusivas del Senado: 1) a 3) ... 4) Elegir los miembros de la Junta Central Electoral y sus suplentes, con el voto de las dos terceras partes de los presentes; 5) a 7) ...</p> <p>TÍTULO VI DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Artículo 179. Funciones. El Consejo Nacional de la Magistratura tendrá las siguientes funciones: 1) a 2) ... 3) Designar los jueces del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes; 4) ... Artículo 183. Escogencia jueces Tribunal Superior Electoral. El Consejo Nacional de la Magistratura al designar los jueces y sus suplentes del Tribunal Superior Electoral dispondrá cuál de ellos ocupará la presidencia.</p> <p>TÍTULO X</p>

⁴⁹ *Constitución de la República del Paraguay.* Senado de Uruguay. Disponible en: <http://digesto.senado.gov.py/archivos/file/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20del%20Paraguay%20y%20Reglamento%20Interno%20HCS.pdf> [9/05/2022].

⁵⁰ *Constitución Política del Perú.* Congreso de Perú. Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/Constitucion-politica-08-04-19.pdf> [9/05/2022].

⁵¹ *Constitución Dominicana.* Cámara de Diputados de República Dominicana. Disponible en: [https://www.camaradediputados.gob.do/app/app_2011/cd_t\(2\)_constitucion.aspx](https://www.camaradediputados.gob.do/app/app_2011/cd_t(2)_constitucion.aspx) [9/05/2022].

<p>2) proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales;</p> <p>3) elaborar su propio reglamento, y</p> <p>4) los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y las leyes.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN V</p> <p style="text-align: center;">DE LA JUSTICIA ELECTORAL</p> <p>Artículo 274. De la integración La Justicia Electoral está integrada por un Tribunal Superior de Justicia Electoral, por los tribunales, por los juzgados, por las fiscalías y por los demás organismos a definirse en la ley, la cual determinará su organización y sus funciones.</p> <p>Artículo 275. Del Tribunal Superior de Justicia Electoral El Tribunal Superior de Justicia Electoral estará compuesto de tres miembros, quienes serán elegidos y removidos en la forma establecida para los ministros de la Corte Suprema de Justicia. Los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral deberán reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el término de diez años, cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente.</p>	<p>3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.</p> <p>4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.</p> <p>5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.</p> <p>Artículo 180°. Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un período de cuatro años. Pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años. El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.</p> <p>Artículo 181°. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son</p>	<p style="text-align: center;">DEL SISTEMA ELECTORAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES</p> <p>Artículo 209. Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.</p> <p>1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;</p> <p>2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;</p> <p>3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES</p>
---	---	---

<p>La ley fijará en qué casos sus resoluciones serán recurribles ante la Corte Suprema de Justicia, la cual lo resolverá en procedimiento sumarísimo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL PODER JUDICIAL SECCIÓN II DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</p> <p>Artículo 258. De la integración y de los requisitos La Corte Suprema de Justicia estará integrada por nueve miembros. Se organizarán en salas, una de las cuales será constitucional. Elegirá de su seno, cada año, a su Presidente. Sus miembros llevarán el título de Ministro. Son requisitos para integrar la Corte Suprema de Justicia, tener nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de Doctor en Derecho y gozar de notoria honorabilidad. Además, haber ejercido efectivamente durante el término de diez años, cuanto menos, la profesión, la magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o sucesivamente.</p> <p>Artículo 261. De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN III DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA</p>	<p>revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.</p> <p>Artículo 182°. El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.</p> <p>Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.</p> <p>Artículo 183°. El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.</p> <p>El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias</p>	<p>Artículo 211. Organización de las elecciones. Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN I DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL</p> <p>Artículo 212. Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.</p> <p>Párrafo I. La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.</p> <p>Párrafo II. Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral.</p> <p>Párrafo III. Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley.</p> <p>Párrafo IV. La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación.</p> <p>Artículo 213. Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta</p>
--	---	---

<p>Artículo 264. De los deberes y de las atribuciones Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura:</p> <ol style="list-style-type: none">1) proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo;2) proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales;3) elaborar su propio reglamento, y4) los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y las leyes.	<p>correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad. Ejerce las demás funciones que la ley señala.</p> <p>Artículo 184°. El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.</p> <p>La ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales.</p> <p>Artículo 186°. La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios. Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.</p>	<p>Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.</p> <p>SECCIÓN II DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL</p> <p>Artículo 214. Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.</p> <p>Artículo 215. Integración. El Tribunal estará integrado por no menos de tres y no más de cinco jueces electorales y sus suplentes, designados por un período de cuatro años por el Consejo Nacional de la Magistratura, quien indicará cuál de entre ellos ocupará la presidencia.</p>
--	--	---

Constitución de Uruguay ⁵²	Constitución de Venezuela ⁵³
<p style="text-align: center;">SECCION V DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO I</p> <p>Artículo 85. A la Asamblea General compete: 1) a 17) ... 18) Elegir, en reunión de ambas Cámaras, los miembros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Cuentas, con sujeción a lo dispuesto en las Secciones respectivas. 19) a 20) ...</p> <p style="text-align: center;">SECCION XVIII DE LA JUSTICIA ELECTORAL CAPITULO UNICO</p> <p>Artículo 322. Habrá una Corte Electoral que tendrá las siguientes facultades, además de las que se establecen en la Sección III y las que le señale la ley: A) Conocer en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales. B) Ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre los órganos electorales. C) Decidir en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan, y ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos, de los actos de plebiscito y referéndum. Artículo 324. La Corte Electoral se compondrá de nueve titulares que tendrán doble número de suplentes. Cinco titulares y sus suplentes serán designados por la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras por dos tercios de votos del total de sus componentes, debiendo ser ciudadanos que, por su posición en la escena política, sean garantía de imparcialidad. Los cuatro titulares restantes, representantes de los partidos, serán elegidos por la Asamblea General por doble voto simultáneo de acuerdo a un sistema de representación proporcional. Artículo 326. Las resoluciones de la Corte Electoral se adoptarán por mayoría de votos y deberán contar, para ser válidas, por lo menos con el voto afirmativo</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL Capítulo V Del Poder Electoral</p> <p>Artículo 292. El Poder Electoral se ejerce por el Consejo Nacional Electoral como ente rector; y son organismos subordinados a éste, la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, con la organización y el funcionamiento que establezca la ley orgánica respectiva. Artículo 295. El Comité de Postulaciones Electorales de candidatos o candidatas a integrantes del Consejo Nacional Electoral estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley. Artículo 296. El Consejo Nacional Electoral estará integrado por cinco personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos; tres de ellos o ellas serán postulados o postuladas por la sociedad civil, uno o una por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales, y uno o una por el Poder Ciudadano. Los o las tres integrantes postulados o postuladas por la sociedad civil tendrán seis suplentes en secuencia ordinal, y cada designado o designada por las universidades y el Poder Ciudadano tendrá dos suplentes, respectivamente. La Junta Nacional Electoral, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, serán presididas cada una por un o una integrante postulado o postulada por la sociedad civil. Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral durarán siete años en sus funciones y serán elegidos o elegidas por separado: los tres</p>

⁵² *Constitución de la República*, Parlamento de Uruguay. Disponible en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion> [9/05/2022].

⁵³ *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información. Disponible en: <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2011/04/CONSTITUCION.pdf> [9/05/2022].

<p>de tres de los cinco miembros a que se refiere el inciso primero del artículo 324, salvo que se adopten por dos tercios de votos del total de sus componentes.</p> <p>Artículo 327. La Corte Electoral podrá anular total o parcialmente las elecciones, requiriéndose para ello el voto conforme de seis de sus miembros, de los cuales tres, por lo menos, deberán ser de los miembros elegidos por dos tercios de votos de la Asamblea General.</p> <p>En tal caso deberá convocar a una nueva elección -total o parcial- la que se efectuará el segundo domingo siguiente a la fecha del pronunciamiento de nulidad.</p> <p>Artículo 328. La Corte Electoral se comunicará directamente con los Poderes Públicos.</p>	<p>postulados o postuladas por la sociedad civil al inicio de cada período de la Asamblea Nacional, y los otros dos a la mitad del mismo.</p> <p>Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán designados o designadas por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral escogerán de su seno a su Presidente o Presidenta, de conformidad con la ley. Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán removidos o removidas por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia.</p> <p>Artículo 297. La jurisdicción contencioso electoral será ejercida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley.</p>
--	--

6.2. Leyes y códigos electorales

	Argentina	Bolivia
Ley Organización de la Justicia Nacional Electoral ⁵⁴	Código Electoral Nacional de Argentina ⁵⁵	Ley del Órgano Electoral Plurinacional ⁵⁶
<p>Artículo 1° — Créase la Cámara Nacional Electoral que tendrá asiento en la Capital Federal, con competencia en todo el territorio de la Nación.</p> <p>Art. 2° — La Cámara Nacional Electoral estará compuesta por tres jueces quienes, además de reunir las condiciones exigidas por el artículo 5° del Decreto-Ley 1.285/58 no deben haber ocupado cargos partidarios hasta cuatro años antes de la fecha de su designación. <i>(Denominación : 'la Sala Electoral' sustituida por la denominación: 'la Cámara Nacional Electoral', por art. 2° de la Ley N° 19.277 B.O. 7/10/1971)</i></p> <p>Art. 3° — La Cámara designará dos (2) secretarios que, sin perjuicio de la específica que</p>	<p>TITULO II Divisiones Territoriales. Agrupación de Electores. Jueces y Juntas Electorales CAPITULO III Juntas Electorales Nacionales</p> <p>Artículo 42. –Jueces electorales. En la Capital de la República, y en la de cada provincia y territorio, desempeñarán las funciones de jueces electorales, hasta tanto éstos sean designados, los jueces federales que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren a cargo de los registros electorales. En caso de ausencia, excusación o impedimento, tales magistrados serán subrogados en la forma que establece la ley de organización de la justicia nacional.</p> <p>Artículo 48.- Dónde funcionan las juntas electorales nacionales. En cada capital de provincia y territorio y en la capital de la República, funcionará una junta electoral nacional, la que se constituirá y comenzará sus tareas sesenta días antes de la elección. Al constituirse, la junta se dirigirá a las autoridades correspondientes solicitando pongan a su disposición el recinto y dependencias necesarias de la Cámara de Diputados de la Nación y los de las</p>	<p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I OBJETO Y FUNDAMENTOS</p> <p>Artículo 3. (COMPOSICIÓN). I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por: 1. El Tribunal Supremo Electoral; 2. Los Tribunales Electorales Departamentales; 3. Los Juzgados Electorales; 4. Los Jurados de las Mesas de Sufragio; y 5. Los Notarios Electorales. II. ...</p> <p>TÍTULO II TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL CAPÍTULO I COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO CAPÍTULO I COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO</p> <p>Artículo 12. (COMPOSICIÓN Y PERÍODO DE FUNCIONES). El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete (7) vocales, de los cuales al menos dos (2) serán de origen indígena originario campesino. Del total de miembros del Tribunal Supremo Electoral al menos tres (3) serán mujeres. Las vocales y los vocales desempeñarán sus funciones por un periodo de seis (6)</p>

⁵⁴ *Ley Organización de la Justicia Nacional Electoral de Argentina*, Justicia Nacional Electoral. Poder Judicial de la Nación. Disponible en: https://www.electoral.gob.ar/nuevo_legislacion/pdf/19108.pdf [10/05/22].

⁵⁵ *Código Electoral Nacional de Argentina*. Portal oficial del Estado argentino. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/disposiciones_legales_web.pdf [10/05/22].

⁵⁶ *Ley del Órgano Electoral Plurinacional de Bolivia*. Órgano Electoral Plurinacional, Tribunal Supremo Electoral. Disponible en: https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2017/01/Ley_018.pdf [10/05/22].

<p>contempla el Artículo 2º, deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ser Juez Nacional de Primera Instancia y tendrán igual jerarquía.</p> <p>Decreto Ley 1.285/58 - ORGANIZACION DE LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.⁵⁷</p> <p>ARTICULO 2. Los jueces de la Nación son nombrados por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado y, durante el receso del Congreso, en comisión hasta la próxima legislatura. La compensación será uniforme para todos los jueces de una misma instancia, cualquiera sea el lugar donde desempeñe sus funciones. Este principio se aplicará igualmente para la retribución de todos los funcionarios y empleados de la justicia nacional.</p> <p>Artículo 32.- Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:</p> <p>...</p> <ul style="list-style-type: none">o Nacional Electoral <p>...</p>	<p>legislaturas de las provincias. En caso contrario les serán facilitados otros locales adecuados a sus tareas.</p> <p>Artículo 49.- Composición. En la Capital Federal la Junta estará compuesta por el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el juez electoral y, hasta tanto se designe a este último, por el juez federal con competencia electoral. En las capitales de provincia se formará con el presidente de la Cámara Federal, el juez electoral y el presidente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia.</p> <p>En aquellas provincias que no tuvieren Cámara Federal, se integrará con el juez Federal de sección y, mientras no sean designados los jueces electorales, por el procurador fiscal federal. Del mismo modo se integrará, en lo pertinente, la junta electoral del territorio.</p> <p>En los casos de ausencia, excusación o impedimento de algunos de los miembros de la junta, será sustituido por el subrogante legal respectivo.</p> <p>Mientras no exista Cámara Federal de Apelaciones en las ciudades de Santa Fe y Rawson, integrarán las juntas electorales de esos distritos los presidentes de las Cámaras Federales de Apelaciones con sede en las ciudades de Rosario y Comodoro Rivadavia, respectivamente.</p> <p>El secretario electoral del distrito actuará como secretario de la junta y esta podrá utilizar para sus tareas al personal de la secretaría electoral.</p> <p>Artículo 50.- Presidencia de las Juntas. En la capital de la República la presidencia de la Junta será ejercida por el presidente de la Cámara</p>	<p>años, computable a partir del día de su posesión, sin derecho a postularse nuevamente para el desempeño del mismo cargo.</p> <p>Artículo 13. (RÉGIMEN DE DESIGNACIÓN). La designación de Vocales del Tribunal Supremo Electoral, se sujeta al siguiente régimen:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional designa a una o un (1) vocal.2. La Asamblea Legislativa Plurinacional elige a seis (6) vocales por dos tercios de votos de sus miembros presentes en la sesión de designación, garantizando la equivalencia de género y la plurinacionalidad.3. La convocatoria pública y la calificación de capacidad y méritos constituyen las bases de la designación por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional.4. Antes de la convocatoria, la Asamblea Legislativa Plurinacional emitirá un Reglamento de Designaciones en el que se establecerán los criterios, parámetros y procedimientos de convocatoria, evaluación y designación.5. Con una anticipación máxima de cuarenta y cinco (45) días a la fecha de designación, la Asamblea Legislativa Plurinacional difundirá ampliamente la convocatoria a nivel nacional.6. Las o los aspirantes a Vocales del Tribunal Supremo Electoral se postularán de manera individual y directa.7. El proceso de designación de Vocales del Tribunal Supremo Electoral, a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional, estará sujeto al Control Social, con apego a la Constitución y en los términos establecidos en el Reglamento de Designaciones.8. Para efectos de la verificación de las causales de inelegibilidad establecidas en los numerales 2. y 3. del Artículo 15 de la presente Ley, la Asamblea Legislativa Plurinacional podrá solicitar informe a la Secretaría de
---	--	---

⁵⁷ Decreto Ley 1.285/58 - Organización de la Justicia Nacional y Federal en todo el Territorio Nacional. Información legislativa. Ministerio de Justicia de Derechos Humanos. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37915/texact.htm> [03/11/22]

	<p>Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y en las provincias por el presidente de la Cámara Federal o por el juez federal con competencia electoral, cuando no existiere este último tribunal.</p>	<p>Cámara del Tribunal Supremo Electoral u otra autoridad competente. Luego de recibir dicho informe, la Asamblea Legislativa Plurinacional emitirá criterio sobre la verificación realizada, conforme al Reglamento de Designaciones.</p> <p>9. Las organizaciones de la sociedad civil tendrán derecho a hacer conocer por escrito sus razones de apoyo o rechazo a las postulaciones.</p> <p>10. La Asamblea Legislativa Plurinacional sólo podrá designar a personas que hubieran participado en la convocatoria y en el proceso de designación.</p>
<p>CONTINUACIÓN DE LA LEY DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES CAPÍTULO I COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO</p> <p>Artículo 31. (AUTORIDAD ELECTORAL DEPARTAMENTAL).</p> <p>I. Los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del respectivo departamento.</p> <p>II. Las decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales son de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades públicas y personas naturales de la respectiva jurisdicción y podrán ser impugnadas ante el Tribunal Supremo Electoral en las condiciones y términos establecidos en la Ley.</p> <p>III. La Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Electoral Departamental.</p> <p>Artículo 32. (COMPOSICIÓN).</p> <p>I. Para cada departamento se establece un Tribunal Electoral Departamental.</p> <p>II. Los Tribunales Electorales Departamentales estarán integrados por cinco (5) Vocales, de los cuales al menos uno (1) será de una nación o pueblo indígena originario campesino del departamento. Del total de Vocales de cada Tribunal al menos dos (2) serán mujeres.</p> <p>III. Cada Tribunal establecerá su organización y funcionamiento interno, con sujeción a los lineamientos institucionales generales establecidos en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>Artículo 33. (RÉGIMEN DE DESIGNACIÓN). La designación de Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales se sujetará al siguiente régimen:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional designa a una o un (1) Vocal en cada Tribunal Electoral Departamental.2. Las Asambleas Departamentales seleccionarán por dos tercios (2/3) de votos de sus miembros presentes una terna para cada uno de los cuatro (4) cargos electos, garantizando la equidad de género y la plurinacionalidad.3. La Cámara de Diputados, de entre las ternas remitidas por las Asambleas Departamentales, designará por dos tercios (2/3) de votos de sus miembros presentes a los Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales, garantizando la equidad de género y la plurinacionalidad.		

4. Si la forma en la que se han confeccionado las ternas no permite cumplir las condiciones de equidad de género y plurinacionalidad, la Cámara de Diputados devolverá la terna a la respectiva Asamblea Departamental para que se subsane el error en el plazo de cinco (5) días calendario.
5. La convocatoria pública y la calificación de capacidad y méritos en las respectivas Asambleas Departamentales para la conformación de ternas de postulantes, constituyen las bases de la designación por la Cámara de Diputados.
6. La Cámara de Diputados, antes de la convocatoria, emitirá un Reglamento que establezca los criterios, parámetros y procedimientos de evaluación y designación según capacidad y mérito de los postulantes, para la preselección y conformación de las ternas de postulantes. Las Asambleas Departamentales difundirán ampliamente este Reglamento en cada departamento.
7. La calificación de capacidad y méritos en las Asambleas Departamentales tiene como objetivo exclusivo la conformación de las ternas y no implica una calificación cuantitativa. Los tres postulantes habilitados en cada terna tienen igual posibilidad de ser elegidos, sin ningún tipo de distinción, como Vocales del respectivo Tribunal Electoral Departamental por la Cámara de Diputados.
8. Las y los aspirantes a Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales se postularán de manera individual y directa
9. Las distintas fases del proceso de designación de Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales estarán sujetas al Control Social, con apego a la Constitución y en los términos establecidos en el Reglamento de designaciones.
10. Las organizaciones de la sociedad civil tendrán derecho a hacer conocer por escrito sus razones de apoyo o rechazo a las postulaciones.
11. La Cámara de Diputados sólo podrá designar a personas que figuren en las ternas y que hubieran participado en el proceso de designación.

Artículo 34. (PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN). El procedimiento de designación de Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales se sujetará a las siguientes disposiciones y al Reglamento establecido por la Cámara de Diputados:

1. Con una anticipación máxima de cuarenta y cinco (45) días a la fecha de remisión de las ternas a la Cámara de Diputados, las Asambleas Departamentales difundirán en medios escritos y en radios de alcance departamental las convocatorias para que las personas que lo deseen se postulen al cargo de Vocal del Tribunal Electoral Departamental, si cumplen los requisitos establecidos en esta Ley para Vocales del Tribunal Supremo Electoral.
2. Las ternas se conformarán sobre la base de las personas que se hubieran postulado. Las Asambleas Departamentales podrán ampliar la convocatoria en caso que el número de postulantes sea insuficiente para elaborar la terna cumpliendo los requisitos de equidad de género y plurinacionalidad.
3. Remitidas las ternas con todos sus antecedentes, incluyendo las manifestaciones de apoyo o rechazo presentadas por las organizaciones de la sociedad civil, la Cámara de Diputados seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento.

TÍTULO IV

JUZGADOS, JURADOS Y NOTARÍAS ELECTORALES

CAPÍTULO I

JUZGADOS ELECTORALES

Artículo 50. (JUECES ELECTORALES). Son Juezas y Jueces Electorales, las autoridades judiciales designadas por el Tribunal Electoral Departamental para cumplir las funciones de preservar los derechos y garantías en procesos electorales referendos y revocatorias de mandato.

Artículo 51. (FORMA DE DESIGNACIÓN). El Tribunal Electoral Departamental, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral establecidas en Reglamento, designará como Juezas o Jueces Electorales en cada Departamento a las Juezas o Jueces del respectivo distrito judicial en el número que considere necesario, para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato.

CAPÍTULO II

JURADOS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 55. (JURADOS ELECTORALES). El Jurado Electoral es la ciudadana o el ciudadano que se constituye en la máxima autoridad electoral de cada mesa de sufragio y es responsable de su organización y funcionamiento.

Artículo 56. (CONSTITUCIÓN).

I. Las y los Jurados de las Mesas de Sufragio, serán designados para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato.

II. El Jurado Electoral de cada una de las Mesas de Sufragio estará constituido por tres (3) jurados titulares y tres (3) suplentes, los que deberán estar registrados como electores en la mesa de sufragio en la que desempeñen sus funciones.

III. Por acuerdo interno o por sorteo se designará a una Presidenta o Presidente, a una Secretaria o Secretario y a una o un Vocal, en cada una de las mesas de sufragio.

IV. El Jurado podrá funcionar con un mínimo de tres de sus miembros, de los cuales al menos dos de ellos deberán saber leer y escribir. V. El desempeño de la función de Jurado de Mesa de Sufragio es obligatorio, con sanción de multa en caso de ausencia en el día de la votación.

Artículo 57. (SELECCIÓN).

I. La selección de los jurados de cada una de las Mesas de Sufragio, estará a cargo de los Tribunales Electorales Departamentales, al menos, con treinta (30) días de anticipación al acto electoral mediante sorteo de la lista de personas habilitadas para votar. El mecanismo de sorteo será establecido en reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

II. La selección de jurados se realizará en acto público, al cual se invitará a las delegadas y delegados de organizaciones políticas con personalidad jurídica e instancias del Control Social. La inasistencia de estos delegados no será causal de nulidad.

IV. El resultado del sorteo constará en Acta firmada por la Presidenta o Presidente y Vocales del Tribunal Electoral competente, la Directora o el Director de Informática a cargo del procedimiento y las delegadas o delegados de organizaciones políticas e instancias del Control Social.

Artículo 58. (DESIGNACIÓN Y NOTIFICACIÓN).

La designación de Jurados de Mesa de Sufragio, se realizará por los Tribunales Electorales Departamentales, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, y será notificada en forma escrita a las y los Jurados designados a través de las Notarías Electorales.

Artículo 60. (JURADOS EN EL EXTERIOR).

I. Los Jurados de Mesas de Sufragio en el exterior del país, serán designados mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral en Bolivia. Las listas de Jurados de Mesas de Sufragio designados, serán publicadas inmediatamente en el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral y enviadas, en versión impresa y registro electrónico, a las Embajadas y los Consulados mediante la valija diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores.

II. El Servicio de Relaciones Exteriores realizará la entrega de memorándums de notificación a las personas designadas.

III. Se aplicarán las disposiciones generales relativas a los Jurados de Mesas de Sufragio, en todo lo que no contradiga al presente Artículo.

CAPÍTULO III

NOTARÍAS ELECTORALES

Artículo 66. (NOTARIAS Y NOTARIOS ELECTORALES). Son Notarías y los Notarios Electorales las autoridades electorales designadas por el Tribunal Electoral Departamental para cumplir las funciones de apoyo logístico y operativo y para dar fe de los actos electorales en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato en los recintos que les son asignados.

Artículo 67. (DESIGNACIÓN). Las Notarías y los Notarios Electorales serán designados por los Tribunales Electorales Departamentales bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, establecidas en Reglamento.

Las Notarías y los Notarios Electorales que cumplan funciones en procesos electorales, referendos o revocatorias de mandato en el exterior, serán designados por el Tribunal Supremo Electoral.

Las Notarías y los Notarios Electorales cumplirán sus funciones en los recintos electorales asignados por el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Electorales Departamentales, según corresponda.

Brasil	Colombia	Costa Rica
Código Electoral⁵⁸	Código Electoral⁵⁹	Código Electoral⁶⁰
<p>LA SEGUNDA PARTE ÓRGANOS DE JUSTICIA ELECTORAL</p> <p>Arte.12. Son órganos de la Justicia Electoral: I - el Tribunal Superior Electoral, con sede en la capital de la República y jurisdicción en todo el país; II - un Tribunal Regional, en la capital de cada estado, en el Distrito Federal y, a propuesta del Tribunal Superior, en la capital del territorio; III - juntas electorales; IV - jueces electorales.</p> <p>Título I DEL TRIBUNAL SUPERIOR</p> <p>Arte. 16. El Tribunal Superior Electoral está integrado por: I - por elección, en voto secreto: a) tres jueces, entre los magistrados del Supremo Tribunal Federal; y</p>	<p>TITULO II ORGANIZACION ELECTORAL CAPITULO I Autoridades que la integran</p> <p>Artículo 9° La organización electoral estará a cargo: a) Del Consejo Nacional Electoral; b) Del Registrador Nacional del Estado Civil; c) De los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil; d) De los Registradores Distritales, Municipales y Auxiliares, y e) De los Delegados de los Registradores Distritales y Municipales.</p> <p>Artículo 15. El Consejo Nacional Electoral estará integrado por siete (7) miembros, elegidos así: tres (3) por cada uno de los partidos que hubieren obtenido mayor número de votos en la última elección de Congreso y uno (1) por el partido distinto de los anteriores que les siga en votación. Al acreditar las calidades para la confirmación del nombramiento, los Consejeros presentarán atestación</p>	<p>TÍTULO II ORGANISMOS ELECTORALES CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES</p> <p>ARTÍCULO 4.- Organismos electorales Los organismos electorales son los siguientes: a) El TSE. b) El Registro Electoral. c) El Registro Civil. d) Las juntas electorales.</p> <p>CAPÍTULO II TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 13.- Integración El TSE estará integrado ordinariamente por tres magistrados propietarios y seis suplentes cuyo nombramiento lo hará la Corte Suprema de Justicia con el voto de por lo menos dos tercios del total de sus integrantes; prestarán el juramento constitucional ante la Corte Suprema de Justicia; su nombramiento será por períodos de seis años y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que por la misma mayoría se acuerde lo contrario. En caso de que se requiera llenar una vacante antes del vencimiento de dicho plazo, el nombramiento se hará por el</p>

⁵⁸ *Código Electoral, Tribunal Superior Eleitoral.* Tribunal Superior Electoral de Brasil. Disponible en: <https://www.tse.jus.br/legislacao/codigo-eleitoral/codigo-eleitoral-1/codigo-eleitoral-lei-nb0-4.737-de-15-de-julho-de-1965#1> [11/05/22].

⁵⁹ *Código Electoral.* Sistema Único de Información Normativa (SIUN-JURISCOL) de Colombia. Disponible en: <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1423917> [11/05/22].

⁶⁰ *Código Electoral.* Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica. Dirección en Internet: <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoelectoral.pdf> [11/05/22].

<p>b) dos jueces, entre los <i>miembros de la Cámara Federal de Apelaciones</i>;</p> <p>II - por designación del Presidente de la República de dos de los seis abogados de notable saber jurídico y moral, designados por el Supremo Tribunal Federal.</p> <p>1 No pueden formar parte del Tribunal Superior Electoral los ciudadanos que estén emparentados entre sí, incluso por afinidad, hasta el cuarto grado, sea el vínculo legítimo o ilegítimo, con exclusión en este caso del elegido en último lugar.</p> <p>2 El <i>nombramiento</i> de que trata el inciso II de este artículo no puede recaer en el ciudadano que ocupa un cargo público y es destituido <i>ad nutum</i>; que sea director, propietario o socio de una empresa que se beneficie de una subvención, privilegio, exención o favor en virtud de un contrato con la administración pública; o que ejerza mandato político, federal, estatal o municipal.</p> <p style="text-align: center;">Título II DE LAS TRIBUNALES REGIONALES</p> <p>Arte. 25. Los tribunales electorales regionales estarán integrados por:</p> <p>I – por elección, en voto secreto:</p> <p>a) dos jueces, entre los jueces del Tribunal de Justicia; y</p> <p>b) dos jueces, elegidos por el Tribunal de Justicia;</p>	<p>juramentada de pertenecer al partido político a cuyo nombre fueron elegidos.</p> <p>Artículo 16. Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos por el Consejo de Estado en pleno para un período de cuatro años que comenzará al primero de septiembre inmediatamente siguiente a la iniciación de cada uno de los respectivos períodos constitucionales del Congreso y no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente. Los miembros del Consejo Nacional Electoral tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo de Estado.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</p> <p>Artículo 29. La elección de Registrador Nacional del Estado Civil no podrá recaer en quien haya aceptado candidatura a una corporación de elección popular en los dos años anteriores a la elección o hubiere hecho parte de un directorio político en el mismo lapso, ni en el cónyuge de éste o aquél, o en quien sea pariente él o su cónyuge de alguno de los miembros del Consejo Nacional Electoral o del Consejo de Estado, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Artículo 30. El Registrador Nacional del Estado Civil no podrá ser elegido miembro de corporaciones de elección popular durante el período para el cual fue nombrado, ni dentro del año siguiente, contado a partir del día en que haya cesado en el ejercicio de sus funciones.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p>	<p>resto del período, de manera que cada dos años sean renovados un propietario y dos suplentes, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos.</p> <p>El cargo de miembro del TSE es incompatible con cualquier otra función remunerada por el Estado o demás entes públicos, excepto la docencia en instituciones de educación superior.</p> <p>Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para la Presidencia y Vicepresidencias o diputados y diputadas de la República, el Tribunal deberá integrarse con sus integrantes propietarios y dos de los suplentes escogidos por la Corte Suprema de Justicia, para formar, en esa época, un Tribunal de cinco integrantes. La misma disposición regirá seis meses antes y hasta tres meses después de las elecciones municipales.</p> <p>Las personas que ostenten el cargo de una magistratura del TSE estarán sujetas a las condiciones de trabajo, en lo que sean aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley orgánica del Poder Judicial para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; asimismo, percibirán las remuneraciones que se fijen para estos.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III REGISTRO ELECTORAL</p> <p>ARTÍCULO 26.- Naturaleza El Registro Electoral es un órgano bajo la dependencia directa del TSE. Las decisiones de su director o directora son recurribles ante el Tribunal.</p> <p>ARTÍCULO 27.- Integración El Registro Electoral estará a cargo de un director nombrado y removido libremente por el TSE, bajo el régimen de confianza. Además, contará con el personal necesario.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V JUNTAS ELECTORALES SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 30.- Juntas electorales Las juntas electorales serán juntas cantonales, una en cada cantón, y juntas receptoras de votos, tantas como llegue a</p>
---	--	--

<p>II – el <i>juez federal</i> y, si hubiere más de uno, el elegido por la Cámara Federal de Apelaciones; y</p> <p>III – por designación del Presidente de la República, de dos de los <i>seis ciudadanos</i> de notable conocimiento jurídico e <i>idoneidad moral</i>, designados por el Tribunal de Justicia.</p> <p>§ 1º La lista triple organizada por el Tribunal de Justicia será enviada al Tribunal Superior Electoral.</p> <p>§ 2º La lista no puede contener el nombre de un magistrado jubilado o miembro del Ministerio Público.</p> <p>§ 3º Recibidas las propuestas, el Tribunal Superior publicará la lista por medio de aviso público, pudiendo las partes, en el plazo de cinco días, impugnarla por incompatibilidad.</p> <p>§ 4º Si la recusación fuere estimada en relación con alguno de los nominados, la lista será devuelta al Tribunal de origen para que la complete.</p> <p>§ 5º Si no hay objeción, o si ésta es rechazada, el Tribunal Superior remitirá la lista al Poder Ejecutivo para su designación.</p> <p>§ 6º No pueden formar parte del Tribunal Regional personas emparentadas entre sí, aunque sea por afinidad, hasta el 4º grado, sea legítimo o ilegítimo el vínculo, con exclusión en este caso del elegido en último lugar.</p>	<p>DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL</p> <p>Artículo 32. En cada Circunscripción Electoral habrá dos (2) Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, de filiación política distinta, quienes tendrán la responsabilidad y vigilancia de la organización electoral, lo mismo que del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría Nacional, a nivel seccional.</p> <p>Artículo 37. La designación de Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil no podrá recaer en quien haya sido elegido para cargo de elección popular o hubiere actuado como miembro de directorio político en los dos (2) años anteriores a su nombramiento, o sea pariente él o su cónyuge del Registrador Nacional del Estado Civil o de alguno de los miembros del Consejo Nacional Electoral hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.</p> <p>Artículo 38. Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil no podrán ser elegidos miembros de corporaciones públicas mientras permanezcan en el cargo, ni dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>CAPITULO V REGISTRADORES DISTRITALES</p> <p>Artículo 40. En el Distrito Especial de Bogotá habrá dos (2) Registradores Distritales, de filiación política distinta, quienes tendrán la responsabilidad y vigilancia de la organización electoral, lo</p>	<p>establecer el Tribunal para cada elección en cada distrito electoral, de acuerdo con este Código. El Tribunal también reglamentará la instalación de las juntas receptoras de votos, para permitir el sufragio de los privados de libertad y de los ciudadanos costarricenses en el extranjero.</p> <p>ARTÍCULO 31.- Requisitos para integrar las juntas electorales</p> <p>Para ser integrante de una junta electoral se requiere:</p> <p>a) Ser ciudadano en ejercicio. b) No tener motivo de impedimento legal. c) Saber leer y escribir.</p> <p>El TSE nombrará a los integrantes de las juntas cantonales y, a propuesta de estas, a los de las juntas receptoras de votos. Para nombrar a los integrantes se tomarán en cuenta las propuestas hechas por los partidos políticos interesados, según lo regulado en este Código.</p> <p>Ninguna persona podrá ser nombrada como integrante de más de una junta electoral en una misma elección.</p> <p>Además, el Tribunal sustituirá del cargo, sin trámite alguno, a cualquiera de los integrantes designados originalmente en caso de fallecimiento o imposibilidad justificada para ejercer el cargo. También, podrá sustituir a las personas que no reúnan alguno de los requisitos anteriores, estén incluidas dentro de las prohibiciones señaladas en este Código o incumplan los deberes de su cargo.</p> <p>La junta cantonal correspondiente, por excepción y únicamente por el día de las elecciones, estará facultada para remover o sustituir a alguno de los integrantes de la junta receptora de votos, de conocer algún hecho que imposibilite el ejercicio del cargo por parte del integrante, acto que razonará y comunicará de inmediato al Tribunal.</p> <p>El Tribunal procurará que los integrantes de las juntas electorales sean electores del mismo cantón donde deban desempeñar sus funciones, a fin de facilitarles la emisión del voto.</p> <p>ARTÍCULO 33.- Miembros suplentes de las juntas electorales</p>
---	---	--

<p>§ 7º El nombramiento a que se refiere el párrafo II de este artículo no puede recaer en ciudadano que tenga alguna de las incompatibilidades mencionadas en el art.16, <i>párrafo 4.</i></p> <p>Título III DE JUECES ELECTORALES</p> <p>Arte. 32. Corresponde a la jurisdicción de cada una de las zonas electorales a un juez de derecho en ejercicio efectivo y, en su defecto, a su sustituto legal que goza de las prerrogativas del <i>art. 95 de la Constitución.</i></p> <p>Título IV JUNTAS ELECTORALES</p> <p>Arte. 36. Las juntas electorales estarán integradas por un juez de derecho, que será el presidente, y por 2 (dos) o 4 (cuatro) ciudadanos de notoria reputación.</p> <p>§ 1º Los miembros de las juntas electorales serán designados 60 (sesenta) días antes de la elección, previa aprobación del Tribunal Regional, por su presidente, que también es responsable de designar su sede.</p> <p>§ 2º Hasta 10 (diez) días antes de la designación, los nombres de las personas indicadas para componer las juntas serán publicados en el órgano oficial del Estado, y cualquiera de las partes podrá, dentro de los 3 (tres) días, en petición fundamentada, impugnar las nominaciones</p>	<p>mismo que del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría Distrital.</p> <p>Artículo 45. La designación de Registradores Distritales no podrá recaer en quienes hayan sido elegidos para cargo de elección popular o hubieren actuado como miembros de directorio político en los dos (2) años anteriores a su designación o sean parientes ellos o sus cónyuges del Registrador Nacional del Estado Civil o de alguno de los miembros del Consejo Nacional Electoral hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.</p> <p>CAPITULO VI REGISTRADORES MUNICIPALES Y AUXILIARES</p> <p>Artículo 47. En cada municipio habrá un (1) Registrador Municipal del Estado Civil, quien tendrá la responsabilidad y vigilancia de la organización electoral, lo mismo que del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría Municipal.</p> <p>Parágrafo; En las ciudades que tengan más de cien mil (100.000) cédulas vigentes, habrá dos (2) Registradores Municipales de distinta filiación política.</p> <p>Artículo 52. La designación del Registrador Municipal o Auxiliar no podrá recaer en quien haya sido elegido para cargo de elección popular o hubiere actuado como miembro de directorio político, en los dos (2) años anteriores a su nombramiento, o sea pariente él o su cónyuge de quienes las designen o del Registrador Nacional hasta el cuarto grado</p>	<p>Cada uno de los miembros de las juntas electorales podrá contar con uno o dos suplentes, a fin de llenar sus ausencias temporales. Los partidos políticos que participen en los procesos electorales, sea a escala nacional, provincial o cantonal, tendrán la oportunidad de proponer a los miembros suplentes de las juntas electorales de su interés, cuyo nombramiento realizará el TSE. Dichas suplencias estarán sometidas, en lo conducente, a las mismas disposiciones establecidas para los miembros propietarios. Con las suplencias deberá procederse igual que al designar, admitir y juramentar a los propietarios. Perderá el derecho de proponer candidatos a las juntas, el partido político que, aunque se encuentre inscrito a escala nacional, provincial o cantonal, no inscriba oportunamente a sus candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>Los integrantes de las juntas electorales podrán ser sustituidos cuando el delegado designado originalmente no pueda ejercer el cargo por muerte o cualquier otra causa justificada, a juicio del TSE o de la junta cantonal, según el caso. El partido correspondiente o, en su defecto, el Tribunal propondrá un nuevo integrante para sustituir al integrante que no pudo ejercer el cargo.</p> <p>Una vez vencido el período de juramentaciones a que se refiere el artículo 38 de este Código, los partidos no podrán proponer nuevas sustituciones.</p> <p>SECCIÓN II JUNTAS CANTONALES</p> <p>ARTÍCULO 37.- Integración de las juntas cantonales</p> <p>Las juntas cantonales estarán integradas por un elector propuesto por cada uno de los partidos políticos participantes en la elección con candidaturas inscritas en esa circunscripción. Tres meses antes de una elección y por medio de la presidencia del comité ejecutivo superior del partido o del presidente del comité ejecutivo de la asamblea de cantón, cada partido político comunicará, por escrito, al TSE los nombres de sus proposiciones para propietarios y suplentes del respectivo cantón. Si no lo hace, perderá todo derecho a proponer miembros en la respectiva junta.</p>
--	---	---

<p>§ 3 No pueden ser designados los siguientes miembros de las juntas, escrutadores o asistentes:</p> <p>I – los candidatos y sus parientes, aunque sea por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, así como el cónyuge;</p> <p>II - miembros de directorios de partidos políticos debidamente registrados y cuyos nombres hayan sido publicados oficialmente;</p> <p>III - autoridades y agentes de policía, así como empleados en cargos de confianza del Ejecutivo;</p> <p>IV - los pertenecientes al servicio electoral.</p>	<p>civil de consanguinidad o segundo de afinidad.</p> <p>Artículo 53. Los Registradores Municipales y Auxiliares no podrán ser elegidos miembros de corporaciones públicas durante el ejercicio de su cargo, ni dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del día en que hayan cesado en el desempeño de sus funciones.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VII DELEGADOS DE LOS REGISTRADORES DISTRITALES Y MUNICIPALES.</p> <p>Artículo 55. En cada corregimiento, inspección de policía y sector rural a que se refiere el artículo 100 de este código habrá un Delegado del Registrador del Estado Civil nombrado por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. Los Delegados de los Registradores Distritales serán nombrados por éstos.</p>	<p>Dentro de los tres días posteriores al vencimiento de ese término, el Tribunal se pronunciará sobre las designaciones de las personas propuestas. Si alguna de las propuestas no está conforme a derecho, lo comunicará al partido para la sustitución correspondiente, y publicará en el diario oficial La Gaceta el acuerdo en el que declara integradas las juntas cantonales, siguiendo el mismo orden de la División territorial electoral.</p> <p>ARTÍCULO 39.- Integración de las juntas en casos especiales</p> <p>Si al integrarse las juntas cantonales solamente se han propuesto dos o menos miembros, el TSE las completará con las personas adicionales que se requieran, de modo que se constituyan por lo menos con tres miembros.</p> <p>Cuando una situación idéntica se presente al integrar las juntas receptoras de votos, se seguirá el mismo procedimiento. Lo mismo se hará si los partidos no han propuesto integrantes para una junta receptora, en el plazo dispuesto en este Código.</p> <p>La coalición o fusión de dos o más partidos deberá tenerse como un solo partido para la postulación correspondiente en las juntas electorales.</p>
---	--	--

Cuba	Chile		
Ley Electoral ⁶¹	Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral de Chile ⁶²	Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones ⁶³	Ley de los Tribunales Electorales Regionales ⁶⁴
<p style="text-align: center;">TÍTULO III DE LA FUNCIÓN ELECTORAL CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES</p> <p>Artículo 23. 1. Son órganos electorales permanentes el Consejo Electoral Nacional, los consejos electorales provinciales y los consejos electorales municipales. 2. Los órganos y demás estructuras electorales a que se hace referencia en esta ley solo deben obediencia a la Constitución y a las leyes; una vez elegidos o designados sus integrantes, toman posesión de sus cargos y se juramentan.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS CONSEJOS ELECTORALES Sección Primera Del Consejo Electoral Nacional</p> <p>Artículo 27. 1. Los consejos electorales actúan en composición colegiada a nivel nacional, provincial y municipal; sus miembros se eligen o designan según corresponda por un período de cinco (5) años.</p> <p>Artículo 36. 1. El Consejo Electoral Nacional se compone de veintiún (21) miembros electos por la Asamblea Nacional del Poder Popular o</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRELIMINAR</p> <p>Artículo 1.- La presente ley regula el régimen de inscripción electoral y la organización y funcionamiento del Servicio Electoral, como parte del sistema electoral público a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Política de la República. Artículo 2°.- El organismo encargado del proceso de inscripción electoral es el Servicio Electoral.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI DEL SERVICIO ELECTORAL Párrafo 1 Del Servicio Electoral Artículo 57. Créase el Servicio Electoral, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio,</p>	<p style="text-align: center;">TITULO I De la Organización ARTICULO 1° El Tribunal Calificador de Elecciones, establecido por el artículo 84° de la Constitución Política y regulado por esta ley, tendrá su sede en la capital de la República. ARTICULO 2° El Tribunal Calificador de Elecciones estará integrado por los siguientes miembros: a) Tres ministros o ex ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas y secretas, por la mayoría absoluta de sus miembros;</p>	<p style="text-align: center;">TITULO I De la Constitución de los Tribunales Electorales Regionales Artículo 1°.- Los Tribunales Electorales Regionales establecidos en el artículo 85 de la Constitución Política se regirán por la presente ley. En cada Región existirá un Tribunal Electoral Regional, con sede en la capital de la misma, salvo en</p>

⁶¹ *Ley Electoral*. Gaceta Oficial de la República de Cuba. Disponible en: https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2019-o60_0.pdf [11/05/22].

⁶² *Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral de Chile*. Biblioteca Nacional del Congreso de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1107717> [15/05/22].

⁶³ *Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones*. Biblioteca Nacional del Congreso de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29864> [15/05/22].

⁶⁴ *Ley de los Tribunales Electorales Regionales*. Biblioteca Nacional del Congreso de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29984> [17/11/22].

<p>el Consejo de Estado según corresponda; lo integran un presidente, un vicepresidente, un secretario y dieciocho (18) vocales.</p> <p>2. El presidente, vicepresidente y secretario son electos por la Asamblea Nacional del Poder Popular a propuesta del presidente de la República; los demás integrantes se eligen por el mismo órgano o su Consejo de Estado, a propuesta del presidente del Consejo Electoral Nacional una vez electo; ambas elecciones se realizan por voto libre, igual, directo y secreto.</p> <p>3. El presidente, vicepresidente y secretario conforman la dirección del consejo y actúan con carácter profesional.</p> <p>4. El Consejo Electoral Nacional se constituye y sus miembros toman posesión de sus cargos ante la Asamblea Nacional de Poder Popular o el Consejo de Estado.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III DE LA FUNCIÓN ELECTORAL CAPÍTULO II DE LOS CONSEJOS ELECTORALES Sección Segunda Del Consejo Electoral Provincial</p> <p>Artículo 42.1. El Consejo Electoral Provincial es la máxima autoridad electoral en su demarcación, estructurado con independencia funcional de cualquier otro órgano local; solo rinde cuenta al Consejo Electoral Nacional.</p> <p>2. Su sede se encuentra en el municipio cabecera de cada provincia, con la excepción del Consejo Electoral Provincial de La Habana.</p> <p>Artículo 44.</p> <p>1. El Consejo Electoral Provincial se compone de hasta diecisiete (17) miembros; de estos son profesionales hasta tres (3), previa aprobación del Consejo Electoral Nacional, de acuerdo con las características del territorio.</p> <p>2. El Consejo de Estado, a propuesta del presidente del Consejo Electoral Nacional, elige a los presidentes de los consejos electorales provinciales mediante el voto libre, igual, directo y secreto; el resto de los miembros se designa por acuerdo del Consejo Electoral Nacional.</p>	<p>cuyo objeto será cumplir con las funciones que le señale la ley y que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior. Su domicilio será la capital de la República.</p> <p>El activo de su patrimonio estará integrado por los fondos que anualmente destine al efecto la Ley de</p> <p>Artículo 58. El Servicio estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo que concierne al examen y juzgamiento de sus cuentas de entradas y gastos y al control de legalidad de los actos del Servicio relativos a su personal y al régimen estatutario de éste.</p> <p>...</p> <p>Artículo 62.- Los órganos de dirección del Servicio Electoral serán el Consejo Directivo y su Director. Al Consejo Directivo corresponderá la dirección superior del Servicio.</p> <p>Al Director del Servicio le corresponderá la dirección administrativa y técnica del mismo.</p> <p>Párrafo 2 Del Consejo Directivo del Servicio Electoral</p> <p>Artículo 63.- El Consejo Directivo estará integrado por</p>	<p>b) Un abogado elegido por la Corte Suprema en la forma señalada precedentemente y que reúna los requisitos que señala el inciso segundo del artículo 81° de la Constitución Política;</p> <p>c) Un ex presidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a tres años, el que será elegido por sorteo.</p> <p>Con el objeto de elegir a los miembros señalados en las letras a) y b), la Corte Suprema se reunirá en pleno extraordinario. En el mismo pleno se sorteará la persona a que se refiere la letra c), para cuyo efecto el Director del servicio electoral deberá enviar una nómina completa de las personas que hayan desempeñado en forma continua o discontinua los cargos a que esta letra alude y por el tiempo que en ella se indica. La remisión de esos antecedentes deberá hacerse con siete días de</p>	<p>la Metropolitana de Santiago, donde habrá dos.</p> <p>Estos Tribunales estarán compuestos por tres miembros, uno de los cuales será un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, y los otros dos serán designados por el Tribunal Calificador de Elecciones.</p>
---	---	---	---

<p>3. El Consejo Electoral Provincial se constituye y sus miembros toman posesión ante un representante del Consejo Electoral Nacional.</p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera Del Consejo Electoral Municipal</p> <p>Artículo 49. El Consejo Electoral Municipal es la máxima autoridad electoral del municipio, estructurado con independencia funcional de cualquier otro órgano; rinde cuenta a su Consejo Electoral Provincial.</p> <p>Artículo 50.1. El Consejo Electoral Municipal se compone de hasta diecisiete (17) miembros; de estos son profesionales hasta dos (2) en correspondencia con las características del territorio; excepcionalmente se podrán aprobar tres (3).</p> <p>En ambos casos la decisión corresponde al Consejo Electoral Nacional. 2. El presidente del Consejo Electoral Municipal es electo mediante voto libre, igual, directo y secreto por la Asamblea Municipal del Poder Popular; el resto de sus miembros es designado por el Consejo Electoral Provincial, ante el cual toman posesión.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III OTRAS ESTRUCTURAS ELECTORALES</p> <p>Artículo 53.</p> <p>1. Para organizar, dirigir y ejecutar los procesos electorales que define esta Ley, además de los órganos electorales, se constituyen las estructuras siguientes:</p> <p>a) Las comisiones electorales especiales;</p> <p>b) las comisiones electorales de circunscripción;</p> <p>c) las comisiones electorales de distrito para la elección de diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular; y</p> <p>d) las mesas de los colegios electorales.</p> <p>2. Estas estructuras se constituyen una vez convocados los procesos electorales, referendos y plebiscitos; cesan al concluir estos.</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera De las comisiones electorales especiales</p> <p>Artículo 54.</p> <p>1. Las comisiones electorales especiales son constituidas a propuesta de los consejos electorales municipales; ejercen sus</p>	<p>cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Luego de recibida la propuesta del Presidente de la República, se realizará una audiencia pública de presentación del candidato a consejero ante la Comisión del Senado que corresponda. Los consejeros elegirán de entre ellos un Presidente por mayoría de votos. En caso de ausencia o impedimento temporal, el presidente será subrogado por el consejero que en el acto se elija. Si no se lograre mayoría, en ambos casos, se procederá por sorteo. La representación del Consejo en eventos protocolares nacionales e internacionales, así como en las gestiones que se desarrollen ante cualquier entidad extranjera, le corresponderá al Presidente del Consejo o a quien, en subsidio, determine el Consejo. El Presidente del Consejo durará cuatro años en el cargo y podrá ser reelegido por una sola vez. El Presidente subrogante ejercerá el cargo mientras dure la ausencia o impedimento de aquel.</p>	<p>anticipación, a lo menos, a la verificación del pleno de que trata este artículo.</p> <p>Dicho pleno extraordinario deberá realizarse con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones en ejercicio deban cesar en sus funciones.</p> <p>Si sólo existiere una persona que reúna las calidades y requisitos exigidos en la letra c), dicha persona integrará de pleno derecho el Tribunal Calificador de Elecciones.</p> <p>De no existir ninguna persona con los requisitos a que hace mención la referida letra c), el Tribunal se integrará sólo con los miembros indicados en la letras a) y b).</p> <p>Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones prestarán juramento o promesa de cumplir la Constitución y las leyes, ante el Secretario relator del Tribunal. Podrán ser</p>	
---	---	---	--

<p>funciones en demarcaciones específicas, tienen su sede en los locales habilitados al efecto y pueden constituirse en cualquier momento del desarrollo del proceso.</p> <p>2. Las comisiones electorales especiales están integradas por un presidente, un secretario y hasta ocho (8) vocales. 3. Una vez aprobadas se constituyen y sus integrantes toman posesión ante un representante del Consejo Electoral Municipal.</p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda</p> <p style="text-align: center;">De las comisiones electorales de circunscripción</p> <p>Artículo 57. Los consejos electorales municipales, dentro del plazo que acuerde el Consejo de Estado, designan a los miembros de las comisiones electorales de circunscripción y determinan la fecha en que estos se reúnen por derecho propio, se constituyen y toman posesión de sus cargos ante el miembro del Consejo Electoral Municipal designado.</p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera</p> <p style="text-align: center;">De las comisiones electorales de distrito</p> <p>Artículo 60.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Su integración se corresponde con lo establecido para los consejos electorales municipales.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">Del Grupo Auxiliar de Procesamiento de la Información</p> <p>Artículo 72. El Consejo Electoral Municipal y la Comisión Electoral de Distrito en su caso, se auxilian del Grupo Auxiliar de Procesamiento de la Información, encargado de revisar, organizar y computar la información recibida por las comisiones electorales especiales o de circunscripción según corresponda, de acuerdo con las regulaciones establecidas para cada proceso por el Consejo Electoral Nacional.</p> <p>Artículo 73. Para integrar el Grupo Auxiliar de Procesamiento de la Información se seleccionan personas con la debida preparación, condiciones personales y laborales, que garanticen la precisión y confiabilidad del trabajo que les corresponde realizar, así como el cumplimiento de los principios éticos establecidos.</p>	<p>En caso de que un consejero cesare en su cargo por cualquier causa, se designará un nuevo consejero dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tuvo lugar el hecho o circunstancia que ocasionó el cese. El nuevo consejero desempeñará su cargo hasta completar el período del consejero reemplazado.</p> <p>Si el que cesare fuere el Presidente del Consejo, se procederá a la elección de su reemplazante una vez que se haya provisto su cargo de consejero. El nuevo Presidente desempeñará el cargo hasta completar el período del cesado.</p> <p>Corresponderá al Presidente del Consejo comunicar los acuerdos que adopte dicha instancia sobre las materias de su competencia, al Director del Servicio, al Tribunal Calificador de Elecciones y a los Tribunales Electorales Regionales, según corresponda.</p>	<p>reelegidos en sus cargos y el que acceda a él por sorteo participará también en los que deban verificarse cada cuatro años. En forma previa al juramento o promesa, los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentren afectos a ninguna causal de inhabilidad.</p>	
---	--	--	--

Ecuador	El Salvador	Guatemala
<p>Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia Ecuador⁶⁵</p>	<p>Código Electoral El Salvador⁶⁶</p>	<p>Ley Electoral y de Partidos Políticos Guatemala⁶⁷</p>
<p>TITULO PRIMERO De la Función Electoral CAPITULO SEGUNDO Órganos de la Función Electoral</p> <p>Art. 20.- <i>Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social,</i> previa selección, mediante concurso público de oposición y méritos realizado por las respectivas Comisiones Ciudadanas de Selección, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y dando cumplimiento a la garantía constitucional de equidad y paridad entre hombres y mujeres.</p> <p>El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a los miembros principales y suplentes, de manera paritaria y alternada entre hombres y mujeres en estricto orden de prelación, entre quienes</p>	<p>TÍTULO IV DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES CAPÍTULO I TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL SECCIÓN I DE LA FORMACIÓN DEL ORGANISMO COLEGIADO</p> <p>Art. 43.- <i>El Tribunal Supremo Electoral, estará formado por cinco Magistrados o Magistradas, quienes durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa. Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales, que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. Los dos Magistrados o Magistradas restantes, serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados o Diputadas electos, de las ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia.</i></p> <p><i>Habrán cinco Magistrados o Magistradas suplentes elegidos de igual forma que los propietarios.</i> Si por cualquier circunstancia no se propusiere alguna terna, la Asamblea Legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare.</p> <p>El Magistrado o Magistrada Presidente corresponderá al partido o coalición legal que obtuvo el mayor número de votos en la última elección presidencial. Requisitos</p> <p>Art. 44.- Son requisitos para ser Magistrado o Magistrada</p>	<p>LIBRO TRES Autoridades y órganos electorales TITULO UNO Tribunal Supremo Electoral CAPITULO UNO Integración y Atribuciones</p> <p>Artículo 121. Concepto. El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.</p> <p>Artículo 123. Integración. El Tribunal Supremo Electoral se integra con cinco Magistrados Titulares y con cinco Magistrados Suplentes, electos por el Congreso de la República con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros, de una nómina de cuarenta candidatos propuesta por la Comisión de Postulación. Durarán en sus funciones seis años.</p> <p>Artículo 141. Normas de</p>

⁶⁵ *Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia.* Asamblea Nacional de la República de Ecuador. Disponible en: [https://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas?leyes-aprobadas=All&title=electoral&fecha=\[15/05/22\]](https://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas?leyes-aprobadas=All&title=electoral&fecha=[15/05/22]).

⁶⁶ *Código Electoral.* Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/0A33E90F-2C2A-4679-B06E-DA080068D7AE.pdf> [15/05/22].

⁶⁷ *Ley Electoral y de Partidos Políticos,* Tribunal Supremo Electoral de Guatemala. Disponible en: <https://tse.org.gt/images/LEPP2022.pdf> [15/05/22].

<p>obten gan las mejores puntuaciones en el concurso. Los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda, con apego al orden de su calificación y designación.</p> <p>En caso de ausencia definitiva de una consejera o un consejero principal, o de una jueza o juez electoral principal, será reemplazado por el o la consejera suplente o la o el juez suplente que, en aplicación del principio de paridad y alternancia de género, hubiere obtenido el mejor puntaje en el respectivo concurso. A su vez, el suplente será reemplazado por quien hubiera obtenido el siguiente mejor puntaje dentro del respectivo concurso, manteniendo, así mismo, los principios de paridad y alternancia de género.</p> <p>Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral que se encuentren en ejercicio de sus funciones, no podrán presentarse a los concursos públicos de oposición y méritos convocados para designar a sus reemplazos, salvo que hubieren renunciado a sus funciones en los términos de la Ley.</p> <p>Las consejeras o consejeros y las juezas o jueces electorales que se encuentren en funciones, no podrán presentarse a ningún concurso para otros cargos estatales.</p> <p>Art. 24.- El Consejo Nacional</p>	<p>del Tribunal Supremo Electoral:</p> <p>a. Para los tres Magistrados o Magistradas propuestos por los partidos políticos o coaliciones que hayan obtenido el mayor número de votos en la última elección presidencial, se requiere ser salvadoreño o salvadoreña, mayor de treinta años de edad, del estado seglar, de notoria instrucción y honradez, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano o ciudadana y haberlo estado en los cinco años anteriores a su elección; y,</p> <p>b. Los dos Magistrados o Magistradas restantes propuestos por la Corte Suprema de Justicia deberán reunir los requisitos para ser Magistrado o Magistrada de las Cámaras de Segunda Instancia y no tener ninguna afiliación partidista.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">De las juntas electorales departamentales integración y sede de juntas electorales departamentales (7)</p> <p>Art. 91.- las juntas electorales departamentales tendrán su sede en la cabecera departamental con jurisdicción en sus respectivos departamentos, se conformarán con un número máximo de cinco integrantes propietarios y sus respectivos suplentes; cuatro de ellos participarán con derecho propio, a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección legislativa. el quinto será elegido por sorteo de entre el resto de partidos, coaliciones y candidaturas no partidarias, en el caso de estas últimas, deberán contar con la autorización para ser inscritos. todos ellos serán nombrados por el tribunal.</p> <p>Para el funcionamiento y toma de decisiones, será necesario contar con la mayoría de los integrantes. las juntas electorales departamentales podrán constituirse con un mínimo de tres integrantes propietarios y sus respectivos suplentes.</p> <p>El tribunal deberá distribuir equitativamente entre las propuestas, los cargos de presidente, secretario, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal, con una asignación porcentual equivalente al veinte por ciento de cada cargo para cada instancia proponente.</p> <p>Las propuestas a que se refiere el inciso anterior, deberán presentarse a más tardar treinta días antes de la convocatoria</p>	<p>funcionamiento. El funcionamiento de la Comisión de Postulación se rige por las normas siguientes:</p> <p>“a) La Comisión de Postulación tiene entre sus funciones la de elaborar la nómina escrita de veinte candidatos a magistrados del Tribunal Supremo Electoral, de la cual el Congreso de la República efectuará la elección a que se refiere el artículo 123 de esta Ley. Los abogados que integren la Comisión de Postulación no podrán figurar en dicha nómina.</p> <p>b) El Secretario de la Comisión de Postulación será electo en el seno de la misma.</p> <p>c) La comisión celebrará sesión permanente mientras dure su función; se reunirá en la sede del Congreso de la República y su sesión será pública.”</p> <p>d) El quórum será formado por un mínimo de dos terceras partes de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus integrantes.</p> <p>e) La Corte Suprema de Justicia proveerá, el día de la instalación de la comisión, lista completa de todos los abogados colegiados activos que satisfagan los requisitos a que se hace relación en el artículo 124 de esta ley.</p> <p>f) Las resoluciones de la comisión se escribirán en el libro que autorizará el Presidente del Congreso de la República. Las actas deberán ser firmadas por todos los miembros presentes de la comisión; y,</p> <p>g) La Comisión de Postulación se</p>
--	---	--

<p>Electoral se integrará por cinco consejeras o consejeros principales, que ejercerán sus funciones por seis años, y se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco consejeras o consejeros suplentes que se renovarán de igual forma que las y los principales. Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requiere ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, por mayoría absoluta de votos en la primera sesión. Ejercerán sus cargos por tres años y podrán ser reelectos por una sola vez. La selección de consejeras o consejeros principales y suplentes respetará los principios de paridad y alternabilidad de hombres y mujeres.</p> <p>Art. 63.- El Tribunal Contencioso Electoral se conformará con cinco miembros principales que ejercerán sus funciones por un período de seis años. Se renovará parcialmente cada tres años, dos jueces o juezas en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco suplentes que se renovarán de igual forma que las o los jueces</p>	<p>a elecciones a fin de que el tribunal les capacite y acredite para el ejercicio de sus funciones. su nombramiento, protesta e instalación se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de este código. En caso que, quienes tienen prerrogativa para hacerlo, no hubieren propuesto candidatos o candidatas a integrar dicha junta, el tribunal nombrará a las personas que considere aptas para ello.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV De las juntas electorales municipales Integración y sede de juntas electorales municipales (7)</p> <p>Art. 95.- Las juntas electorales municipales tendrán su sede y jurisdicción en el municipio correspondiente, se conformarán con un máximo de cinco integrantes propietarios y sus respectivos suplentes; cuatro de ellos a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido el mayor número de votos en la última elección legislativa. el quinto será elegido por sorteo de entre el resto de partidos, coaliciones y candidaturas no partidarias, en el caso de estas últimas, deberán contar con la autorización para ser inscritos. Todos ellos serán nombrados por el tribunal.</p> <p>Para el funcionamiento y toma de decisiones de las mismas, será necesario contar con la mayoría de los integrantes; asimismo, para su constitución será necesario un mínimo de tres integrantes propietarios y sus respectivos suplentes; en caso de que no hubiere propuestas de candidatos o candidatas a integrar dicha junta, el tribunal nombrará a las personas que considere aptas para ello.</p> <p>El tribunal deberá distribuir equitativamente entre las propuestas, los cargos de presidente, secretario, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal, con una asignación porcentual equivalente al veinte por ciento de cada cargo para cada instancia proponente.</p> <p>Las propuestas a que se refiere el inciso anterior, deberán presentarse a más tardar treinta días antes de la convocatoria a elecciones a fin de que el tribunal les capacite y acredite para el ejercicio de sus funciones. Su nombramiento, protesta e instalación se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo</p>	<p>disolverá inmediatamente después de haber hecho entrega al Congreso de la República del acta que contiene la nómina de candidatos a miembros del Tribunal Supremo Electoral.”</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Tres Juntas Electorales Departamentales y Municipales</p> <p>Artículo 171. Juntas Electorales Departamentales y Municipales. Las Juntas Electorales Departamentales y las Juntas Electorales Municipales, son órganos de carácter temporal, encargados de un proceso electoral en su respectiva jurisdicción. Tendrá su sede en la cabecera departamental o municipal respectiva. Artículo 172. Integración de las juntas electorales. Las juntas electorales a que se refiere el artículo anterior, se integran con tres miembros propietarios y dos suplentes nombrados por el Tribunal Supremo Electoral, para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. El suplente será llamado en caso de falta o ausencia de algún propietario. Para la integración de las juntas electorales y juntas receptoras de votos se deberá tomar en cuenta la diversidad sociocultural de la nación y el género.”</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Cuatro Juntas Receptoras de Votos</p> <p>Artículo 180. Juntas Receptoras de Votos. Las Junta Receptoras de Votos son órganos de carácter temporal. Tendrán a su cargo y serán responsables de la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que les corresponda recibir en</p>
--	---	---

<p>principales. En la designación de jueces o juezas principales y suplentes, y su renovación, se respetará la paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres. Art. 65.- La presidenta o presidente y la vicepresidenta o vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, ejercerán sus cargos por tres años y podrán ser reelectos. La elección se realizará bajo principios de paridad y alternabilidad. Art. 67.- Para ser jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral se requerirán los mismos requisitos exigidos para ser juez o jueza de la Corte Nacional de Justicia y aquellos establecidos en la Constitución de la República.</p>	<p>115 de este código. En caso que, quienes tienen prerrogativa para hacerlo, no hubieren propuesto candidatos o candidatas a integrar dicha junta, el tribunal nombrará a las personas que considere aptas para ello. Las juntas electorales municipales, deberán ajustarse en su integración de acuerdo a la inscripción legal de coaliciones, y partidos políticos contendientes, así mismo deberán limitarse a proponer un miembro propietario y un suplente, ante el organismo. Cuando se trate de elecciones para presidente o presidenta y vicepresidente o vicepresidenta de la república y fuere necesario realizar una segunda elección, la junta electoral municipal se podrá conformar hasta con cuatro integrantes propietarios y sus respectivos suplentes entre ellos, los que integraron el organismo en la primera elección y que sean contendientes en la segunda vuelta; para su funcionamiento y toma de decisiones, se registrará por lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. Las propuestas de los integrantes que completarán la junta electoral municipal, deberán presentarse ante el tribunal a partir de la convocatoria a la segunda elección. ...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL DERECHO DE VIGILANCIA PERMANENTE SECCIÓN I DEL REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL Acreditación ante El Tribunal</p> <p>Art. 130.- Cada partido político tendrá derecho de acreditar ante El Tribunal, un representante propietario y un suplente para los efectos de vigilancia permanente establecidos en este Código.</p>	<p>el proceso electoral. Artículo 181. Integración de las Juntas Receptoras de Votos. Cada junta Receptora de Votos estará integrada por tres miembros titulares, que serán nombrados por la Junta Electoral Municipal correspondiente y quienes desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, debiéndose integrar a más tardar, quince días antes de la fecha de la elección correspondiente. “En la misma forma se designará para cada municipio el número de suplentes para las juntas receptoras de votos que acuerde la respectiva junta electoral municipal, quienes sustituirán a los ausentes el día de la elección, en la forma como disponga dicha junta.” Artículo 182. De las calidades. Para ser miembro de las Juntas Receptoras de Votos, se requieren las mismas calidades que para ser miembro de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales. Artículo 183. Disolución de las Juntas Receptoras de votos. Las Juntas Receptoras de Votos quedarán disueltas, al firmarse por sus integrantes el acta de votación y entregarse a la Junta Electoral Municipal, la documentación y materiales que recibieron para el ejercicio de sus funciones en el proceso electoral.</p>
--	---	---

Honduras	Nicaragua	Panamá	
Ley Electoral de Honduras ⁶⁸	Ley Electoral de Nicaragua ⁶⁹	Ley Electoral de Panamá ⁷⁰	Ley Orgánica de la Fiscalía General Electoral ⁷¹
<p>TÍTULO II ORGANIZACIÓN ELECTORAL CAPÍTULO I ORGANISMOS ELECTORALES ARTÍCULO 11.- ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral (CNE) está integrado por tres (3) consejeros propietarios y dos (2) consejeros suplentes, electos por el voto afirmativo de por lo menos dos tercios de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, por un período de cinco (5) años, pudiendo ser reelectos, siempre y cuando se sometán nuevamente a los procesos de elección establecidos en la Ley.</p> <p>CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL ARTÍCULO 27.- CREACIÓN DE LA</p>	<p>TÍTULO II DEL PODER ELECTORAL CAPÍTULO I DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Art. 6 El Consejo Supremo Electoral está integrado por siete Magistrados propietarios y tres Magistrados Suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las Asociaciones Civiles pertinentes. Se elegirá a cada Magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional. El plazo para presentar las listas</p>	<p>Título IV Organismos y Corporaciones Electorales Capítulo I Tribunal Electoral Artículo 138. El Tribunal Electoral constituye la máxima autoridad electoral y ejercerá las funciones que le confiere el artículo 143 de la Constitución Política, así como las previstas en su Ley Orgánica, siempre que no se contravenga ninguna disposición de esta Ley Electoral y se respeten integralmente las garantías del debido proceso de la ley en cada una de las controversias que se susciten ante el mismo. Artículo 139. Todas las instituciones públicas están obligadas a colaborar con el Tribunal Electoral para el mejor cumplimiento de sus funciones durante los procesos electorales, la inscripción de los hechos vitales y actos relativos al estado civil, el periodo de inscripción de partidos políticos, la cedulaación de los ciudadanos, la actualización del Registro Electoral, la elaboración de las listas electorales y la distribución y divulgación del Registro Electoral.</p>	<p>Disposiciones Generales Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de la Fiscalía General Electoral como una agencia de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral, con derecho a administrar su presupuesto. Artículo 2. Autonomía Jurisdiccional. La Fiscalía General Electoral constituye la autoridad electoral de instrucción procesal. La acción</p>

⁶⁸ Ley Electoral de Honduras. Consejo Nacional Electoral de Honduras. Disponible en: https://www.cne.hn/documentos/Ley_Electoral_de_Honduras_2021.pdf [15/05/22].

⁶⁹ Ley Electoral. Asamblea Nacional de Nicaragua. Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/3133c0d121ea3897062568a1005e0f89/8abab8f0a5a0cfd306257a830079bc60?OpenDocument> [15/05/22].

⁷⁰ Ley Electoral de Panamá, Tribunal Electoral de Panamá. Disponible en: <https://www.tribunal-electoral.gob.pa/publicaciones/codigo-electoral/> [15/05/22].

⁷¹ Ley Orgánica de la Fiscalía General Electoral. Disponible en: <https://fiscalia-electoral.gob.pa/wp-content/uploads/2021/08/Ley-Organica-FGE.pdf> [15/05/22].

<p>COMISIÓN LEGISLATIVA ESPECIAL. La Presidencia del Congreso Nacional debe nombrar una Comisión Legislativa Especial, integrada por un Presidente, dos (2) secretarios y demás miembros conformada por las bancadas representadas en el Congreso Nacional, por lo menos tres (3) meses antes de la conclusión del período de los consejeros en funciones, con la finalidad única de convocar públicamente, recibir propuestas, evaluar y seleccionar, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 52 de la Constitución de la República, las hojas de vida de los candidatos para ocupar los cargos de Consejeros del Consejo Nacional Electoral (CNE) de la forma siguiente: Tres (3) Consejeros propietarios y dos (2) Consejeros suplentes. Las actuaciones de esta Comisión Especial deben constar en Acta y sus decisiones requieren mayoría simple.</p> <p>DISPOSICIONES COMUNES A OTROS ORGANISMOS ELECTORALES ARTÍCULO 32.- ORGANISMOS ELECTORALES. Son organismos electorales los siguientes: 1) El Consejo Nacional Electoral (CNE); 2) 2) Los Consejos Departamentales Electorales; 3) Los Consejos Municipales</p>	<p>será de quince días contados a partir de la convocatoria para dicha elección por la Asamblea Nacional. Si no hubiere lista presentada por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los Diputados de la Asamblea Nacional. Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral elegirán dentro de su seno al Presidente y Vicepresidente del mismo. Su período será de un año, pudiendo ser reelectos. Los Magistrados Suplentes no ejercerán ningún cargo administrativo en el Poder Electoral, sus funciones serán exclusivamente para suplir la ausencia temporal de cualquier Magistrado Propietario, quien señalará al que lo suplirá durante su ausencia.</p> <p>CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS ELECTORALES Art. 16 Para la organización y estructura electoral existirá en cada Departamento y Regiones Autónomas un Consejo Electoral Departamental o Regional en su caso, así como un Consejo Electoral Municipal, por cada Municipio del país. Cada uno de estos Consejos estará integrado por un Presidente y dos Miembros, todos con sus respectivos</p>	<p>Capítulo III Corporaciones y Funcionarios Electorales Sección 1.a Normas Generales Artículo 155. Son corporaciones electorales, para los efectos de este Código, además del Tribunal Electoral, la Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, las Juntas Distritales de Escrutinio donde exista elección para Concejales, las Juntas Comunales de Escrutinio y las Mesas de Votación, con jurisdicción en toda la República, en el circuito electoral, en el distrito, en el corregimiento o en la mesa de votación. Los miembros de las corporaciones electorales, sus suplentes y reservas serán nombrados por el Tribunal Electoral, por lo menos, quince días antes de las elecciones, por medio de publicación en el Boletín del Tribunal Electoral, de manera que los candidatos puedan ejercer el recurso de impugnación que señala el artículo 161, en el supuesto de que concurra algunos de los impedimentos señalados en el artículo 160. Artículo 156. Son funcionarios electorales para los efectos de este Código: 1. Los magistrados, el secretario general y el subsecretario general, el director ejecutivo, los jueces penales electorales del Tribunal Electoral y los jueces administrativos electorales. 2. El fiscal general electoral, el secretario general, los fiscales electorales y los fiscales administrativos electorales. 3. El director y subdirector nacional de Organización Electoral, de Cedulación, de Registro Civil y los directores regionales. 4. Los funcionarios distritales del Tribunal Electoral.</p>	<p>de persecución de los delitos y contravenciones electorales será ejercida por el fiscal general electoral, los fiscales electorales jurisdiccionales por los demás agentes que establezca la ley, respetando la separación de funciones y demás garantías fundamentales. L Las denuncias querrelas e investigaciones de oficio en materia electoral serán recibidas y tramitadas ante la Fiscalía General Electoral en representación de los intereses de la sociedad, respetando las normas de procedimientos y los derechos humanos</p> <p>Artículo 3. Jurisdicción electoral. La jurisdicción electoral está integrada por</p>
--	---	--	--

<p>Electores; y, 4) Las Juntas Receptoras de Votos. ARTÍCULO 33.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES. Los miembros de los Organismos Electorales nombrados y acreditados por el Consejo Nacional Electoral. Los miembros de los organismos electorales, consejos departamentales y consejos municipales devengan el sueldo que les asigne el Consejo Nacional Electoral y son considerados funcionarios del Estado dentro del plazo en que desempeñen sus funciones; además, deben ser ciudadanos integrados en el censo del departamento o municipio en el que desempeñan dicho cargo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV CONSEJOS DEPARTAMENTALES ELECTORALES</p> <p>ARTÍCULO 42.- CONSEJO DEPARTAMENTAL ELECTORAL. En los dieciocho (18) departamentos del territorio nacional debe funcionar un Consejo Departamental Electoral que debe estar integrado por cinco (5) miembros propietarios con sus respectivos suplentes, los cuales serán nombrados por el Consejo Nacional Electoral (CNE) a propuesta de los partidos políticos de la siguiente forma: Un presidente, un secretario, y el primer vocal que corresponderán a los partidos políticos que hayan obtenido la mayor cantidad de votos</p>	<p>suplentes. El nombramiento de los integrantes de los Consejos Electorales Departamentales y Regionales, en su caso, lo hará el Consejo Supremo Electoral. El nombramiento de los integrantes de los Consejos Electorales Municipales, lo hará respectivamente el Consejo Electoral Departamental o Regional, en su caso. El nombramiento de los integrantes de las Juntas Receptoras de Votos, lo hará el respectivo Consejo Electoral Municipal. Los Consejos Electorales serán integrados de ternas que para tal efecto envíen los Representantes Legales de los partidos políticos o alianza de partidos. En la primera sesión de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales, éstos deberán solicitar a las organizaciones políticas, las ternas para la integración de los Consejos Electorales Municipales. Para su integración el Consejo Supremo Electoral tomará en cuenta el pluralismo político establecido en la Constitución Política y no podrá recaer más de un nombramiento en un mismo partido político en cada Consejo Electoral. Los partidos políticos</p>	<p>5. Los miembros de corporaciones electorales. 6. Los delegados electorales. 7. Cualquier otro funcionario que el Tribunal Electoral designe como tal. Artículo 157. Los cargos de presidente, secretario, vocal y suplentes de las corporaciones electorales son honoríficos y obligatorios y solo se admitirán como excusas, la incapacidad física, la incompatibilidad legal, o la necesidad de ausentarse indefinida o urgentemente del país. La ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones acarreará la sanción prevista por el artículo 546. Artículo 162. En cada provincia habrá un director regional de Organización Electoral. En cada una de las comarcas indígenas legalmente establecidas habrá un director regional de Organización Electoral. En cada distrito de la República habrá un registrador electoral distrital. En las comarcas indígenas el director comarcal ejercerá, además de las funciones inherentes a su cargo, las que corresponden al registrador distrital electoral. Artículo 163. Cada director regional de Organización Electoral y cada registrador electoral distrital dispondrán de un secretario. El Tribunal Electoral podrá designar en los distritos o comarcas los registradores auxiliares que resulten necesarios. Artículo 164. Los funcionarios de que tratan los dos artículos anteriores son de libre nombramiento y remoción del Tribunal Electoral y tendrán a su cargo la ejecución de todas las labores, funciones y comisiones legalmente establecidas y las que el Tribunal Electoral les asigne dentro de la esfera de su competencia. Para ser director regional de</p>	<p>dos entidades independientes de los Órganos del Estado, el Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II Integración de la Fiscalía General Electoral</p> <p>Artículo 4. Fiscalía general electoral. La Fiscalía General Electoral estará a cargo de un Fiscal general electoral, quien ejercerá la representación legal de la entidad, será nombrado por el Órgano Ejecutivo sujeto a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de diez años, y deberá llenar los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Tendrá un suplente nombrado en igual forma y por el mismo periodo, quien lo reemplazará en sus ausencia</p>
--	---	---	---

<p>en el nivel presidencial en la última elección general y los vocales segundo y tercero a propuesta de los demás partidos políticos. El Consejo Nacional Electoral (CNE) hará la distribución de cargos para cada partido político según corresponda para los tres (3) primeros cargos entre los partidos mayoritarios y los dos (2) vocales restantes para los demás partidos, en forma aleatoria. Para las elecciones generales, dicho Consejo se conformará desde sesenta (60) días antes de la celebración de las elecciones y cesará en sus funciones quince (15) días después de la declaratoria.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES</p> <p>ARTÍCULO 44.- CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL. En los doscientos noventa y ocho (298) municipios del territorio nacional funcionará un Consejo Municipal Electoral que estará integrado por cinco (5) miembros propietarios con sus respectivos suplentes, los cuales serán nombrados por el Consejo Nacional Electoral (CNE) a propuesta de los partidos políticos de la siguiente forma: Un presidente, un secretario, y el primer vocal que corresponderán a los partidos políticos que hayan obtenido la mayor cantidad de votos en el nivel presidencial en la última elección general, y los vocales segundo y tercero a propuesta de los</p>	<p>dispondrán de un plazo de quince días a partir de la notificación para presentar sus propuestas y si no lo hicieren el Consejo Supremo Electoral procederá a su nombramiento. El Presidente con su respectivo Suplente de cada Consejo Electoral y de Juntas Receptoras de Votos, serán designados alternativamente de entre los partidos políticos que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar, en las últimas elecciones generales que se hayan celebrado; en el caso de que estas posiciones o alguna de ellas hubiesen sido ocupadas por alianza de partidos políticos, presentará las ternas correspondientes el partido político que hubiese encabezado dicha alianza. El Primer Miembro con su respectivo Suplente serán designados de la misma manera. El Segundo Miembro y su respectivo Suplente, será designado de las ternas que para tal efecto presentaron las otras organizaciones políticas que participen en las elecciones previstas. El Consejo Electoral respectivo, velará por el cumplimiento de los requisitos de los candidatos propuestos en las ternas y</p>	<p>Organización Electoral y registrador electoral se requiere ser ciudadano panameño, no haber sido condenado por delitos comunes o electorales, gozar de buena reputación; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; y aparecer debidamente inscrito en el Registro Electoral.</p> <p style="text-align: center;">Sección 2.a Junta Nacional de Escrutinio</p> <p>Artículo 167. La Junta Nacional de Escrutinio tendrá a su cargo las funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en la elección para presidente y vicepresidente de la República.</p> <p>Artículo 168. La Junta Nacional de Escrutinio estará integrada por un presidente, un secretario y un vocal designado por el Tribunal Electoral, y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos que hayan hecho postulaciones para presidente y vicepresidente de la República. Cada uno de ellos tendrá dos suplentes designados de la misma forma. En ningún caso actuará más de uno a la vez.</p> <p>Artículo 170. Los cargos de presidente, secretario, vocal y suplentes de la Junta Nacional de Escrutinio serán nombrados por el Tribunal Electoral, por lo menos, quince días antes de las elecciones.</p> <p style="text-align: center;">Sección 3.a Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral</p> <p>Artículo 172. Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral funcionarán en cada circuito electoral con funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para diputados.</p> <p>Artículo 173. Para los efectos de la elección</p>	<p>temporales, asumiendo las atribuciones y responsabilidades encomendadas.</p> <p>Artículo 5. Secretario General. El secretario general será nombrado por el fiscal general electoral y deberá cumplir con los mismos requisitos, deberes y prohibiciones que se exigen para ser secretario general de la Suprema Corte de Justicia.</p>
--	--	---	--

<p>demás partidos políticos. El Consejo Nacional Electoral (CNE) hará la distribución de cargos para cada partido político según corresponda para los tres (3) primeros cargos entre los partidos mayoritarios y los dos (2) vocales restantes para los demás partidos, en forma aleatoria. Para las elecciones generales, dicho Consejo se conformará desde cuarenta y cinco (45) días antes de la celebración de las elecciones y cesará en sus funciones quince (15) días después de celebradas las mismas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p>JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS</p> <p>ARTÍCULO 46.- INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN ELECCIONES GENERALES.</p> <p>Las Juntas Receptoras de Votos en elecciones generales estarán integradas por 5 miembros propietarios con voz y voto, y sus respectivos suplentes, designados por los Partidos Políticos. La asignación de cada uno de los cargos de la Junta Receptora se determinará de la siguiente manera: un Presidente, un Secretario, un Escrutador, asignados de manera equitativa a los tres partidos políticos más votados en el nivel presidencial en la última elección primaria, en base a la propuesta de los mismos; y, dos (2) vocales nombrados por el Consejo Nacional Electoral (CNE) a propuesta de los demás partidos políticos en contienda, los</p>	<p>pedirá la reposición de quienes no los reúnan. Los Miembros de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales tomarán posesión de su cargo al menos cinco meses antes del día de la elección y cesarán en sus funciones cinco días después de la toma de posesión de las Autoridades electas. Esta disposición no se aplicará al Presidente y su respectivo Suplente, quienes se mantendrán en el cargo con el objeto de ejercer funciones relativas de Registro Civil, de Cedulación y de Administración; a tal efecto se deberá mantener oficinas municipales de atención a los ciudadanos, en especial para atender asuntos relacionados con la cedulación. Los Consejos Electorales Municipales deberán estar integrados a más tardar quince días después de haber tomado posesión los Miembros de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales y cesarán en sus funciones, treinta días después de efectuadas las elecciones o según lo dispuesto en el Artículo 22 de la presente Ley.</p> <p>Art. 17 Para la aplicación territorial del Artículo precedente, en las</p>	<p>de presidente y vicepresidente de la República, existirán juntas de escrutinio de circuitos electorales exclusivamente para el escrutinio de las actas de mesa de esta votación.</p> <p>Artículo 174. Las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales estarán integradas por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un presidente, un secretario y un vocal designado por el Tribunal Electoral. 2. Un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos que hayan hecho postulación. 3. Un representante de los candidatos por libre postulación para diputados de la República en el respectivo circuito. Cada uno de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos por libre postulación tendrá un suplente designado en la misma forma. <p style="text-align: center;">Sección 4.a</p> <p>Juntas Distritales de Escrutinio Artículo 177. Las Juntas Distritales de Escrutinio funcionarán en cada distrito, con funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para alcaldes y para concejales, estos últimos en los distritos que tengan menos de cinco corregimientos.</p> <p>Artículo 178. Las Juntas Distritales de Escrutinio estarán integradas por un presidente, un secretario y un vocal designados por el Tribunal Electoral, y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos y de los candidatos por libre postulación que hayan hecho postulaciones para cargos en el respectivo distrito. Cada uno de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos por libre postulación tendrá un suplente designado de la misma forma que</p>	
--	--	---	--

<p>cuales serán designados por rotación iniciando con los partidos de mayor antigüedad, en la totalidad de las Juntas Receptoras de Votos del país. El escrutinio será obligatoriamente público, los miembros de la Junta Receptora que no permitan o impidan que el escrutinio se celebre de manera pública, incurrir en responsabilidad penal. La distribución que de acuerdo a este artículo haga el Consejo Nacional Electoral (CNE) deberá ser entregada a los partidos políticos al menos 60 días antes de las elecciones generales. Los miembros de las juntas receptoras de votos desempeñarán el cargo para el que fueron nombrados de forma ad honorem Receptoras de Votos en las elecciones generales acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) delegados observadores para cada Junta Receptora de Votos, los cuales deben permanecer a una distancia no menor de tres metros de las juntas receptoras de votos a fin de no entorpecer la votación, desde el inicio y hasta el final de las elecciones. Podrán manifestar irregularidades de dicho proceso, las cuales deben ser registradas en la hoja de incidencias</p> <p>ARTÍCULO 47.- DELEGADOS OBSERVADORES EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS</p> <p>Los partidos políticos y candidaturas independientes que no tengan representantes en las Juntas Receptoras de Votos en las</p>	<p>circunscripciones donde surten los efectos electorales, se estará a lo que dispone la Ley de División Política Administrativa de la República en Municipios, Departamentos y Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.</p> <p>Art. 18 El Presidente y los Miembros de los Consejos Electorales y de las Juntas Receptoras de Votos, además de los requisitos establecidos en la presente ley, deberán llenar los siguientes:</p> <p>1) En el caso de los Consejos Electorales Departamentales y de los Regionales: Tener Título Académico Superior y ser mayor de veinticinco años de edad. También se requerirá haber residido en el respectivo Departamento o Región al menos durante los dos años anteriores a la fecha en que se verifique la elección.</p> <p>2) En el caso de los Consejos Electorales Municipales: Tener como mínimo el Diploma de Bachiller o Título de Técnico Medio o de Maestro de Educación Primaria y haber residido en el Municipio que corresponda, durante los dos años anteriores a la fecha en que se verifique la elección.</p> <p>3) En el caso de las Juntas</p>	<p>el principal.</p> <p>Sección 5.a Juntas Comunales de Escrutinio</p> <p>Artículo 181. Las Juntas Comunales de Escrutinio funcionarán en cada corregimiento, con funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para representantes de corregimientos.</p> <p>Artículo 182. Las Juntas Comunales de Escrutinio estarán integradas por un presidente, un secretario y un vocal designado por el Tribunal Electoral, y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos y de los candidatos por libre postulación que hayan hecho postulaciones para representante de corregimiento en el respectivo corregimiento. Cada uno de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos por libre postulación tendrá un suplente designado de la misma forma que el principal.</p> <p>Artículo 183. En los corregimientos donde solo funciona una mesa de votación, los miembros de la mesa proclamarán el resultado de la elección del representante de corregimiento obviándose la existencia de una Junta Comunal de Escrutinio.</p> <p>Título IX Normas de Procedimiento Capítulo III Juzgados Administrativos Electorales</p> <p>Artículo 611. Se crean los juzgados administrativos electorales y las fiscalías administrativas electorales, con carácter permanente para conocer las controversias que le asigna el presente Código. Tendrán sus sedes en la ciudad de Panamá y la cantidad de juzgados y fiscalías será determinada por el</p>	
--	---	---	--

<p>elecciones generales acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) delegados observadores para cada Junta Receptora de Votos, los cuales deben permanecer a una distancia no menor de tres metros de las juntas receptoras de votos a fin de no entorpecer la votación, desde el inicio y hasta el final de las elecciones. Podrán manifestar irregularidades de dicho proceso, las cuales deben ser registradas en la hoja de incidencias.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL</p> <p>ARTÍCULO 55.- CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL. El Consejo Consultivo Electoral es una instancia de consulta y colaboración con el Consejo Nacional Electoral (CNE), que tiene dentro de sus facultades la observación de los procesos electorales y la canalización de denuncias y reclamos; para tales efectos debe ser convocado a sesiones por el Consejo Nacional Electoral (CNE).</p> <p>ARTÍCULO 56.- INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL. El Consejo Consultivo Electoral debe ser integrado a partir de la convocatoria a elecciones generales por un delegado</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL</p> <p>ARTÍCULO 55.- CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL. El Consejo Consultivo Electoral es una</p>	<p>Receptoras de Votos: Tener como mínimo el Diploma de Tercer Año de Bachillerato; solo en caso excepcionales bastará con el Diploma de Sexto Grado.</p> <p>En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente o de cualquiera de los Miembros, asumirá el cargo el respectivo Suplente.</p> <p>El Consejo Supremo Electoral habrá de reponer a los Miembros suplentes de los Consejos Electorales que causen ausencia definitiva, nombrando a quienes deban sucederlos de entre las listas de ciudadanos que fueron enviadas por los Representantes de las organizaciones políticas. A falta de dichas listas el Consejo se las solicitará.</p> <p>Para ser Miembro propietario o suplente de los Consejos Electorales, se requiere haber sido propuesto por las organizaciones políticas participantes del respectivo proceso electoral y el Consejo Supremo Electoral a su vez procederá de oficio o a petición de parte legítima a sustituir a los Miembros que no llenen estos requisitos y a reponerlos en los términos del artículo 16 de la presente Ley.</p>	<p>Pleno del Tribunal Electoral y por el Fiscal General Electoral según sea el caso.</p> <p>Artículo 613. Cada juzgado administrativo electoral tendrá, como mínimo, un juez con su suplente, un secretario judicial, un oficial mayor, un notificador y demás subalternos nombrados por el Pleno del Tribunal Electoral.</p> <p>Artículo 614. Los jueces administrativos electorales serán nombrados por el Pleno del Tribunal Electoral, cada uno con su suplente. Gozarán de estabilidad en el cargo y solo podrán ser removidos por causas expresamente previstas en la Ley de</p> <p>Artículo 617. La Fiscalía General Electoral creará fiscalías administrativas electorales para que actúen ante los juzgados administrativos electorales, las cuales tendrán competencias para recibir denuncias electorales, ejerciendo los actos de investigación correspondientes con la finalidad de esclarecer los hechos y deslindar responsabilidades.</p> <p>Artículo 618. Cada fiscalía administrativa electoral tendrá un fiscal, un suplente, un secretario judicial, un oficial mayor, un notificador y demás subalternos nombrados por el fiscal general electoral respectivamente.</p> <p style="text-align: center;">Sección 2.a Jurisdicción Penal Electoral</p> <p>Artículo 722. La jurisdicción penal electoral es la facultad de administrar justicia en asuntos de naturaleza penal electoral, ejercida a través de las instancias creadas y organizadas por la Constitución Política y la ley, y comprende el conocimiento y juzgamiento de los delitos penales electorales previstos en este Código. La investigación y el juzgamiento de los delitos penales electorales se surtirán de conformidad</p>	
---	--	---	--

<p>instancia de consulta y colaboración con el Consejo Nacional Electoral (CNE), que tiene dentro de sus facultades la observación de los procesos electorales y la canalización de denuncias y reclamos; para tales efectos debe ser convocado a sesiones por el Consejo Nacional Electoral (CNE).</p> <p>ARTÍCULO 56.- INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL.</p> <p>El Consejo Consultivo Electoral debe ser integrado a partir de la convocatoria a elecciones generales por un delegado propietario y su respectivo suplente acreditado por cada uno de los Partidos políticos legalmente inscritos. Las alianzas totales debidamente inscritas sólo tienen derecho a un representante y las Candidaturas independientes inscritas a nivel presidencial, tendrán derecho a acreditar un delegado.</p>		<p>con las normas dispuestas en este Código y supletoriamente con el Código Procesal Penal y el Libro Primero del Código Penal.</p> <p>Artículo 724. Para el ejercicio de la jurisdicción penal electoral en el Tribunal Electoral y sus juzgados, se establece la organización siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En el Primer Distrito Jurisdiccional, habrá dos jueces de garantías y un juez de juicio, con sede en la ciudad de Panamá.2. En el Segundo Distrito Jurisdiccional, habrá un juez de garantías y un juez de juicio, con sede en la ciudad de Santiago.3. En el Tercer Distrito Jurisdiccional, habrá un juez de garantías y un juez de juicio, con sede en la ciudad de David. <p>En el territorio nacional habrá un juez de cumplimiento, con sede en la ciudad de Panamá, que estará encargado de velar por la ejecución, suspensión o reemplazo de las penas impuestas por el Pleno del Tribunal Electoral y por los jueces de garantías y de juicio penales electorales.</p> <p>En los procesos de única instancia que se ventilen ante el Pleno del Tribunal Electoral uno de los magistrados ejercerá las funciones de magistrado de garantías y será reemplazado por su suplente en el juicio como parte del Pleno.</p> <p>Artículo 726. Cada juzgado de juicio y de garantías penal electoral estará a cargo de un juez principal y su respectivo suplente, quienes serán designados por el Pleno del Tribunal Electoral sin periodo fijo, gozarán de estabilidad en el cargo y solo podrán ser removidos por causas expresamente previstas en la Ley de Carrera Electoral. Mientras no exista la carrera electoral que garantice a los</p>	
--	--	--	--

		jueces su estabilidad, para su remoción será necesario el voto unánime de los tres magistrados.	
--	--	---	--

Paraguay LEY Nº 635 QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL ⁷²	Perú LEY ORGÁNICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES ⁷³		Ley Nº 26487 Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ⁷⁴
<p style="text-align: center;">CAPITULO I NATURALEZA Y COMPOSICION</p> <p>Artículo 1º. Naturaleza y composición. La Justicia Electoral goza de autarquía administrativa y autonomía jurisdiccional dentro de los límites establecidos en la presente Ley. Está compuesta de los siguientes organismos:</p> <p>a) El Tribunal Superior de Justicia Electoral; b) Los Tribunales Electorales; c) Los Juzgados Electorales; d) Las Fiscalías Electorales; e) La Dirección del Registro Electoral; y, f) Los Organismos Electorales Auxiliares.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL</p> <p>Artículo 4º. Composición.</p> <p>1. El Tribunal Superior de Justicia Electoral se compondrá de tres miembros, elegidos de conformidad a lo establecido por la Constitución, quienes prestarán juramento o promesa ante la Cámara de Senadores.</p> <p>2. El Tribunal Superior de Justicia Electoral designará anualmente de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente.</p> <p>3. El Presidente ejercerá la representación legal de la Justicia Electoral y la supervisión administrativa de la misma.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1º. El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público encargado de administrar justicia en materia electoral; de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares y de la elaboración de los padrones electorales; de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas; y demás atribuciones a que se refieren la Constitución y las leyes.</p> <p>Artículo 3º. El Jurado Nacional de Elecciones, conjuntamente con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforman el Sistema Electoral Peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177º de la Constitución Política del Perú. Mantiene permanentes relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III ESTRUCTURA ORGANICA</p> <p>Artículo 8º. La estructura orgánica del Jurado Nacional de Elecciones es la siguiente:</p> <p>a.) Órganos Permanentes:</p>		<p style="text-align: center;">TITULO I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1o. La Oficina Nacional de Procesos Electorales es la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares. Es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera.</p> <p>Artículo 2o. La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene como función esencial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular, manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo.</p> <p style="text-align: center;">TITULO III Estructura Orgánica</p>

⁷² Ley Nº 635, *Que Reglamenta la Justicia Electoral*. Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2491/ley-n-635-reglamenta-la-justicia-electoral#:~:text=%2D%20Inmunidades.,225%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20Nacional> [13/05/2022].

⁷³ *Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones*. Disponible en: https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/e8184bcf-b786-4c07-aeb4-2b4252bf4f36.pdf [13/05/2022].

⁷⁴ *Ley Nº 26487 Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales*. Disponible en: <https://pdba.georgetown.edu/Electoral/Peru/procesos.pdf> [3/06/2022].

<p>Artículo 5º. Naturaleza. Sede. 1. El Tribunal Superior de Justicia Electoral es la autoridad suprema en materia electoral y contra sus resoluciones sólo cabe la acción de inconstitucionalidad. Tendrá su sede en la Capital de la República y ejercerá su competencia en todo el territorio nacional. 2. El Tribunal Superior de Justicia Electoral será responsable de la dirección y fiscalización del registro electoral y la administración de los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación para fines electorales.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES</p> <p>Artículo 9º. Composición. Requisitos. En cada circunscripción judicial de la República funcionará un Tribunal Electoral integrado por tres miembros designados de conformidad con la Ley. Para ser miembro del Tribunal Electoral se requiere: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título de abogado y haber ejercido dicha profesión o desempeñado funciones en la magistratura judicial o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica conjunta, separada o alternativamente durante cinco años y no haber ocupado cargos político-partidarios en los últimos dos años inmediatamente anteriores a su selección por el Consejo de la Magistratura.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV DE LOS JUECES ELECTORALES</p> <p>Artículo 17. Creación de Juzgados. Requisitos para ser Juez. Habrá un Juzgado Electoral como mínimo en cada Capital departamental, salvo los correspondientes a la Capital de los departamentos de Alto Paraguay y Concepción que se unifican en la Capital de Concepción, y los de Boquerón y Villa Hayes que se concentran en la Capital de éste último. El Juez deberá reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad</p>	<p>Alta Dirección: Pleno del Jurado Nacional de Elecciones Secretaría General Órgano de Control: Oficina de Control Interno y Auditoría Órganos de Asesoramiento y de Apoyo</p> <p>b.) Órganos Temporales: Jurados Electorales Especiales</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De los Órganos Permanentes</p> <p>Artículo 9º. El Pleno es la máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones. Es un órgano colegiado compuesto por cinco miembros, designados conforme a las disposiciones de la presente ley y al Artículo 179º de la Constitución Política del Perú. Tiene su sede en la capital de la República y competencia a nivel nacional.</p> <p>Artículo 10º. Los Miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos: a. Uno, mediante votación secreta por la Corte Suprema de la República, entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido; b. Uno, en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido; c. Uno, en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros; d. Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas, entre sus ex-decanos; e. Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades privadas, entre sus ex-decanos.</p> <p>Artículo 11º. Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones serán elegidos por las instituciones mencionadas en el Artículo 10º de la presente ley, mediante voto secreto, directo y universal de sus miembros y por mayoría simple.</p>	<p>Artículo 7º. La estructura orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es la siguiente: a) Órganos Permanentes: Alta Dirección: Jefatura Nacional Órganos de Línea Gerencia de Información y Educación Electoral Gerencia de Gestión Electoral Órganos de Asesoramiento y de Apoyo órgano de Control Oficina de Control Interno y Auditoría</p> <p>Órganos Temporales: Comité de Gerencia de Procesos Electorales Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I De los Órganos Permanentes</p> <p>Artículo 8º. El jefe es la autoridad máxima de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro (4) años y mediante concurso público. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.</p>
--	---	--

<p>paraguaya, haber cumplido veintiocho años, poseer título de abogado y haber ejercido dicha profesión o desempeñado funciones en la magistratura judicial o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica conjunta, separada o alternativamente durante tres años y no haber ocupado cargos político-partidarios en los últimos dos años inmediatamente anteriores a su selección por el Consejo de la Magistratura.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LOS FISCALES ELECTORALES</p> <p>Artículo 21. Creación de Fiscalías Electorales. En defensa del interés público, actuarán ante la Justicia Electoral los Fiscales Electorales. Habrá un Fiscal, como mínimo, en cada Capital departamental, salvo los correspondientes a la Capital de los departamentos de Alto Paraguay y Concepción que se unifican en la Capital de Concepción, y los de Boquerón y Villa Hayes que se concentran en la Capital de éste último.</p> <p>Artículo 23. Designación y remoción. Los Agentes Fiscales Electorales serán designados por la Corte Suprema de Justicia a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura. La remoción será de acuerdo al procedimiento establecido ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI DE LA DIRECCION DEL REGISTRO ELECTORAL</p> <p>Artículo 25. Del Registro Electoral. Composición y designación. Créase la Dirección del Registro Electoral que estará a cargo de un Director y un Vicedirector designados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.</p> <p>Artículo 27. Representantes ante el Registro. El Tribunal Superior de Justicia Electoral acreditará dos representantes designados por cada uno de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales con representación parlamentaria ante la Dirección del Registro Electoral a los efectos de controlar el proceso de formación del padrón electoral.</p>	<p>En la misma oportunidad, dichas instituciones elegirán a dos miembros suplentes, quienes reemplazarán, sucesivamente, al miembro titular en caso de muerte o incapacidad permanente o temporal, mientras dure ésta, o impedimento sobreviniente o cuando haya vencido el plazo de su mandato sin que las instituciones involucradas hayan elegido a su reemplazante, conforme a lo señalado en el artículo 17° de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De los Órganos Temporales</p> <p>Artículo 31°. Los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico. Se instalan dentro de los treinta (30) días siguientes a la convocatoria de un proceso electoral.</p> <p>Artículo 33°. Los jurados electorales especiales están constituidos por tres miembros:</p> <p>a) Un juez superior titular en ejercicio de la corte superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del jurado electoral especial, quien lo preside. Simultáneamente, la misma corte superior designa a su suplente. Los Jurados Electorales Especiales ubicados en capitales de departamento, así como en la Provincia Constitucional del Callao, deberán ser presididos necesariamente por Jueces Superiores Titulares en ejercicio; salvo en aquellos Distritos Judiciales que no cuenten con Jueces Superiores Titulares o se encuentren cubriendo cargos que por ley requieran contar con dicha condición, en cuyo caso los Jurados Electorales Especiales pueden ser cubiertos por Jueces Superiores provisionales. En las demás sedes de los Jurados Electorales Especiales que no puedan cubrirse por Jueces Superiores Titulares, serán presididos por Jueces Superiores Provisionales. La designación de los Presidentes de los Jurados Electorales Especiales, a que se refieren</p>	<p>Puede ser removido por el propio Consejo Nacional de la Magistratura por la comisión de falta grave. Se considera falta grave, a título enunciativo mas no limitativo, la comisión de actos que comprometan la dignidad del cargo o lo desmerezca en el concepto público.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II De los órganos Temporales</p> <p>Artículo 23o. El comité de Gerencia tendrá vigencia dentro de cada Proceso Electoral, estará presidido por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y conformado por el gerente de información y educación electoral, el gerente de gestión electoral y algún otro funcionario convocado por la máxima autoridad. Su función principal será la de coordinar las acciones operativas para llevar a cabo los Procesos Electorales, referéndum y otras consultas populares.</p> <p>Artículo 24o. Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales se conformarán para cada proceso electoral de acuerdo a las circunscripciones electorales y tipo de distrito electoral que regirá en el proceso en curso. El Jefe de la Oficina Nacional</p>
--	--	--

<p>Artículo 28. Oficinas dependientes. El Registro Electoral contará con oficinas en todos los Distritos y Parroquias del país y adoptará las disposiciones necesarias para su mejor organización a nivel nacional.</p> <p>Artículo 32. Destinación del personal. La Dirección del Registro Electoral destinará, según su organigrama, el personal requerido en las instancias necesarias para la implementación de las funciones que le son atribuidas en este Capítulo.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VII DE LAS JUNTAS CIVICAS</p> <p>Artículo 34. Carácter. Composición. Duración. Las Juntas Cívicas son organismos electorales auxiliares que funcionarán en los Distritos y Parroquias del país con carácter transitorio. Constarán de cinco miembros titulares y sus respectivos suplentes y serán integradas sesenta días antes de las elecciones, extinguiéndose treinta días después de los comicios, y sus funciones constituirán carga pública. Los miembros de las Juntas Cívicas serán designados por los Tribunales Electorales que corresponda a propuesta de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales en proporción con el resultado que hubieren obtenido en las últimas elecciones para el Congreso Nacional, para lo cual se adoptará como base la representación que tuvieren en la Cámara de Senadores.</p> <p>Artículo 35. Requisitos. Los ciudadanos propuestos para integrar las Juntas Cívicas deberán reunir las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Ser ciudadano paraguayo;b) Gozar del derecho al sufragio y hallarse inscrito en la sección electoral respectiva;c) Gozar de reconocida honorabilidad en la comunidad; y,d) Tener cursado por lo menos los estudios primarios completos.	<p>los párrafos precedentes, será realizada por la Sala Plena de la Corte Superior de cada Distrito Judicial.</p> <p>b) Un miembro designado por el Ministerio Público, elegido entre sus fiscales superiores en actividad y jubilados. Simultáneamente, también designa a su suplente.</p> <p>c) Un miembro titular y un suplente designados por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo en acto público de una lista de veinticinco ciudadanos que residan en la sede del jurado electoral especial y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Dicha lista es elaborada mediante selección aleatoria sobre la base computarizada de los ciudadanos de mayor grado de instrucción en cada circunscripción electoral. Las listas de los ciudadanos seleccionados son publicadas una sola vez en el diario oficial El Peruano para la provincia de Lima, en el diario de avisos judiciales para las demás provincias y, a falta de este, mediante carteles que se colocan en los municipios y lugares públicos de la localidad. Las tachas se formulan en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la publicación de las listas y son resueltas por una comisión integrada por los tres fiscales más antiguos en el término de tres días. El sorteo determina la designación de un miembro titular y un miembro suplente. Ninguno de los miembros de los jurados electorales especiales debe estar incurso en algunos de los impedimentos señalados en los artículos 12 de la presente Ley y 57 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones. Asimismo, en caso de haber ejercido el cargo anteriormente, tampoco debe contar en su legajo con un informe negativo del Jurado Nacional de Elecciones. Los miembros de los jurados electorales especiales reciben, antes de asumir sus funciones, una capacitación en materia de derecho electoral por parte del Jurado Nacional de Elecciones.</p>	<p>de Procesos Electorales establecerá el número, ubicación y organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales que determine el Jurado Nacional de Elecciones.</p> <p>Artículo 25o. La Oficina Nacional de Procesos Electorales según sea el caso, podrá emplear, previa coordinación, la infraestructura material y recursos humanos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para cuyos efectos, ésta deberá brindar las máximas facilidades.</p> <p>Artículo 26o. Dependiendo del tipo de elección y del número de electores, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la división o integración de determinadas circunscripciones electorales, a fin de agilizar las labores del proceso electoral.</p>
---	---	--

República Dominicana		Uruguay
Ley Orgánica de Régimen Electoral ⁷⁵	Ley No. 29-11 ⁷⁶	LEY 7.690 DEL REGISTRO CÍVICO NACIONAL ⁷⁷
<p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS ELECTORALES</p> <p>Artículo 8. Órganos de la Administración Electoral. La organización, dirección y supervisión de los procesos electorales, en las formas establecidas en la presente ley estará a cargo de los siguientes órganos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Junta Central Electoral. 2. Las Juntas Electorales. 3. Los Colegios Electorales. <p>El conocimiento de los asuntos contenciosos electorales y los conflictos suscitados a lo interno de los partidos o agrupaciones y movimientos políticos, estará a cargo del Tribunal Superior Electoral, órgano responsable de la justicia electoral de conformidad con la Constitución y las leyes.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL</p> <p>Artículo 9. Junta Central Electoral. Constituye una entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica, con patrimonio propio inembargable, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren útiles para el cumplimiento de sus fines, en la forma y en las condiciones que la Constitución, las leyes y sus reglamentos determinen. Es un órgano</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN I DE LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL</p> <p>Artículo 5. Integración. El Tribunal Superior Electoral estará integrado de cinco jueces electorales y sus suplentes, designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, por un período de cuatro años.</p> <p>Párrafo I. El Consejo Nacional de la Magistratura decidirá cuál de ellos ocupará la presidencia, conforme lo establece la Constitución de la República.</p> <p>Párrafo II. Cada juez electoral tendrá un juez suplente que será electo de forma conjunta y ejercerá sus funciones por igual período.</p> <p>Artículo 7. Elección de la Presidenta o Presidente. La Presidenta o Presidente será elegido por el Consejo Nacional de la Magistratura al mismo momento de conformar el Tribunal y ejercerá la función por todo el período por el cual fue elegido.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Definición del Registro Cívico</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN II De los organismos electorales</p> <p>ARTÍCULO 2°. La formación, calificación, archivo y custodia del Registro Cívico corresponderá a los organismos que a continuación se expresan.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Corte Electoral</p> <p>ARTÍCULO 3°. En la Capital de la República existirá una Corte Electoral que tendrá la dirección superior de los actos electorales a que se refiere esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Juntas Electorales</p> <p>ARTÍCULO 15°. En las capitales de los Departamentos de la República, existirán “Juntas Electorales”, que tendrán la dirección del local de los actos y procedimientos electorales, bajo la superintendencia de la Corte Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 18°. Quedará constituida la Junta Electoral cuando, presente la mayoría absoluta de los miembros electos, procedan al nombramiento de Presidente y Secretario de la corporación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 19°. Corresponderá la Presidencia al primer titular de la lista más votada del partido político que haya obtenido mayoría en el Departamento. Corresponderá la Secretaría al primer titular de la lista</p>

⁷⁵Ley Orgánica de Régimen Electoral. Disponible en: https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/normativas/NOR_ley_15_19_Organica_de_Regimen_Electoral.pdf [13/05/2022].

⁷⁶Ley No. 29-11. Disponible en: <https://tse.do/documentos/leyes/> [6/06/2022].

⁷⁷Ley 7.690 del Registro Cívico Nacional. Disponible en: <https://www.corteelectoral.gub.uy/legislacion/legislacion/legislacion-electoral/ley-n-7-690> [13/05/2022].

<p>autónomo, con independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera.</p> <p>Artículo 10. Asiento y Jurisdicción. La Junta Central Electoral es la máxima autoridad en materia de administración y organización de los procesos electorales. Tiene su asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional o en la provincia Santo Domingo y su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional y en el exterior.</p> <p>Artículo 11. Composición e Integración. La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro (4) miembros, y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro (4) años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.</p> <p>Artículo 16. Nombramiento de funcionarios y empleados. Será responsabilidad de la Junta Central Electoral, nombrar todos los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral, y sus dependencias, y fijarles sus remuneraciones, aceptar o rechazar sus renunciaciones y removerlos, exceptuando el Director de Elecciones, Director de Cómputos, el Director Nacional del Registro del Estado Civil y el Director de la Cédula de Identidad y Electoral, que estará a cargo del Registro Electoral, los cuales serán designados previa consulta con los partidos políticos.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV DE LAS JUNTAS ELECTORALES</p> <p>Artículo 34. Las Juntas Electorales. Las juntas electorales son órganos de carácter permanente, subordinadas a la Junta Central Electoral en funciones administrativa electoral. Habrá una junta electoral en el Distrito Nacional y una en cada municipio.</p>		<p>más votada del partido político que siga en número de votos al de la mayoría.</p> <p>En caso de vacante, dichos cargos serán ocupados por los titulares siguientes de la misma lista a que pertenezcan los salientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.</p> <p>ARTÍCULO 20°. Si no concurrieran los titulares en el número indicado en el artículo 18, acto continuo el Jefe de la Oficina Electoral procederá a convocar a los suplentes en el orden que corresponda, quienes si estuvieran presentes, asumirán de inmediato el ejercicio de sus funciones.</p> <p>ARTÍCULO 21°. Si no se lograra el quórum, el Jefe de la Oficina Electoral citará para una nueva reunión, que se efectuará dentro del segundo día. En dicha reunión se procederá a la designación de Presidente y Secretario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, con cualquier número de concurrentes. La Junta Electoral quedará constituida desde ese momento.</p> <p>ARTÍCULO 28°. Los cargos de miembros de las Juntas Electorales son irrenunciables sin causa justificada. Las renunciaciones se presentarán ante la Junta respectiva, quien las resolverá sin apelación.</p> <p>ARTÍCULO 29°. De las protestas que se formulen contra la validez de la elección de las Junta Electorales, conocerá la Corte Electoral.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Oficina Nacional Electoral</p> <p>ARTÍCULO 40°. En la Capital de la República existirá una Oficina Nacional Electoral que tendrá a su cargo la organización, clasificación y custodia del Registro Cívico Nacional y del Archivo Nacional Electoral y la realización de todas las operaciones electorales que de acuerdo con esta ley le fueran encomendadas por la Corte Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 41°. La Oficina Nacional Electoral será dirigida por un Director y un Sub-director y estará bajo la dependencia directa de la Corte Electoral, la cual por</p>
--	--	--

<p>Artículo 35. Integración, designación y requisitos de los miembros. La Junta Electoral del Distrito Nacional se compondrá de un presidente y cuatro vocales. Las demás juntas electorales se compondrán de un presidente y dos vocales. Tendrán dos suplentes cada uno. Serán designados por la Junta Central Electoral, la cual podrá removerlos y aceptarles sus renunciaciones.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI DE LOS COLEGIOS ELECTORALES</p> <p>Artículo 56. Colegios Electorales. Son el conjunto de ciudadanos agrupados en función de su residencia por la Junta Central Electoral, con el propósito de ejercer el sufragio en las Asambleas Electorales y otros mecanismos de participación popular, debidamente convocadas de conformidad con la Constitución y las leyes.</p>		<p>cinco votos conformes, efectuará los nombramientos, promociones, suspensiones y destituciones que correspondieren.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Oficinas Electorales Departamentales</p> <p>ARTÍCULO 50°. En todas las Capitales de los Departamentos, existirá una Oficina Electoral que tendrá a su cargo la organización, clasificación y custodia de los registros y archivos correspondientes y la realización de todas las operaciones de carácter electoral que, de acuerdo con esta ley, le sean encomendadas por la Junta Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 51°. Las Oficinas Electorales Departamentales estarán compuestas por un Jefe, un Secretario, que será Prosecretario de la Junta Electoral, y uno o más auxiliares que posean conocimientos en fotografía y dactiloscopia.</p> <p>ARTÍCULO 54°. Las Oficinas Inscriptoras estarán compuestas por un Jefe y uno o más Auxiliares que posean conocimientos en fotografía y dactiloscopia y funcionarán todos los días, salvo los domingos y feriados.</p>
<p>CONTINUACIÓN DE LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL DE REPÚBLICA DOMINICANA:</p> <p>Artículo 57. Creación, Traslado, Fusión y Supresión. La Junta Central Electoral creará, con no menos de treinta (30) días de anticipación los colegios electorales que juzgue necesarios para cada elección, determinarán los lugares donde deban situarse, haciéndolo de conocimiento público, y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada uno.</p> <p>Párrafo I. Para ello, tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.</p> <p>Párrafo II. A cada colegio electoral se asignará no más de 600 electores. Cuando el número de electores de una demarcación territorial determinada supere esta última cifra, la Junta Central Electoral creará un colegio adicional y prorrateará entre los dos colegios la totalidad de los electores. Para los nuevos colegios no más de 400 electores.</p> <p>Párrafo III. Dichas creaciones se realizarán de conformidad con la presente ley y los procedimientos que al efecto dictare la Junta Central Electoral, y los mismos, una vez aprobados, se entenderán que funcionarán en las mismas condiciones y cantidades, tanto para las elecciones del nivel municipal, como para las elecciones de los niveles presidencial, congresional, de representantes ante parlamentos internacionales y representantes en el exterior.</p> <p>Párrafo IV. Podrá también, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichos colegios electorales, con treinta (30) días de antelación a las próximas elecciones.</p>		

Párrafo V. Podrá crearse más de un colegio electoral para un barrio o sección, cuando así lo requiera el número de electores inscrito en el registro electoral, ubicándolos en lugares que faciliten el acceso a los electores. Nunca se agruparán en la demarcación de un mismo colegio electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí.

Artículo 58. Designación y Numeración. Los colegios electorales se designarán por el nombre del barrio o sección, el municipio y la provincia a que pertenezcan, y se distinguirán entre sí por un número de orden, comenzando por el número uno en cada municipio.

Artículo 59. Funcionarios de los Colegios Electorales. Los trabajos de cada colegio electoral serán dirigidos por un presidente, un primer y segundo vocal, un secretario y un sustituto de secretario, funcionarios éstos que serán designados por las juntas electorales, preferentemente de entre los electores que figuren en el listado del colegio de que se trate

Artículo 64. Designación y Acreditación. Cada junta electoral procederá a la designación de los funcionarios y funcionarias de los colegios electorales que haya de funcionar en su jurisdicción, por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que deban celebrarse las elecciones, conforme los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Párrafo I. Las credenciales expresarán el nombre de la persona designada, el cargo, la designación del colegio electoral, el lugar donde estará situado, la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones. Serán firmadas por el presidente y el secretario de la junta electoral y llevarán estampado el sello de ésta.

Párrafo II. Las credenciales deberán ser entregadas a los designados a más tardar ocho (8) días antes de la fecha de las elecciones, personalmente.

Párrafo III. Los nombramientos relativos a los colegios electorales serán de aceptación voluntaria, una vez nombrados no podrán, salvo casos de fuerza mayor y debidamente justificados, renunciar o no desempeñar las funciones para las cuales han sido designados, so pena de incurrir en sanciones a la presente ley por causa de incumplimiento. Si por cualquiera causa legal la persona designada para un cargo en un colegio electoral no pudiese desempeñarlo, deberá, tan pronto como reciba la credencial correspondiente o sobrevenga la causa que le impida servir, ponerlo en conocimiento de la correspondiente junta electoral por escrito, expresando la causa y acompañando la prueba que la justifique, para que dicha junta resuelva en consecuencia.

Venezuela
Ley Orgánica del Poder Electoral ⁷⁸
<p style="text-align: center;">TÍTULO II DEL ÓRGANO RECTOR DEL PODER ELECTORAL Capítulo I Del Consejo Nacional Electoral Naturaleza</p> <p>ARTÍCULO 7: El Consejo Nacional Electoral es el órgano rector del Poder Electoral, tiene carácter permanente y su sede es la capital de la República Bolivariana de Venezuela. Es de su competencia normar, dirigir y supervisar las actividades de sus órganos subordinados, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales atribuidos al Poder Electoral. Ejerce sus funciones autónomamente y con plena independencia de las demás ramas del Poder Público, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley.</p> <p>Integración</p> <p>ARTÍCULO 8: El Consejo Nacional Electoral está integrado por cinco (5) miembros, denominados Rectoras o Rectores Electorales, cuyo periodo de ejercicio en sus funciones es de siete (7) años. Son designadas o designados por la Asamblea Nacional con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes y podrán ser reelegidas o reelegidos en sus cargos hasta un máximo de dos (2) periodos adicionales, previa evaluación de su gestión por parte de la Asamblea Nacional. Tienen diez (10) suplentes designadas o designados de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley.</p> <p>Integración de los Órganos Subordinados</p> <p>ARTÍCULO 10: Cada órgano subordinado tiene tres (3) integrantes, de los cuales dos (2) son rectoras o rectoras electorales y un (1) suplente de una rectora o rector electoral distinto a los rectores que conforman el órgano subordinado correspondiente. Cuando el suplente de la rectora o rector electoral que integra el órgano subordinado pasa a ser principal, es sustituido por el segundo suplente. Si éste no pudiere ser sustituido, el Consejo Nacional Electoral nombrará a un tercero con el voto afirmativo de por lo menos cuatro (4) de sus integrantes. Cuando se interponga recurso jerárquico contra las decisiones del órgano subordinado, sus tres (3) integrantes se inhiben y se incorporan sus suplentes.</p> <p>Quórum y Toma de Decisiones</p> <p>ARTÍCULO 14: El Consejo Nacional Electoral requiere de un mínimo de tres (3) rectoras o rectores electorales para su funcionamiento. Las decisiones del órgano se tomarán con el voto favorable de por lo menos tres (3) de sus miembros, salvo en los casos en que la Ley exija cuatro (4) votos.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II Del Comité De Postulaciones Electorales</p> <p>Objeto</p> <p>ARTÍCULO 17: El Comité de Postulaciones Electorales tiene por objeto convocar, recibir, evaluar, seleccionar y presentar ante la plenaria de la Asamblea Nacional las listas de las candidatas calificadas o los candidatos calificados a integrar el ente rector del Poder Electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución y esta Ley.</p>

⁷⁸Ley Orgánica del Poder Electoral. Disponible en: http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/ley_organica_poder_electoral/indice.php [13/05/2022].

Funciones

ARTÍCULO 18: El Comité de Postulaciones Electorales tiene las siguientes funciones:

1. Recibir las postulaciones para cargos de rectoras o rectores electorales como principales y suplentes
2. Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser rectora o rector electoral.
3. Elaborar y presentar ante la Asamblea Nacional las listas de las y los elegibles conforme al procedimiento establecido en esta ley.

Integración

ARTÍCULO 19: El Comité de Postulaciones Electorales está integrado por veintiún (21) miembros, de los cuales once (11) son Diputadas o Diputados designados por la plenaria de la Asamblea Nacional con las dos terceras (2/3) partes de los presentes y diez (10) serán postuladas o postulados por los otros sectores de la sociedad.

Convocatoria

ARTÍCULO 20: Treinta (30) días continuos antes de la fecha en la cual deban seleccionarse las rectoras o los rectores electorales, la Asamblea Nacional convocará para la constitución del Comité de Postulaciones Electorales y nombrará la Comisión Preliminar integrada por once (11) Diputadas o Diputados. La convocatoria debe ser publicada por lo menos dos (2) veces en dos (2) diarios de circulación nacional.

Comisión Preliminar

ARTÍCULO 21: La Comisión Preliminar se encargará de recibir, preseleccionar y remitir a la plenaria de la Asamblea Nacional las postuladas o los postulados por los diferentes sectores de la sociedad para integrar el Comité de Postulaciones Electorales. Una vez designado dicho Comité las o los integrantes de la Comisión Preliminar pasan a formar parte del mismo.

De la selección de los representantes de los diferentes sectores

ARTÍCULO 22: Los integrantes del Comité de Postulaciones Electorales, en representación de los distintos sectores de la sociedad, serán escogidos por plenaria de la Asamblea Nacional por las dos terceras (2/3) partes de los presentes, dentro de los diez (10) días continuos siguientes al vencimiento del lapso de la convocatoria para integrar el Comité de Postulaciones Electorales.

Instalación

ARTÍCULO 23: La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional juramentará al Comité de Postulaciones Electorales, el cual se instalará y sesionará al día siguiente de su juramentación. En su primera sesión escogerá de su seno, por mayoría absoluta, a una presidenta o un presidente y a una vicepresidenta o un vicepresidente; y fuera de su seno escogerá a una secretaria o un secretario. Cuando el vencimiento del lapso ocurra en un día no laborable, el Comité se instalará en el día laborable siguiente.

Perfil y Publicación

ARTÍCULO 24: El Comité de Postulaciones Electorales, dentro de los seis (6) días siguientes a su instalación, aprobará su Reglamento Interno y establecerá la metódica que servirá de base para evaluar las credenciales de las postuladas o los postulados.

El Comité de Postulaciones Electorales publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y al menos en dos (2) diarios de circulación nacional, la convocatoria para postular candidatas o candidatos al órgano rector del Poder Electoral. El lapso de postulación dura catorce (14) días continuos, a partir de la fecha de la última publicación.

La convocatoria debe indicar el sector al cual corresponde la postulación, de acuerdo con los lapsos establecidos en esta Ley.

Toda postulación se presentará mediante escrito ante el Comité de Postulaciones Electorales por quien corresponda, y deberá ir acompañada del currículo de las o los aspirantes, con su aceptación, y los soportes auténticos correspondientes.

Artículo 25. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

1. a 20. ...

21. Conocer las demandas y las pretensiones de amparo para la protección de intereses difusos o colectivos cuando la controversia tenga trascendencia nacional, salvo lo que disponen leyes especiales y las pretensiones que, por su naturaleza, correspondan al contencioso de los servicios públicos o al contencioso electoral.

22. Conocer de las demandas de amparo contra los actos, actuaciones y omisiones del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Electoral Nacional, de la Comisión de Registro Civil y Electoral, de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, así como los demás órganos subalternos y subordinados del Poder Electoral.

23....

La facultad de la Sala Constitucional en su actividad de conocer y decidir los asuntos de su competencia, no abarca la modificación del contenido de las leyes. En todo caso, en resguardo de la seguridad jurídica, si la interpretación judicial da lugar a una modificación legislativa, la Sala deberá así referirlo para que la Asamblea Nacional, en uso de sus facultades constitucionales realice las modificaciones o reformas a que hubiere lugar.

Objeciones

ARTÍCULO 27: Luego de publicada la lista de postuladas o postulados, la secretaria del Comité recibirá por escrito durante seis (6) días continuos las objeciones de acuerdo al formato establecido por el Comité de Postulaciones Electorales.

Descargos

ARTÍCULO 28: Al vencimiento del lapso contemplado en el artículo anterior, las postuladas o postulados que sean objetadas u objetados recibirán copia de las objeciones hechas en su contra, y se les concederán seis (6) días continuos para consignar sus descargos o argumentos en contra de las objeciones.

Capítulo III

Designación y Remoción de las Rectoras o los Rectores Electorales

Designación y juramentación

ARTÍCULO 30: La Asamblea Nacional, una vez recibidos por secretaria las listas de candidatas o candidatos, designará a las rectoras o a los rectores electorales dentro de un lapso de diez (10) días continuos, en la forma siguiente:

Al inicio del período constitucional del Poder Electoral, designará a tres (3) de las rectoras o rectores electorales y a sus respectivos suplentes de las listas de elegibles con las postuladas o los postulados por la sociedad civil.

A la mitad del período constitucional del Poder Electoral, designará a dos (2) rectoras o rectores electorales y a sus cuatro (4) suplentes de las listas de elegibles con las postuladas o postulados por el Poder Ciudadano, y por las Facultades de Ciencias Jurídicas y Políticas de las universidades nacionales.

Para la escogencia de los miembros del Consejo Nacional Electoral, la Asamblea Nacional deberá tener en cuenta que por lo menos tres (3) de las rectoras o rectores electorales sean venezolanas o venezolanos por nacimiento, para cuando corresponda la elección de la Presidencia y Vicepresidencia del Consejo Nacional Electoral.

Luego de la designación, la Directiva de la Asamblea Nacional juramentará a las rectoras o a los rectores electorales, quienes tomarán posesión de sus cargos al día siguiente.

Remoción

ARTÍCULO 31: La Asamblea Nacional podrá, bien de oficio o a instancia de terceros, remover con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes a las rectoras o los rectores electorales, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena.

Causales de Remoción

ARTÍCULO 32: Son causales de remoción de las rectoras o los rectores electorales:

1. Quedar sujeto a interdicción o inhabilitación política.
2. Adscribirse directa o indirectamente a organizaciones con fines políticos.
3. Recibir directa o indirectamente beneficios de cualquier tipo de persona u organización que comprometa su independencia.
4. Haber sido condenada o condenado penalmente con sentencia definitivamente firme por la comisión de delitos dolosos o haber sido declarado responsable administrativamente por decisión firme de la Contraloría General de la República.

Consejo de Participación Política

ARTÍCULO 34: El Consejo de Participación Política es una comisión de consulta y asesoría ad honorem del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral podrá invitar a sus sesiones a los integrantes del Consejo de Participación Política con derecho a voz.

El Consejo de Participación Política tiene carácter permanente, no deliberante ni vinculado orgánicamente al Consejo Nacional Electoral.

Convocatoria y Designación

ARTÍCULO 35: El Consejo Nacional Electoral convocará, al inicio de cada período de la Asamblea Nacional, a las cuatro (4) organizaciones con fines políticos con mayor votación por lista en la última elección a la Asamblea Nacional, para que designen una o un representante ante el Consejo de Participación Política. Las demás organizaciones con fines políticos que no estuvieren dentro de las cuatro organizaciones con fines políticos anteriormente nombradas, designarán a una o un representante. Cada representante tendrá dos suplentes.

La designación, así como la remoción de la o el representante y su sustitución será potestad de cada una de las organizaciones con fines políticos.

Capítulo VI De la Oficina Regional Electoral

Definición

ARTÍCULO 41: La Oficina Regional Electoral es la unidad de la administración electoral en cada entidad federal y está adscrita al Consejo Nacional Electoral. Tiene a su cargo la supervisión y coordinación de las actividades regionales de la Junta Nacional Electoral, de la Comisión de Registro Civil y Electoral y de la Comisión de Participación Política y Financiamiento.

La Oficina Regional Electoral tiene competencia regional, carácter permanente y su sede se encuentra en la capital de la entidad federal respectiva.

Funciones

ARTÍCULO 43: La Oficina Regional Electoral tiene las siguientes funciones:

1. Coordinar y supervisar, conforme a los lineamientos del órgano rector, las elecciones, referendos y otras consultas en su ámbito de funcionamiento.
2. Recibir y tramitar ante el órgano rector las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de las organizaciones con fines políticos en su ámbito. Así mismo, registrar y archivar las decisiones que en la materia se tomen.
3. Seleccionar mediante sorteo público en un número igual al triple de las o los elegibles a cumplir con el servicio electoral en la entidad correspondiente, de conformidad con la ley.
4. Enviar a la Junta Nacional Electoral, la lista de las seleccionadas o los seleccionados a cumplir con el servicio electoral.
5. Ejecutar los planes y programas de adiestramiento, educación, información y divulgación.
6. Promover la participación política de acuerdo con los programas y planes que a tal fin determine la Comisión de Participación Política y Financiamiento.
7. Organizar y conservar su archivo y demás documentos de carácter administrativo y electoral, conforme a lo establecido en la ley.

8. Las demás funciones que señale la ley y el reglamento.

TÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Capítulo I
Disposiciones Generales

Integración

ARTÍCULO 44: La Junta Nacional Electoral, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento son órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral. Están integrados por tres (3) miembros, dos (2) de los cuales son rectoras o rectores electorales y un tercero será uno (1) de los suplentes de una rectora o rector electoral, distinto a los rectores que conforman la Junta Nacional Electoral. Serán presididos por una rectora o un rector electoral, postulada o postulado por la sociedad civil. Tienen competencia nacional, carácter permanente y su sede se encuentra en la capital de la República. El Consejo Nacional Electoral decidirá cuales de sus miembros formarán parte de los órganos subordinados

Voto para las decisiones

ARTÍCULO 45: Las decisiones de los órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral se toman con el voto afirmativo de por lo menos dos (2) de sus integrantes.

Capítulo II
De la Junta Nacional Electoral
Sección Primera
De su definición y sus funciones

Naturaleza

ARTÍCULO 46: La Junta Nacional Electoral es un órgano subordinado del Consejo Nacional Electoral. Tiene a su cargo la dirección, supervisión y control de todos los actos relativos al desarrollo de los procesos electorales y de referendos, previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Organismos Electorales Subalternos

ARTÍCULO 47: La Junta Nacional Electoral tiene como organismos electorales subalternos las juntas regionales, las juntas municipales electorales, las mesas electorales y, cuando se crearen, las juntas metropolitanas y juntas parroquiales electorales.

Sección Segunda

De las Atribuciones de la Presidenta o el Presidente de la Junta Nacional Electoral

Atribuciones

ARTÍCULO 49: La Presidenta o el Presidente de la Junta Nacional Electoral tiene las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las funciones que le han sido atribuidas por ley.
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Nacional Electoral y de la Junta Nacional Electoral.
3. Requerir de todos los organismos, entidades y funcionarias o funcionarios información sobre asuntos relacionados con la competencia de la Junta Nacional Electoral.
4. Girar instrucciones en materia de su competencia a los organismos electorales subalternos, a las oficinas regionales electorales, y cualquier persona en el ejercicio de una función electoral.
5. Disponer lo conducente a la organización, administración, funcionamiento y evaluación de la Junta Nacional Electoral, salvo en aquellos casos en que la ley lo haya reservado al Consejo Nacional Electoral.

6. Cualquier otra que señale la ley y el reglamento.

Capítulo III Del Servicio Electoral

Definición

ARTÍCULO 50: El Servicio Electoral es un deber constitucional, por el cual las electoras y los electores prestan servicio en funciones electorales durante el período de un (1) año contado a partir del momento en que son seleccionadas o seleccionados.

Se entiende por función electoral aquella actividad relacionada con la administración y participación electoral y de referendo.

El Servicio Electoral funcionará de acuerdo con lo establecido en esta ley y con los procedimientos que a tal fin dicte el Consejo Nacional Electoral.

Capítulo IV De los Organismos Electorales Subalternos de la Junta Nacional Electoral Sección Primera Disposiciones Comunes

Definición

ARTÍCULO 54: Los Organismos Electorales Subalternos de la Junta Nacional Electoral están integrados por electoras y electores que, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, participan activamente en los procesos electorales para los cargos públicos de representación popular y de referendo conforme a lo establecido en la ley.

Son Organismos Electorales Subalternos:

1. La Junta Regional Electoral
2. La Junta Municipal Electoral
3. La Junta Metropolitana y la Junta Parroquial Electoral cuando se crearen.
4. Las Mesas Electorales.

Los Organismos Electorales Subalternos asumen, en la entidad que le corresponda, la ejecución y vigilancia de los procesos electorales para la elección de cargos públicos de representación popular y de referendo; y tienen su sede en la capital de la respectiva entidad federal, municipal, distrital o parroquial.

Las o los integrantes de los Organismos Electorales Subalternos deben estar inscritas o inscritos para votar en la entidad que corresponda al Organismo al cual se adscriben. En el caso de las o los miembros de Mesas Electorales, deben estar inscritas o inscritos y votar en la misma Mesa de la cual forman parte.

Integración

ARTÍCULO 55: Los Organismos Electorales Subalternos están integrados al menos por cinco (5) miembros principales con sus suplentes, y una secretaria o un secretario, seleccionadas o seleccionados mediante sorteo público por la Junta Nacional Electoral a través de la Oficina Regional Electoral correspondiente, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. La presidenta o el presidente será escogida o escogido de su seno con el voto favorable de por lo menos tres (3) de sus integrantes. Tienen carácter temporal y el ejercicio de sus funciones será transitorio, y finalizará cuando lo decida el Consejo Nacional Electoral de acuerdo con lo establecido en la ley.

La Presidenta o el Presidente de la Mesa Electoral será la primera seleccionada o el primer seleccionado del sorteo.

El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución expresa y por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la celebración de un referendo u otra consulta popular, determinará el número de miembros de los Organismos Electorales Subalternos.

Junta Metropolitana y Junta Parroquial

ARTÍCULO 56: La Junta Nacional Electoral, por instrucciones expresas del Consejo Nacional Electoral y de acuerdo a las circunstancias electorales, podrá crear juntas metropolitanas o juntas parroquiales electorales en el ámbito correspondiente. La forma de selección, los requisitos de integración y las funciones serán establecidas por la ley.

Capítulo V
De la Comisión de Registro Civil y Electoral
Sección Primera
De su Definición y sus Funciones

Naturaleza

ARTÍCULO 57: La Comisión de Registro Civil y Electoral es el órgano a cuyo cargo está la centralización de la información del registro del estado civil de las personas naturales, el cual se forma de la manera prevista en la ley respectiva. Igualmente asumen la formación, organización, supervisión y actualización del registro civil y electoral.

Conformación

ARTÍCULO 58: La Comisión de Registro Civil y Electoral está conformada por la Oficina Nacional de Registro Civil del Poder Electoral, la Oficina Nacional de Registro Electoral y la Oficina Nacional de Supervisión de Registro Civil e Identificación.

Sección Quinta
De la Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación

Funciones

ARTÍCULO 63: La Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación, está dirigida por una Directora o un Director de libre nombramiento y remoción, y tiene las siguientes funciones:

1. Supervisar y fiscalizar el Sistema Nacional de Registro Civil.
2. Supervisar la actualización de los datos en materia del registro del estado civil de las personas sobre la base de la información proveniente del Sistema Nacional de Registro Civil.
3. Vigilar que la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería informe oportunamente al Consejo Nacional Electoral sobre la expedición de cédulas de identidad y pasaportes.
4. Supervisar y fiscalizar el proceso de tramitación y expedición de las cédulas de Identidad y pasaportes, vigilando que se cumpla correcta y oportunamente.
5. Las demás que le señalen las leyes y el reglamento.

Capítulo VI
De la Comisión de Participación Política y Financiamiento
Sección Primera
De su Definición y Funciones

Naturaleza

ARTÍCULO 64: La Comisión de Participación Política y Financiamiento es el órgano a cuyo cargo está promover la participación ciudadana en los asuntos públicos; de la formación, organización y actualización del registro de inscripciones de organizaciones con fines políticos, velando por el cumplimiento de los principios de democratización. Controla, regula e investiga los fondos de las agrupaciones con fines políticos, y el financiamiento de las campañas electorales de los mismos, de los grupos de electores, de las asociaciones de las ciudadanas o los ciudadanos, y de los ciudadanos o ciudadanas que se postulan a cargos de elección popular por iniciativa propia.

Conformación

ARTÍCULO 65: La Comisión de Participación Política y Financiamiento está conformada por la Oficina Nacional de Participación Política y la Oficina Nacional de Financiamiento.

**Sección Tercera
De la Oficina Nacional de Participación Política**

Conformación

ARTÍCULO 68: La Oficina Nacional de Participación Política, está dirigida por una Directora o un Director de libre nombramiento y remoción, y tiene las siguientes funciones:

1. Formar, organizar y actualizar el registro de las organizaciones con fines políticos, grupo de electores, agrupaciones de ciudadanas y ciudadanos, de conformidad con lo establecido en la ley.
2. Tramitar las solicitudes de constitución, renovación y cancelación de organizaciones con fines políticos, la determinación de sus autoridades legítimas y sus denominaciones provisionales, colores y símbolos de conformidad con la ley.
3. Promover e implementar los programas educativos, informativos y divulgativos que propicien la participación ciudadana.
4. Dirigir las actividades de los centros permanentes de adiestramiento electoral y de educación e información.
5. Las demás funciones que señale la ley y el reglamento.

EUROPA:

España

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General⁷⁹

**TÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS ELECCIONES POR SUFRAGIO UNIVERSAL DIRECTO
CAPÍTULO III
ADMINISTRACIÓN ELECTORAL
SECCIÓN 1.^a
JUNTAS ELECTORALES**

Artículo 8

1. La Administración Electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.
2. Integran la Administración Electoral las Juntas Electorales, Central, Provincial, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, así como las Mesas Electorales.
3. La Junta Electoral Central tiene su sede en Madrid, las Provinciales en las capitales de provincia, y las de Zona en las localidades cabeza de los partidos judiciales aludidos en el apartado 6.
4. Las Juntas de Zona de Ceuta y Melilla acumulan en sus respectivos distritos las funciones correspondientes a las Juntas Electorales Provinciales.
5. Las Juntas celebran sus sesiones en sus propios locales y, en su defecto, en aquellos donde ejercen sus cargos los respectivos Secretarios.
6. A los efectos de la presente Ley, los partidos judiciales coinciden con los de las Elecciones Locales de 1979.

⁷⁹Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Junta Electoral Central de España. Disponible en: <http://www.juntaelectoralcentral.es/cs/jec/lorej> [13/05/2022].

Artículo 9

1. La Junta Electoral Central es un órgano permanente y está compuesta por:

- a) Ocho Vocales Magistrados del Tribunal Supremo, designados mediante insaculación por el Consejo General del Poder Judicial.
- b) Cinco Vocales Catedráticos de Derecho o de Ciencias Políticas y de Sociología, en activo, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en el Congreso de los Diputados.

2. Las designaciones a que se refiere el número anterior deben realizarse en los noventa días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados. Cuando la propuesta de las personas previstas en el apartado 1 b) no tenga lugar en dicho plazo, la Mesa del Congreso de los Diputados, oídos los grupos políticos presentes en la Cámara, procede a su designación, en consideración a la representación existente en la misma.

3. Los Vocales designados serán nombrados por Real Decreto y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral Central, al inicio de la siguiente Legislatura.

4. Los Vocales eligen, de entre los de origen judicial, al Presidente y Vicepresidente de la Junta en la sesión constitutiva que se celebrará a convocatoria del Secretario.

5. El Presidente de la Junta Electoral Central estará exclusivamente dedicado a las funciones propias de la Junta Electoral desde la convocatoria de un proceso electoral hasta la proclamación de electos y, en su caso, hasta la ejecución de las sentencias de los procedimientos contenciosos, incluido el recurso de amparo previsto en el artículo 114.2 de la presente Ley, a los que haya dado lugar el proceso electoral. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial proveerá las medidas oportunas.

6. El Secretario de la Junta Electoral Central es el Secretario general del Congreso de los Diputados.

Artículo 10

1. La Junta Electoral Provincial está compuesta por:

a) Tres Vocales, Magistrados de la Audiencia Provincial correspondiente, designados mediante insaculación por el Consejo General del Poder Judicial. Cuando no hubiere en la Audiencia de que se trate el número de Magistrados suficiente, se designará a titulares de órganos jurisdiccionales unipersonales de la capital de la Provincia.

b) Dos Vocales nombrados por la Junta Electoral Central entre Catedráticos y Profesores Titulares de Derecho o de Ciencias Políticas y de Sociología o juristas de reconocido prestigio residentes en la provincia. La designación de estos Vocales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los representantes de las candidaturas presentadas en el distrito propondrán conjuntamente las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Si dicha propuesta no tiene lugar antes del comienzo de la campaña electoral, la Junta Electoral Central procede a su nombramiento.

2. Los Vocales mencionados en el apartado 1.a) de este artículo elegirán de entre ellos al Presidente de la Junta.

3. Los Presidentes de las Juntas Electorales Provinciales estarán exclusivamente dedicados a las funciones propias de sus respectivas Juntas Electorales desde la convocatoria de un proceso electoral hasta la proclamación de electos y, en su caso, hasta la ejecución de las sentencias de los procedimientos contenciosos, incluido el recurso de amparo previsto en el artículo 114.2 de la presente Ley, a los que haya dado lugar el proceso electoral en sus correspondientes circunscripciones, entendiéndose prorrogado, si a ello hubiere lugar, el plazo previsto en el artículo 15.2 de esta Ley. A estos efectos el Consejo General del Poder Judicial proveerá las medidas oportunas.

4. El Secretario de la Junta Provincial es el Secretario de la Audiencia respectiva, y si hubiere varios, el más antiguo.

Artículo 11

1. La Junta Electoral de Zona está compuesta por:

- a) Tres Vocales, Jueces de Primera Instancia o Instrucción designados mediante insaculación por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo. Cuando no hubiere en el partido de que se trate el número suficiente de Jueces, se designará por insaculación a Jueces de Paz del mismo partido judicial.
- b) Dos Vocales designados por la Junta Electoral Provincial, entre licenciados en Derecho o en Ciencias Políticas y en Sociología residentes en el partido judicial. La designación de estos Vocales tendrá lugar una vez proclamadas las candidaturas. A este fin, los representantes de las candidaturas presentadas en el distrito electoral correspondiente propondrán conjuntamente las personas que hayan de desempeñar estos cargos. Cuando la propuesta no tenga lugar antes del comienzo de la campaña electoral, la Junta Electoral Provincial procede a su nombramiento.
2. Los Vocales mencionados en el apartado 1.a) de este artículo eligen de entre ellos al Presidente de la Junta Electoral de Zona.
3. El Secretario de la Junta Electoral de Zona es el Secretario del Juzgado de Primera Instancia correspondiente y, si hubiera varios, el del Juzgado Decano.
4. Los Secretarios de los Ayuntamientos son Delegados de las Juntas Electorales de Zona y actúan bajo la estricta dependencia de las mismas.

SECCIÓN 3.^a

LA OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

Artículo 29

1. La Oficina del Censo Electoral, encuadrada en el Instituto Nacional de Estadística, es el órgano encargado de la formación del censo electoral y ejerce sus competencias bajo la dirección y la supervisión de la Junta Electoral Central.
2. La Oficina del Censo Electoral tiene Delegaciones Provinciales.
3. Los Ayuntamientos y Consulados actúan como colaboradores de la Oficina del Censo Electoral en las tareas censales.

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁸⁰

TÍTULO I

Del orden jurisdiccional contencioso-administrativo

CAPÍTULO I

Ámbito

Artículo 1.

1. Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación.
2. Se entenderá a estos efectos por Administraciones públicas:
- a) La Administración General del Estado.
 - b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
 - c) Las Entidades que integran la Administración local.
 - d) Las Entidades de Derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales.
3. Conocerán también de las pretensiones que se deduzcan en relación con:
- a)...
 - b)...

⁸⁰ Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718> [16/11/2022].

c) La actuación de la Administración electoral, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

CAPÍTULO II

Órganos y competencias

Artículo 8.

1. Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán, en única o primera instancia según lo dispuesto en esta ley, de los recursos que se deduzcan frente a los actos de las entidades locales o de las entidades y corporaciones dependientes o vinculadas a las mismas, excluidas las impugnaciones de cualquier clase de instrumentos de planeamiento urbanístico.

...

5. Corresponde conocer a los Juzgados de las impugnaciones contra actos de las Juntas Electorales de Zona y de las formuladas en materia de proclamación de candidaturas y candidatos efectuada por cualquiera de las Juntas Electorales, en los términos previstos en la legislación electoral

Artículo 10. Competencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

1. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:

a) A e) ...

f) Los actos y disposiciones de las Juntas Electorales Provinciales y de Comunidades Autónomas, así como los recursos contencioso-electorales contra acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de Presidentes de Corporaciones locales, en los términos de la legislación electoral.

...

Artículo 12.

1. La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:

a)...

b)...

c)...

2. Conocerá también de:

a)...

b)...

c)...

3. Asimismo conocerá de:

a) Los recursos que se deduzcan en relación con los actos y disposiciones de la Junta Electoral Central, así como los recursos contencioso-electorales que se deduzcan contra los acuerdos sobre proclamación de electos en los términos previstos en la legislación electoral.

b) Los recursos deducidos contra actos de las Juntas Electorales adoptados en el procedimiento para elección de miembros de las Salas de Gobierno de los Tribunales, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. Conocerá de la solicitud de autorización al amparo del artículo 122 ter, cuando sea formulada por el Consejo General del Poder Judicial.

Sección 2.ª Recurso ordinario de apelación

Artículo 81.

1. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes:

a)...

b) Los relativos a materia electoral comprendidos en el artículo 8.º 4.

Sección 3.ª Recurso de casación

Artículo 86.

1. Las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y las dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia serán susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

En el caso de las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, únicamente serán susceptibles de recurso las sentencias que contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos.

2. Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior las sentencias dictadas en el procedimiento para la protección del derecho fundamental de reunión y en los procesos contencioso-electorales.

...

Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial⁸¹

TÍTULO III

De las disposiciones orgánicas para la efectividad de la planta judicial

CAPÍTULO I

Establecimiento de la planta del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional

Artículo 29.

1. Los Magistrados actualmente destinados en las Salas de lo Civil y de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo continuarán prestando servicios en ellas.

2. La composición de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se acomodará a la prevista en el Anexo II, a cuyo efecto, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, no se cubrirán y quedarán amortizadas las vacantes que se produzcan hasta que se alcance la nueva composición.

3. La composición de la Sala de lo Contencioso-Administrativo se acomodará a la prevista en el Anexo II.

⁸¹ Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1988-29622> [16/11/2022].

Anexos⁸²

**ANEXO II
Tribunal Supremo**

	Presidente de Sala	Magistrados del Tribunal Supremo	Total
Sala I Civil	1	9	10
Sala II Penal	1	14	15
Sala III Contencioso-Administrativo	1	32	33
Sala IV Social	1	12	13
Sala V Militar	1	7	8
Total	5	74	79

⁸²Anexos.

Disponible

en:

https://www.mjusticia.gob.es/es/JusticiaEspana/OrganizacionJusticia/Documents/Anexos%20Ley%2038_1988%20de%20Demarcaci%C3%B3n%20y%20Planta%20Judicial.pdf [16/11/2022].

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA:

- Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Vigésima edición. Porrúa. México, 1983.
- Canto Presuel, Jesús. *Diccionario Electoral*, Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO). Primera edición. 2008. Dirección en Internet: http://www.teqroo.org.mx/2018/proceso_electoral/2007/Diccionario_electoral.pdf
- *Diccionario Electoral*, Tomo II, Serie Elecciones y Democracia. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tercera edición, Costa Rica/México, 2017. Dirección en Internet: https://www.iidh.ed.cr/capel/media/1441/diccionario-electoral_tomo-ii.pdf
- *Diccionario Electoral*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Dirección en: Internet: http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/fdcs/resources/PDFContent/420/diccionarioelectoralCompleto.pdf
- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo III, I-P. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Tercera edición, 2022. Editorial Porrúa. Dirección en Internet: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//02_Evolucio%CC%81n%20de%20las%20atribuciones%20legales%20del%20IFE-INE_Sa%CC%81nchez%2C%20Vives.pdf
- *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo IX. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa-UNAM. Segunda Edición. México, 2004.
- *Glosarios y Acrónimos*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dirección en Internet: <https://www.te.gob.mx/front3/glossary>
- *Historia del Instituto Federal Electoral*. Instituto Nacional Electoral. Dirección en Internet: http://www.teqroo.org.mx/2018/proceso_electoral/2007/Diccionario_electoral.pdf
- Nava Goma, Salvador O. *La evolución de la justicia electoral en México, 1996-2019, Elecciones, justicia y democracia en México, Fortalezas y debilidades del sistema electoral, 1990-2020*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dirección en Internet: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Elecciones_Justicia_Democracia_Electronico.pdf
- Sánchez Gutiérrez, Arturo, y Vives Segl, Horacio. *Evolución de las atribuciones del IFE-INE, 1990-2018. Una primera evaluación de la reforma electoral de 2014*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Serna de la Garza, José Ma., *Derecho Constitucional Mexicano en su Contexto*. Editorial Porrúa. UNAM. Primera edición, 2018.
- Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-2017*. Vigésimoquinta edición. Primera reimpresión, Porrúa, 2017.
Dirección en Internet:
<https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/menuitem.cdd858023b32d5b7787e6910d08600a0/>

CONSTITUCIONES:

- *Constitución de la Nación Argentina*. Congreso de la Nación Argentina. Dirección en Internet: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto>
- *Constitución Política del Estado de Bolivia*. Cámara de Senadores. Dirección en Internet: <https://web.senado.gob.bo/senado/marco-normativo>
- *Constituição da República Federativa do Brasil (texto actualizado)*. Cámara Dos Deputados.
Dirección en Internet:
<https://www2.camara.leg.br/legin/fed/consti/1988/constituicao-1988-5-outubro-1988-322142-norma-pl.html>
- *Constitución de la República Federativa del Brasil (Texto traducido)*. Presidencia de la República. Dirección en Internet:
http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm
- *Constitución Política de Colombia*. Congreso de la República de Colombia. Dirección en Internet: https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2017-06/ConstitucionPoliticaColombia_20100810.pdf
- *Constitución Política de la República de Costa Rica*. Asamblea Legislativa República de Costa Rica. Sistema Costarricense de Información Jurídica, Dirección en Internet:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC
- *Constitución de la República de Cuba*. Asamblea Nacional de Cuba. Dirección en Internet:
<https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-01/Nueva%20Constituci%C3%B3n%20240%20KB-1.pdf>
- *Constitución Política de la República de Chile*. Cámara de Diputadas y Diputados. Dirección en Internet:
https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion.pdf
- *Constitución Política de la República del Ecuador*. Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Dirección en Internet:
https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf
- *Constitución Política de la República del Salvador*. Asamblea Legislativa de la República del Salvador. Dirección en Internet:

- <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/69A06B07-4F30-4F0E-8FB1-D664A3E6D8CC.pdf>
- *Constitución Política de la República de Guatemala*. Congreso de la República de Guatemala. Dirección en Internet: https://www.congreso.gob.gt/marco_legal#gsc.tab=0
 - *Constitución Política de la República de Honduras*. Tribunal Superior de Cuentas de Honduras. Disponible en: <https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/177-constitucion-de-la-republica->
 - *Constitución de la República de Nicaragua*. Asamblea Nacional de Nicaragua. Disponible en: <https://www.asamblea.gob.ni/assets/constitucion.pdf>
 - *Constitución Política de la República de Panamá*. Procuraduría General de la Nación. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pa/books/constitucion-politica-de-la-republica-de-panama/>
 - *Constitución de la República del Paraguay*. Senado de Uruguay. Disponible en: <http://digesto.senado.gov.py/archivos/file/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20del%20Paraguay%20y%20Reglamento%20Interino%20HCS.pdf>
 - *Constitución Política del Perú*. Congreso de Perú. Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/Constitucion-politica-08-04-19.pdf>
 - *Constitución Dominicana*. Cámara de Diputados de República Dominicana. Disponible en: [https://www.camaradediputados.gob.do/app/app_2011/cd_t\(2\)_constitucion.aspx](https://www.camaradediputados.gob.do/app/app_2011/cd_t(2)_constitucion.aspx)
 - *Constitución de la República*, Parlamento de Uruguay. Disponible en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>
 - *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información. Disponible en: <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2011/04/CONSTITUCION.pdf>

LEGISLACIÓN EN MATERIA ELECTORAL:

- *Ley Organización de la Justicia Nacional Electoral*. Cámara Nacional Electoral, Justicia Nacional Electoral, Poder Judicial de la Nación. Dirección en Internet: https://www.electoral.gob.ar/nuevo_legislacion/pdf/19108.pdf
- *Ley del Órgano Electoral Plurinacional de Bolivia*. Órgano Electoral Plurinacional, Tribunal Supremo Electoral. Dirección en Internet: https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2017/01/Ley_018.pdf

- *Código Electoral, Tribunal Superior Eleitoral.* Dirección en Internet: <https://www.tse.jus.br/legislacao/codigo-eleitoral/codigo-eleitoral-1/codigo-eleitoral-lei-nb0-4.737-de-15-de-julho-de-1965#1>
- *Código Electoral.* Sistema Único de Información Normativa (SIUN-JURISCOL). Dirección en Internet: <https://www.suिन-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1423917>
- *Código Electoral.* Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica. Dirección en Internet: <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoeleitoral.pdf>
- *Ley Electoral, Gaceta Oficial de la República de Cuba.* Dirección en Internet: https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2019-o60_0.pdf
- *Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral de Chile.* Biblioteca Nacional del Congreso de Chile. Dirección en Internet: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1107717>
- *Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.* Biblioteca Nacional del Congreso de Chile. Dirección en Internet: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29864>
- *Ley de los Tribunales Electorales Regionales.* Biblioteca Nacional del Congreso de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29984>
- *Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia.* Asamblea Nacional de la República de Ecuador. Dirección en Internet: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas?leyes-aprobadas=All&title=electoral&fecha=>
- Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, *Código Electoral,* Dirección en Internet: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/0A33E90F-2C2A-4679-B06E-DA080068D7AE.pdf>
- *Ley Electoral y de Partidos Políticos.* Tribunal Supremo Electoral de Guatemala. Dirección en Internet: <https://tse.org.gt/images/LEPP2022.pdf>
- *Ley Electoral de Honduras.* Consejo Nacional Electoral de Honduras. Dirección en Internet: https://www.cne.hn/documentos/Ley_Electoral_de_Honduras_2021.pdf
- *Ley Electoral.* Asamblea Nacional de Nicaragua. Dirección en Internet: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/3133c0d121ea3897062568a1005e0f89/8abab8f0a5a0cfd306257a830079bc60?OpenDocument>
- *Ley Electoral de Panamá.* Tribunal Electoral de Panamá. Dirección en Internet: <https://www.tribunal-electoral.gob.pa/publicaciones/codigo-electoral/>
- *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.* H. Cámara de Diputados. Dirección en Internet: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf

- *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. H. Cámara de Diputados.
Dirección en Internet:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>

